

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL"  
TESIS DE GRADO

**HAROLDO FEDERICO CHANG GIRON**  
CARNET 12449-01

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, NOVIEMBRE DE 2018  
CAMPUS CENTRAL

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR  
**HAROLDO FEDERICO CHANG GIRON**

PREVIO A CONFERÍRSELE  
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, NOVIEMBRE DE 2018  
CAMPUS CENTRAL

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA

DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

DRA. IRMA REBECA MONZÓN ROJAS DE PAREDES

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

MGTR. DIANA LUCÍA YON VÉLIZ

*M.A. Irma Rebeca Monzón Rojas*  
*Abogada y Notaria*  
*rebecamonzon@gmail.com*

Guatemala, 2 de diciembre de 2015

Magister Alan González  
Secretario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar -URL-  
Presente.

Señor Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a usted, en mi calidad de asesora de tesis del alumno Haroldo Federico Chang Girón, carné 12449-01, cuyo trabajo de investigación se intitula "La Póliza de Responsabilidad Civil Ambiental", y para el efecto, me permito indicar:

Que la tesis relacionada, fue desarrollada a satisfacción, ajustándose a los requisitos que exige el Instructivo para elaboración de tesis de graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.

Así también, que los resultados alcanzados en el trabajo de investigación del alumno Chang Girón, fueron expuestos de forma objetiva y en correspondencia con lo planteado en el anteproyecto de investigación que le fuera aprobado en su oportunidad.

Por lo antes expuesto, extiendo dictamen favorable a la tesis arriba indicada.

Respetuosamente,



*M.A. Irma Rebeca Monzón Rojas*  
*Asesora de tesis*

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
RECEBIDO  
04 ENE 2016  
HORA: \_\_\_\_\_ FIRMA: \_\_\_\_\_

*Diana Lucía Yon Véliz*  
*Abogada y Notaria*

Guatemala, 11 de enero de 2016

**Señores**  
**Consejo de Facultad**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad Rafael Landívar**  
Presente.

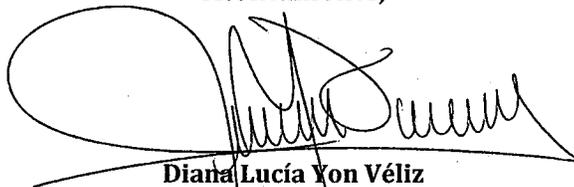
Estimados señores Consejo de Facultad:

En seguimiento a la designación como revisora de fondo y forma que se me hiciera, del trabajo de graduación desarrollado por el estudiante **HAROLDO FEDERICO CHANG GIRÓN**, con número de carné 12449-01, titulado "**LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL**"; me permito manifestarle que dicho trabajo fue revisado detenidamente y posterior al cumplimiento por parte del estudiante de los cambios y observaciones sugeridas, considero que este se encuentra ajustado a los requerimientos de todo trabajo de grado.

En virtud de lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis relacionado, ya que cumple con los requisitos exigidos por esta casa de estudios, recomendando para el efecto se proceda a la autorización de la orden de impresión correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo con muestras de consideración y estima.

Atentamente,



**Diana Lucía Yon Véliz**  
**Abogada y Notaria**



Universidad  
Rafael Landívar  
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
No. 07845-2016

### Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante HAROLDO FEDERICO CHANG GIRON, Carnet 12449-01 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 071077-2016 de fecha 11 de enero de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 15 días del mes de noviembre del año 2018.

LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar



**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD:** El autor de la presente tesis será el único responsable de su contenido.

## **RESUMEN EJECUTIVO**

La presente investigación tuvo por objeto determinar la necesidad de contar con una regulación específica, en relación a la Póliza de Responsabilidad Civil Ambiental, con el fin de poder garantizar el resarcimiento y compensación de cualquier daño que menoscabe el equilibrio del medio ambiente.

Debido a la falta de tecnificación y especialización de los entes encargados, la falta de recursos necesarios, de voluntad política de las autoridades, y de educación ambiental de la población en general, la amplia riqueza natural del país se encuentra en franco deterioro, con la posibilidad real de perderse definitivamente.

Esta investigación analizó y conceptualizó las figuras específicas del Medio Ambiente, el Daño Ambiental, la Responsabilidad Civil, tanto general como en materia ambiental, así como la institución del Seguro, con todos sus elementos y características para poder determinar y contribuir con la posibilidad de su aplicación en el marco jurídico nacional.

Así también, se realizó un trabajo de campo en el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de Guatemala, para determinar el criterio de las autoridades del ente encargado de la conservación de la biosfera, respecto a los instrumentos actuales y la factibilidad de la implementación de un instrumento específico y especializado para garantizar una protección de cualquier tipo de daño que se pudiese generar sobre el medio ambiente.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>i</b>
<b>CAPITULO 1: EL MEDIO AMBIENTE.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1 El Medio Ambiente .....</b>	<b>1</b>
<b>1.1.1 Definición.....</b>	<b>3</b>
<b>1.1.2 Principios Jurídicos y Doctrinarios.....</b>	<b>4</b>
<b>1.1.3 Legislación Nacional .....</b>	<b>14</b>
<b>1.1.4 Legislación Comparada.....</b>	<b>18</b>
<b>1.2 Daño Ambiental.....</b>	<b>20</b>
<b>1.2.1 Definición.....</b>	<b>21</b>
<b>1.2.2 Naturaleza Jurídica .....</b>	<b>23</b>
<b>1.2.3 Características .....</b>	<b>25</b>
<b>2.2.4 Modalidades o Tipos.....</b>	<b>29</b>
<b>CAPITULO 2: RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. 33</b>	
<b>2.1 La Responsabilidad Civil .....</b>	<b>33</b>
<b>2.1.1 Definición .....</b>	<b>35</b>
<b>2.1.2 Principios .....</b>	<b>37</b>
<b>2.1.3 Características .....</b>	<b>43</b>
<b>2.1.4 Modalidades o Tipos.....</b>	<b>48</b>
<b>2.2 Responsabilidad Civil en Materia de Medio Ambiente.....</b>	<b>55</b>

2.2.1	Antecedentes Históricos .....	57
2.2.2	Definición.....	60
2.2.3	Características .....	62
2.2.4	Legislación Nacional .....	68
2.2.5	Legislación Comparada.....	71
<b>CAPITULO 3: LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL .....</b>		<b>73</b>
3.1	La Póliza de Seguro .....	73
3.1.1	El Seguro .....	73
A.	Historia del Seguro.....	74
B.	Objeto del Seguro.....	78
C.	Características del Seguro .....	79
D.	Principios del Seguro.....	81
3.1.2	El Riesgo.....	85
A.	Características del Riesgo.....	86
B.	Clasificación del Riesgo .....	88
3.1.3	El Contrato de Seguro .....	91
A.	Características del Contrato de Seguro .....	93
B.	Elementos del Contrato de Seguro .....	98
C.	Estructura del Contrato de Seguro .....	106

3.2.1	Definición.....	113
3.2.2	Elementos.....	114
<b>CAPITULO 4: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS..</b>		<b>116</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>		<b>121</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>		<b>125</b>
	<b>Bibliográficas:.....</b>	<b>125</b>
	Normativas:.....	129
	Electrónicas: .....	130
	Otras: .....	131
<b>ANEXO .....</b>		<b>132</b>

## INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el ser humano ha sido testigo de un fenómeno que afecta a cada uno de los habitantes de la tierra, individual y colectivamente, que paradójicamente ha sido ocasionado, promovido y acelerado por la unilateral acción del hombre en un tiempo relativamente corto y que ya está demostrando sus aterradores efectos que alteran no solo formas rutinarias de vida, sino que conlleva secuelas a niveles superiores en diferentes ámbitos, como problemas económicos, sociales, culturales, de salud y en general, en todos los aspectos de la vida de las personas.

Este fenómeno “auto infringido” es el daño al medio ambiente, el cual se ha venido dando desde los inicios de la humanidad misma, pero que se ha acelerado de manera exorbitada a partir de la Revolución Industrial, y que continúa en un constante, desmedido y descontrolado aumento en la actualidad. Curiosamente son varios tratadistas contemporáneos que no logran consensuar específicamente a que se refiere el medio ambiente; se entiende que éste es el entorno que afecta y condiciona las circunstancias de vida de las personas y las generaciones venideras en su totalidad, comprendiendo el conjunto de valores naturales, sociales y culturales de un lugar, seres vivos, objetos, agua, suelo y aire, así como su interrelación, y no refiriéndose únicamente al espacio en el que se desarrolla la vida.

De ahí de su importancia, ya que abarca la totalidad de elementos que componen al globo terráqueo y la armoniosa interrelación de estos elementos, los cuales al momento de perder dicha armonía, pueden provocar desastres tan graves como sequías, inundaciones o hambrunas; afortunadamente en el mundo se ha venido fomentado paulatinamente una mayor conciencia respecto al tema, al grado que son varios los estados que ya han tomado cartas en el asunto, desarrollando marcos jurídicos que contemplan políticas ambientales tanto de conservación como de prevención, entrando a considerar los diferentes tipos de daño ambiental, así como sus diversas incidencias.

En Guatemala, si bien existe el mandato constitucional de protección ambiental, los mecanismos, instancias y esfuerzos gubernamentales no son aun suficientes para frenar la degradación exponencialmente creciente de la biosfera, dejando lagunas especialmente en el marco jurídico-legislativo, donde su consideración es fundamental para la implementación eficaz de herramientas adecuadas, así como para el ejercicio efectivo de políticas preventivas y conservacionales; haciendo énfasis en la carencia de ningún instrumento o figura idónea que fortalezca la protección y preservación ambiental, de manera que contemple el resarcimiento civil por los daños ocasionados en dicha materia.

El objetivo de la presente investigación fue determinar la necesidad de una regulación específica, o bien la ampliación o modificación de la ley, en relación a la Póliza de Responsabilidad Civil Ambiental.

Al entrar a examinar la legislación actual vigente, se encuentra que en Guatemala este instrumento no se encuentra contemplado ni regulado y por ende, las compañías aseguradoras no lo han implementado, a pesar de ser una herramienta de notable utilidad, en especial para el Estado, ya que como se verá al analizar su naturaleza, composición y estructuración, se puede aseverar que garantizaría el resarcimiento, compensación y medios de reparación de cualquier daño que menoscabe la biosfera por causa fortuita o negligente, durante el desarrollo o aprovechamiento de una concesión o derecho de explotación de un producto nacional determinado.

Debido a su propia naturaleza, se analizaron los resultados de la investigación desde los diferentes enfoques que con la ciencia del derecho interactúa; así pues destaca por un lado, la rama del Derecho Ambiental, por la obvia razón del efecto y utilidad de la implementación de este instrumento en el marco legal que vela por la conservación del medio ambiente.

Por otro lado, trasciende la importancia del Derecho Mercantil, ya que la Póliza de Seguro constituye el acuerdo de voluntades objeto de estudio, así como la composición de sus elementos y su aplicación en el ámbito legal nacional. Se procedió a desentrañar cada una de las partes de ese contrato a fin de lograr una comprensión integral y consiguiente formulación de aplicación eficaz como alternativa efectiva de solución a la problemática ambiental nacional.

Finalmente, se analizaron las figuras del Medio Ambiente, la Responsabilidad Civil y el Seguro a profundidad, verificando sus características, elementos y principios en los que se fundan, de manera que al integrar e interrelacionar todos estos factores, se pueda llegar a una convergencia cualitativa que se vea reflejada en el aporte que pretende responder las interrogantes: ¿Cómo regula la legislación guatemalteca el resarcimiento de los daños ocasionados al medio ambiente? y ¿Qué implementación o modificación a la legislación guatemalteca se requiere para la eficaz protección de los daños ocasionados al medio ambiente?

El régimen de responsabilidad ambiental propuesto está sustentado en los principios de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo los cuales establecen por una parte, que los sujetos que contaminan deben cargar con los costos de la contaminación, y a la vez se instituye la obligación de los Estados de desarrollar las legislaciones nacionales en materia de responsabilidad por daño ambiental e indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y degradación ambiental.

El artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República indica: *“Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características puede producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del*

*impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión del Medio Ambiente.”*

Como se puede observar en la referencia legal citada, el Estado tiene contemplado los riesgos a que el ambiente se encuentra expuesto durante el desarrollo de cualquier tipo de obra, así como de los requisitos que cada proyecto deberá cumplir, pero deja lagunas respecto al resarcimiento de los daños que se señalan, obviando la obligatoriedad de reparación y la forma de garantizar su cumplimiento en caso de que estos se presenten, por lo que analizar y verificar la posible implementación de la Póliza de Responsabilidad Civil Ambiental en el marco jurídico nacional es la propuesta fundamental del presente estudio.

En síntesis, a pesar de existir en el país una creciente tendencia al acaecimiento de daños de carácter ambiental, no existe ninguna normativa jurídica que contemple civilmente dicha responsabilidad, ni su consiguiente resarcimiento; hay que tomar en cuenta la naturaleza del tema que se trata, ya que hoy en día los instrumentos que se utilizan como mecanismos preventivos y paliativos a los daños que al medio ambiente se le puedan ocasionar no son específicos y no contemplan correctamente, ni protegen en su totalidad, la mayoría de riesgos que se pueden causar.

# CAPITULO 1: EL MEDIO AMBIENTE

## 1.1 El Medio Ambiente

Habrá que partir de una simple pero básica premisa, la cual establece que: para poder encontrar la mejor solución a un problema, primero hay que entenderlo en su totalidad. Dicho lo anterior, es justo comenzar la presente investigación, conceptualizando aquello que se pretende proteger, el **Medio Ambiente**.

Para una mejor comprensión del pleonasma gramatical en análisis, se tendrán que desmembrar y examinar los dos términos que le componen por separado. Inicialmente se puede encontrar la raíz etimológica de la palabra “medio” del latín, *médius* el cual a su vez tiene origen de la voz indoeuropea *madhya*, *mesos* que podría entenderse como “alrededor” o “cerca de”. Así mismo la palabra “ambiente” que proviene del verbo latino *ambire*, emanaba del verbo *iré* “ir” formado mediante la aposición del prefijo arcaico *am-*, adquirió el significado de “rodear”, “pretender” y dio lugar al adjetivo *ambiens*, “circundante”, “que rodea”, a partir del cual se creó el vocablo castellano ambiente.<sup>1</sup>

Por otra parte, se puede encontrar en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición del término medio ambiente como: “*El conjunto de circunstancias culturales, económicas, y sociales en que vive una persona*”.<sup>2</sup>

Según la cosmovisión maya, la coexistencia de todo ser vivo gira alrededor de los animales, las plantas, las aguas y el aire, elementos que el creador formó sobre la Madre Naturaleza, en donde todo tiene vida y uno es parte de ese todo, por lo que se puede entender que toda la naturaleza se encuentra constituida, ordenada e interrelacionada entre sí en perfecta armonía.

---

<sup>1</sup> Ambiente. Diccionario Etimológico; Diccionario versión electrónica disponible en: <http://www.elcastellano.org/palabra.php> (Fecha de consulta: 22/08/15).

<sup>2</sup> Medio Ambiente. Real Academia de la Lengua Española; Diccionario versión electrónica disponible en: [http://lema.rae.es/drae/?val=medio\\_ambiente](http://lema.rae.es/drae/?val=medio_ambiente) (Fecha de consulta: 22/08/15).

Es en esa coexistencia del ser humano con su medio ambiente que encontramos una convivencia diferenciada y marcada por el tiempo y el espacio que ha dado origen a una perspectiva global de ambiente, la cual se encuentra establecida por dos aspectos básicos. Primero, la afirmación de que nuestro planeta es un sistema donde el ecosistema es un componente activo fundamental e irremplazable. Segundo, el reconocimiento de que las actividades humanas han alcanzado tales proporciones, que están causando impactos nefastos en el mundo entero.

Impactos de una dimensión inconmensurable, ya que el ser humano es ahora capaz de cambiar y afectar toda la biosfera, en extensiones que amenazan todos los procesos y componentes, tanto bióticos como abióticos, de los cuales depende su propia existencia. Si bien algunos de estos cambios y afecciones también provienen de procesos de orden natural, incluida la acción de otras especies y su interacción natural, el menoscabo progresivo del ambiente es, en definitiva, producto de la injerencia humana.

Citando las palabras de Sir Patrick Geddes: *“Cada forma de vida está marcada no sólo por el ajuste al medio ambiente, sino por la rebelión contra ese ambiente: es a la vez criatura y creador, a la vez víctima de la fortuna y dueño del destino”*. Podemos determinar entonces que la humanidad es simultáneamente, la causa y la víctima del propio medio ambiente que habita, donde cada ser humano afecta constantemente al mismo ecosistema al cual pertenece y es a la vez, afectado por éste.

El Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente de la Universidad Rafael Landívar, cita en su último Perfil Ambiental de Guatemala, al informe del año 2,007 del Consejo Consultivo Alemán sobre Cambio Global (WBGU, por sus siglas en alemán), en donde advierten acerca de los factores de riesgo a la seguridad, derivados de los cambios ambientales, los cuales podrían agravar problemáticas tales como la sequía, la escasez de agua y la degradación del suelo, intensificar los

conflictos por el uso de la tierra y provocar “migraciones ambientales”. El incremento de la temperatura media global pondrá en peligro los medios de vida de muchas personas, sobre todo en los países en vías de desarrollo, y acelerará la vulnerabilidad y la pobreza. El estudio agrega que en los Estados débiles con instituciones frágiles y corruptas, el cambio climático rebasará las capacidades locales de adaptación al cambio de condiciones ambientales y reforzará, así, la tendencia hacia la inestabilidad general.<sup>3</sup>

### 1.1.1 Definición

El profesor titular de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Ernst R. Hajek, estableció que: *“El Medio Ambiente, concepto más amplio que el de la Ecología, debe entenderse como un sistema global complejo, con múltiples y variadas funciones, cambiante, dinámico y evolutivo en el tiempo, y formado por los sistemas físico, biológico, social, económico, político y cultural en que vive el hombre y demás organismos”*.<sup>4</sup>

De conformidad con la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en 1,972 en Estocolmo Suecia, el medio ambiente es: *“...un conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas”*.<sup>5</sup>

Si bien la Constitución Política de la República de Guatemala, no define taxativamente lo que considera como medio ambiente, si establece aquellos elementos que le componen y sobre los cuales reclama su propiedad, conllevando por consiguiente, la obligatoriedad de su respectiva protección, en su artículo 121

---

<sup>3</sup> Gálvez, Juventino y Héctor Tuy; *“Perfil Ambiental Guatemala 2010-2012 Vulnerabilidad Local y Creciente Construcción de Riesgo”*, Guatemala, Universidad Rafael Landívar, a través del Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente (IARNA); 2,012; Pág. 32.

<sup>4</sup> Hajek, Ernst R.; *“El medio ambiente y la interdisciplina”*, versión electrónica disponible en: <http://www.ecolyma.cl/documentos/medioambyla%20interdisciplina.pdf> (Fecha de consulta: 22/08/15).

<sup>5</sup> Declaración de la Conferencia de Estocolmo de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1,972, Pág. 2.

definiéndolos como Bienes del Estado: “...b) las aguas de las zonas marítimas que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley... d) La zona marítima terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala. e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo...”

Concibiéndose en un sentido más amplio, relativo a la presente investigación, se tiene que entender entonces por Medio Ambiente a todos los elementos que rodean al ser humano, elementos geológicos (rocas y minerales); sistema atmosférico (aire); hídrico (agua superficial y subterránea); edafológico (suelos); bióticos (organismos vivos); recursos naturales, paisaje y recursos culturales, así como los elementos socioeconómicos que afectan los seres humanos mismos y sus interrelaciones.<sup>6</sup>

Hoy en día, el criterio científico imperante establece que el ambiente se encuentra constituido tanto por el medio natural, entendiendo por éste al conjunto de elementos naturales bióticos o abióticos, como por el medio cultural siendo este último el conjunto de elementos aportados por la actividad humana como lo son el paisaje, tanto en su elemento natural como en su elemento cultural, las creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, así como el patrimonio cultural y arqueológico.

### **1.1.2 Principios Jurídicos y Doctrinarios**

Conceptualmente, se entiende como “Principio” a toda aquella: *“norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrinas o aforismos que gozan de general*

---

<sup>6</sup> Declaración de Río de Janeiro de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo de 1,992.

*y constante aceptación de juristas y tribunales*".<sup>7</sup> Guillermo Cabanellas agrega: "*...despectivamente, como el medio utilizado por la doctrina para librarse de los textos legales que no responden ya a la opinión jurídica dominante.*"<sup>8</sup>

En síntesis, se puede afirmar que los principios son postulados fundamentales y universales que la razón contempla, generalizando por medio de la interpretación las enmiendas particulares que se logran, partiendo de la justicia y la equidad social y que por su naturaleza, suplen las lagunas de las fuentes formales del Derecho.

Teniendo ya clara la definición y utilidad de los principios en el Derecho en general, resulta cuando menos interesante, el observar la evolución de estos en materia de medio ambiente. Si bien podrían y deberían de disponer de una mayor celeridad, dada la gravedad del problema, si se pueden apreciar positivos y acertados avances, necesarios para una efectiva concientización global al respecto.

Sus mayores avances, como era de esperar, se han originado por la influencia directa de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de la Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo (la Comisión Brundtland), siendo plasmados en las declaraciones respecto al tema, anteriormente citadas. De tal manera que fue luego de la Conferencia de Estocolmo que se logró establecer principios básicos referentes a la degradación ambiental y la "contaminación transfronteriza", este último concepto de suma importancia ya que señalaba el hecho de que la contaminación no reconoce límites políticos o geográficos y afecta a todos los países, regiones y pueblos más allá de su punto de origen.

Así mismo, se logra apreciar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de Río en 1,992, que reconoció internacionalmente el hecho de que la protección del medio ambiente y la administración de los recursos

---

<sup>7</sup> Hernández, Marco Tulio; "*Manual de Legislación Ambiental de Guatemala*", Guatemala, IDEADS, 2,008. Pág. 8.

<sup>8</sup> Principio. Cabanellas, Guillermo; "*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*", Tomo III. Buenos Aires, Argentina. 15ª Edición. Editorial Heliasta, 1,982; Pág. 47.

naturales deben integrarse en las cuestiones socio-económicas de pobreza y subdesarrollo, aceptación que logro acuñar el novedoso término de: “Desarrollo Sostenible”.<sup>9</sup>

Si bien los anteriores principios son ciertamente dos conceptos fundamentales para la evolución del Derecho Ambiental, estos no son de relación cerrada o “*numerus clausus*”, ya que como se verá a continuación, existe una extensa gama de principios respecto al medio ambiente que han sido ampliamente desarrollados por diversos tratadistas.

Marco Tulio Hernández<sup>10</sup> por ejemplo, ha planteado cuatro de los denominados “Mega Principios” o “Principios Supremos del Medio Ambiente” para conseguir un aporte real que ayude a solucionar esta problemática mundial, y los cuales son:

**A. PRINCIPIO DE UBICUIDAD:** Consiste básicamente en que el Derecho Ambiental se encuentra dirigido a todos los sujetos, ya sean esto usuarios y/o productores de residuos contaminantes, al ser ambos causas y víctimas del problema, aspecto que la presente investigación identificó establecido en la Conferencia de Estocolmo de 1,972.

**B. PRINCIPIO DE GLOBALIDAD:** Reconoce que la humanidad, a la fecha, posee únicamente este planeta, con la capacidad suficiente para su existencia, por lo que resulta evidente al estar el Sistema Tierra completamente interconectado, que la conservación ambiental atañe e influye a cada uno de los seres, ya no sólo humanos, que habitan el globo en su conjunto. Así pues, este principio nos orienta a que el tema de la problemática ambiental debe asimilarse primero como un cambio de perspectiva integral, para que de tal manera, la actuación local y regional mejore las condiciones

---

<sup>9</sup> Declaración de Río de Janeiro de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo de 1,992, *Op. Cit.*

<sup>10</sup> Hernández, Marco Tulio; *Op. Cit.*; Pág. 13.

generales y favorezca a todos, a pesar de que el accionar operacional sea local.

**C. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD:** *“Principio correlativo a la globalidad y que se corresponde con el planteamiento o concepción constitucionista de criterio local pensando globalmente”.*

**D. PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD:** Hernández visualiza como “Desarrollo Sostenible” a la fórmula estratégica emplazada hacia el futuro, con el propósito de que las nuevas generaciones puedan vivir dignamente, en un entorno biofísico adecuado, depositando profundamente la inspiración respecto a la idea de un solo planeta en las relaciones hombre-naturaleza.

A los mencionados principios, se pueden agregar otros, que a criterio del Doctor Eduardo A. Pigretti<sup>11</sup> son “complementarios”, pero que en ocasiones poseen similar o mayor importancia que los primeros; para una lograr una completa comprensión respecto al tema, se detallan a continuación:

**A. PRINCIPIO DE CALIDAD DE VIDA:** Establece aspectos fundamentales referentes a la calidad mínima necesaria que el ser humano tiene derecho, respecto a alimentación, medicina, consumo, deporte, información, recreación y cultura, para llevar una vida digna.

**B. PRINCIPIO DE GESTIÓN RACIONAL:** Examina y establece acertadamente que, toda actividad humana, que tenga algún tipo de impacto ambiental, deberá de ser reconocida, regulada y fiscalizada, enfatizando en la necesidad de crear instituciones nacionales e internacionales relacionadas, especialmente con aquellas que causan un mayor impacto al ambiente, como por ejemplo la producción energética, minería, agricultura, extracción petrolera, nuclear, producción y consumo alimenticio, etc.

---

<sup>11</sup> Pigretti, Eduardo A.; *“Primer Congreso Latino Americano y Segundo Congreso Argentino del Ambiente organizado por la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Belgrado”*, Argentina, 1,983. Págs. 113-114.

- C. PRINCIPIO DE DAÑO AMBIENTAL PERMISIBLE:** De igual manera que el anterior, este reconoce en tolerar actividades que degraden el ambiente, que conlleven beneficios económicos o sociales evidentes, pero siempre y cuando, no sean de forma irreparable y se tomen las justas medidas para su limitación.
- D. PRINCIPIO DE EFECTO DIRECTO:** Este principio refiere no sólo a la aplicabilidad positiva de las normas ambientales, sino que hace énfasis en una verdadera voluntad política de los estados y los particulares de velar por la conservación ambiental.
- E. PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE NORMAS AMBIENTALES:** Compenetrado directamente con el Principio General del Derecho, de Especialidad Normativa, el autor establece que: *“este principio estriba esencialmente en la posibilidad de que toda norma ambiental se aplica con prioridad a cualquier otra.”*
- F. PRINCIPIO DE INTERDISCIPLINARIEDAD:** Instituye la noción de que toda disciplina del saber humano, incluyendo al Derecho, debe auxiliar a la ciencia ambiental en busca de soluciones aplicables, enfocadas a la recuperación, conservación y preservación del medio ambiente.
- G. PRINCIPIO SISTÉMICO DE BIOSFERA:** Establece como todos los principios, en su conjunto, constituyen una guía para la dirección de la legislación ambiental de carácter obligatorio, fundamentan la acción jurídico-ambiental, sirven como base para desarrollar una doctrina de acción, generando un estado de conciencia necesaria.
- H. PRINCIPIO DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL:** Especifica la imperiosa necesidad de creación de legislación de urbanismo sostenible, uso y conservación del suelo y fuentes de agua, planes y programas públicos,

definición de áreas críticas de contaminación, así como de reservas de parques naturales y culturales.

- I. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD:** Este principio amplía el ya estudiado Principio de Subsidiariedad, incorporando al derecho positivo, la obligación de los Estados y de los particulares, de proteger la naturaleza de manera conjunta y cooperativa.

Cabe destacar la inconmensurable aportación del tratadista Fred Battle<sup>12</sup> al establecer, definir y diferenciar dos preceptos de enfoque moderno y vanguardista en materia de conservación ambiental; por su importancia, se hace el desarrollo siguiente:

- A. PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN:** También nombrado por el citado autor como *“Principio Cautelar o de Acción Precautoria”* el cual *“... ha inspirado, en los últimos años, la evolución del pensamiento científico, político y jurídico en materia ambiental y el cual se encuentra consignado en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en su decimoquinto principio”* que a su vez establece que: *“...los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”*<sup>13</sup>

En síntesis este concepto indica que cuando una actividad conlleve potenciales amenazas en contra del ambiente o la salud humana, se deben de tomar medidas precautorias suficientes, aún si las relaciones causa-efecto, no están científicamente probadas.

---

<sup>12</sup> Battle, Fred; *“Manual de Legislación Ambiental de Guatemala”*. IDEAS, Guatemala, 2,008. Pág. 17.

<sup>13</sup> Declaración de Río de Janeiro de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo de 1,992, *Op. Cit.*

**B. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN:** Battle expone que este principio: “...*busca que se eviten las acciones que causen daño, desgaste, agresión al medio ambiente o degradación del mismo, antes de que se emprendan.*”<sup>14</sup> En consecuencia, se puede definir al Principio de Prevención como la observancia que deben de tener los Estados, como ente reguladores, así como los particulares, de evadir cualquier acción innecesaria o que conlleve un riesgo innecesario para el medio ambiente antes de que esta se ejecutada.

Para finalizar, destacan dos principios estudiados por los autores mencionados, que servirán esencialmente como piedra angular de la presente investigación, por lo que debido al enfoque dado, sus análisis son postrimeros, de conformidad a su ya mencionada importancia, y los cuales se presentan a continuación:

**A. PRINCIPIO DE CONTAMINADOR-PAGADOR:** Como anteriormente se ha señalado, el uso libre y gratuito de los recursos ambientales ha conllevado a una degradación progresiva y casi irrestricta, por lo que la finalidad de este principio es de internalizar los costos del perjuicio o deterioro a su aplicación, en base a una imputación efectiva sobre el agente contaminante tomando siempre en cuenta el grado de proporcionalidad del daño generado y el monto a ser pagado.<sup>15</sup>

El presente principio determina la inamovible noción de que siempre debe de presidir la responsabilidad civil y el sistema de cargas. No debe confundirse como una contravención o contradicción con lo establecido por los Principio de Subsidiariedad y de Solidaridad, previamente enunciados y analizados, ya que si bien, al ser los efectos de los daños ambientales de carácter global y por consiguiente, de un interés conjunto el llegar a su resolución, esto no

---

<sup>14</sup> Battle, Fred; *Op. Cit.*; Pág.17.

<sup>15</sup> Regulación Jurídica de las Biotecnologías, versión electrónica disponible en: <http://biotech.bioetica.org/Clases/clase4-10.htm> (Fecha de consulta: 22/08/15).

exime a todas aquellas personas, jurídicas o individuales, de la responsabilidad de haberlas provocado así como de las consecuencias que esto genere.

Como es de esperar, este precepto se encuentra cargado de polémica, existiendo vertientes contrarias que aseveran, primero, que únicamente confirma el derecho a la tutela del equilibrio ecológico, más no obliga directamente a su conservación y seguidamente al subrayar que se ha degenerado a una burda compra-venta del derecho humano a un medio ambiente digno, sano y sostenible.

A pesar de ser un principio propio del Derecho Ambiental, estableciendo que todo agente contaminador, sin importar su naturaleza, está obligado a indemnizar o reparar los daños causados al ambiente y a terceros. Este principio es, indudablemente, civilmente análogo, por lo que se basa en la máxima que *“Todo daño debe indemnizarse”*<sup>16</sup> como bien lo establece el Código Civil guatemalteco en su artículo 1,645: *“Toda persona que cause daño o perjuicio a otra... está obligado a repararlo...”* Extendiendo esa obligación a consecuencias ulteriores, como bien se puede leer en el subsiguiente artículo 1,646: *“El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños y perjuicios que le haya causado.”* Así pues, volviendo al enfoque del Derecho Ambiental, se puede asegurar entonces que: **“aquel que provoque el daño ambiental (contaminación), debe pagar”**.

Ese mismo enfoque fue el desarrollado en 1,972 por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), pioneros en abordar el tema, al indicar que: *“El principio contaminador-pagador (PCP), más conocido como **el que contamina paga**, establece que los costos de la prevención y lucha contra la contaminación debe recaer en el contaminador,*

---

<sup>16</sup> Peralta Azurdia, Enrique; Código Civil, Decreto-Ley 106, Libro V, Título VII.

*independientemente de que éste haga recaer tales costos en el precio final del producto.”<sup>17</sup>*

Desde entonces, se han venido utilizando una variada serie de instrumentos aplicando el PCP, a menudo en forma de impuestos, denominados “*Impuestos Pigouvianos*” en honor al economista inglés Arthur Pigou,<sup>18</sup> pero estos son precisamente el objeto de fuertes críticas que indican que se tratan de meras autorizaciones estatales para dañar el medio ambiente, más que mecanismos de prevención o resarcimiento de posibles menoscabos que puedan ocasionar y que, en teoría, se pretenden evitar.

Esta perspectiva económica, proporcionada por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), resulta fundamental para la presente investigación. Primero, porque asegura que el principio contaminador-pagador (PCP), determina el costo pecuniario de la contaminación, atribuyéndole su responsabilidad al que produce el daño, apoyándose en el principio fundamental de la eficiencia económica, que determina que los precios deben reflejar todos los costes de producción, incluyendo los costes ambientales. Y segundo, requiriendo analizar vías alternativas y más efectivas a los mencionados *Impuestos Pigouvianos*, para lo que a juicio de la presente investigación, la *Póliza de Responsabilidad Civil Ambiental responde, no solamente mejor, sino que también, apegándose más al espíritu por la que se genera.*

**B. PRINCIPIO DE TUTELARIDAD AMBIENTAL:** Para poder abordar y comprender este principio, primero es necesario romper el paradigma que presupone que el daño ambiental es un perjuicio a un bien jurídico del Estado, cuando en realidad se trata de un menoscabo a un bien de carácter jurídico-colectivo (*res communes omnium*), que son aquellos bienes jurídicos

---

<sup>17</sup> Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), versión electrónica disponible en: <http://www.oecd.org/dev/1919252.pdf> (Fecha de consulta: 22/08/2015).

<sup>18</sup> *Loc. Cit.*

que están destinados a la satisfacción de necesidades de carácter económico-social, y que están relacionados con la idea de fraccionamiento.<sup>19</sup>

Ahora bien, esta calificación como un bien jurídico-colectivo, no desecha la posibilidad que un particular en concreto, pueda resultar perjudicado por el daño ambiental. En este sentido, los bienes jurídicos colectivos, sirven de punto de partida para la satisfacción de los derechos individuales y que provienen, en último término, del Estado como conjunto. El determinar al medio ambiente únicamente como un bien jurídico del Estado corresponde al fenómeno de extensión de la noción de lo que comprende el bien jurídico en referencia, a su protección, por intereses colectivos y funciones administrativas.

Es en base a los principios del Derecho Administrativo, que se indica que, como todo bien colectivo, el medio ambiente debe ser protegido por el poder público, lo que justifica la búsqueda de su protección y conservación por parte del Estado, sin perder de vista que, por su naturaleza, la titularidad de éste, corresponde a la colectividad. Por ello es correcto afirmar que los daños al medio ambiente, son daños públicos, razón por la cual el Estado se encuentra legitimado de ejercer su potestad sancionadora, entendiéndose a ésta como: “...*la atribución de un poder legal para exigir responsabilidad y sancionar por la comisión de acciones u omisiones contrarias al Derecho Administrativo Sancionador.*”<sup>20</sup>

Resulta oportuno determinar si el destinatario de la protección jurídica del medio ambiente es el Estado, proveyendo la legislación únicamente de medios para que pueda cumplir sus funciones, o si bien, la protección recae

---

<sup>19</sup> González-Varas Ibañez, Santiago. “*La reparación de los daños causados a la Administración*”, España; Cedecs Editorial; 1,998; Pág. 25.

<sup>20</sup> De Oro Díaz, Aimara, “*La Responsabilidad Administrativa Ambiental como Institución Jurídica*”, Revista Gestión Ambiental y Sostenibilidad. Cuba; octubre 2,005; Pág. 12.

directamente sobre el medio ambiente como un bien jurídico del Estado exclusivamente. Este razonamiento resulta bastante revelador, en síntesis indica que la protección estatal recae sobre las funciones administrativas de gestión del medio ambiente, quedando por determinar los alcances que los daños ambientales, puedan suponer a la biosfera, en observancia con los preceptos Derecho Administrativo.

En conclusión, se puede afirmar que el destinatario de la protección jurídica del medio ambiente, es tanto la sociedad, como el Estado, en su función administrativa, ya que el daño ambiental perjudica a la colectividad en su conjunto, al no pertenecer el medio ambiente a un sujeto solamente.

### **1.1.3 Legislación Nacional**

Para empezar a analizar la legislación en materia de medio ambiente en el país, es preciso comenzar con la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual encuadra en su artículo 97, como una obligación constitucional la prevención, restauración y conservación del patrimonio ambiental de la nación: *“El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.”* Como se puede observar, el máximo cuerpo legal de la República reconoce la importancia, no sólo de proteger la biosfera, sino que a su vez dictamina la necesidad de implementar, tanto los mecanismos legislativos, como de todas las disciplinas del saber humano, que garanticen su subsistencia.

El Congreso de la República aprueba el Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, ampliándolo posteriormente mediante Decreto 1-93; este cuerpo legal define y encuadra conceptos ambientales, tales como los

sistemas atmosférico, hídrico, lítico y edáfico, norma la prevención y el control de contaminantes visuales y auditivos, así como la conservación y protección de los sistemas bióticos de la nación. Así también, delimita las funciones de la Comisión Nacional de Protección del Medio Ambiente (CONAMA).

De igual manera, en el artículo 119 constitucional, define como obligaciones fundamentales del Estado, entre otras: “...c) *Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente; d) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país procurando el bienestar de la familia...*” obligaciones a las que los conceptos establecidos en los principios ambientales de Efecto Directo y Calidad de Vida no les son absolutamente ajenos, indagando por su absoluto cumplimiento.

Es adecuado destacar, la importancia que la Carta Magna le brinda al tema del medio ambiente, declarando y elevando este a la categoría: “...*de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.*” según reza su artículo 64, el cual fue acertadamente encuadrado por los constituyentes como un derecho social, dato que adquiere mayor relevancia al integrarse con lo establecido en el artículo 44, segundo párrafo del mismo cuerpo legal: “...*El interés social prevalece sobre el interés particular...*” en ese contexto, se logra apreciar el matiz y la categoría que los constituyentes reunidos en 1,984 intentaron establecer como herencia protectora del ambiente para las futuras generaciones.

Resulta realmente admirable, lo vanguardista e innovadora que fue la visión de los legisladores en esa época, dada la coyuntura nacional e internacional respecto al tema ambiental, la cual apenas comenzaba a dar sus primeros pasos. Que la ley máxima del país contemplase en su articulado, así como la respectiva legislación ordinaria y reglamentaria, ordenando la implementación de todos los mecanismos

posibles, para evitar la degradación del patrimonio natural-cultural de la nación es encomiable. De tal manera, la Constitución continúa declarando como imperativos, temas puntuales, como:

- A.** La explotación de recursos naturales no renovables, contenido en el artículo 125 que lee: *“Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización”*. Al respecto, la legislación nacional ha regulado estas actividades mediante sus normativas específicas, en el Decreto Ley 109-83, Ley de Hidrocarburos, en el Decreto 48-97, Ley de Minería y en la reglamentación correspondiente.
- B.** Reforestación, de conformidad con el subsiguiente artículo 126 el cual declara de: *“...urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecos, individuales o jurídicas. Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.”* Y es en observancia al mandato constitucional de este artículo, que el Congreso de la República procede a dictaminar, mediante el Decreto 101-96, la Ley Forestal correspondiente, que entre varias disposiciones, da creación, en base a su artículo número 5 al Instituto Nacional de Bosques (INAB), ente encargado de: *“...b) Promover y fomentar el desarrollo forestal del país mediante el manejo sostenible de los bosques, la reforestación, la industria y la artesanía forestal, basada en los recursos forestales y la protección y desarrollo de las cuencas hidrográficas...”*

- C. El correcto aprovechamiento de los recursos hídricos, encuadrados en los artículos 128, referente al aprovechamiento de aguas, lagos y ríos y el artículo 127, delimita el: “*Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.*” Lastimosamente, por falta de voluntad política en el Congreso de la República, aún no se ha dado cumplimiento al anterior mandato constitucional, por lo que no existe una ley específica que trate el tema, siendo la Política Nacional del Agua y su Estrategia del año 2,011 elaborada por el Consejo Nacional de Cambio Climático y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN), lo más cercano que se ha llegado a la fecha.<sup>21</sup>
- D. En cumplimiento por lo establecido en el artículo 64 constitucional, anteriormente citado, el Congreso de la República concretó el Decreto 4-89 Ley de Áreas Protegidas y seguidamente lo modifica mediante Decreto 110-96, en donde se crea el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP), el cual, entre sus objetivos generales, además de la educación y generación de conciencia ambiental social, establece en su artículo 2 lo siguiente: “...b) *Lograr la conservación de la diversidad biológica del país.* c) *Alcanzar la capacidad de una utilización sostenida de las especies y ecosistemas en todo el territorio nacional.* d) *Defender y preservar el patrimonio natural de la nación.* e) *Establecer las áreas protegidas necesarias en el territorio nacional, con carácter de utilidad pública e interés social...*” se puede observar un legítimo interés por parte de los legisladores, de abarcar la mayor parte posible, de la extensa gama de factores que influyen en el mantenimiento, sostenimiento y conservación de un ambiente sano.

---

<sup>21</sup> Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN) “*Política Nacional del Agua y su Estrategia*”, 2,011.

- E. Las reservas territoriales del Estado son establecidas en el artículo 122 de la Constitución Política, destacando la reserva estatal sobre el dominio de: *“...faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.”* Tema que ve ampliada su regulación mediante el Decreto 126-97, Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado, la cual en su artículo 2, crea la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado (OCRET), teniendo como principal función: *“...llevar el control por medio de los registros correspondientes, de las Áreas de Reserva Territoriales del Estado de Guatemala y ejecutará los programas y obras que sean necesarias para el mejor aprovechamiento y desarrollo de las mismas”*.
- F. El artículo constitucional 79, declara de interés nacional la enseñanza agropecuaria, para lo cual crea la Escuela Nacional Central de Agricultura (ENCA), la cual se encuentra regulada en su Ley Orgánica, Decreto 51-86 del Congreso de la República, la cual es la encargada de: *“...promover el desarrollo agropecuario, forestal y agroindustrial, a través la difusión e instrucción de conocimientos científicos y prácticos.”*<sup>22</sup>

#### **1.1.4 Legislación Comparada**

Se ha establecido que los principios internacionales respecto a la importancia de la protección y conservación del medio ambiente poseen sus fundamentos legales y doctrinarios emanados de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en 1972 en Estocolmo Suecia. De igual manera el régimen de responsabilidad ambiental aceptado por la comunidad internacional se

---

<sup>22</sup> Escuela Nacional Central de Agricultura (ENCA), disponible en: <http://www.enca.edu.gt/enca2/index.php/conocenos/mision/> (Fecha de consulta: 22/08/2015).

fundamenta en las resoluciones contenidas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Humano de Rio de Janeiro de 1,992, los cuales convergen y son compatibles con los principios mismos del Derecho Ambiental.

Debido al claro avance en la materia, se recoge lo establecido en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, el cual establece: *“La política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga.”*<sup>23</sup>

Sin embargo, el cuerpo legal anterior no limita a los miembros parte al claramente indicar: *“Las medidas de protección adoptadas en virtud del artículo 175 no serán obstáculo para el mantenimiento y la adopción, por parte de cada Estado miembro, de medidas de mayor protección. Dichas medidas deberán ser compatibles con el presente Tratado y se notificarán a la Comisión.”*<sup>24</sup> Lo cual deja un claro espíritu normativo por parte de los estados signatarios de no restringir los avances de cualquier tipo y en cualquier área del saber humano que logren el fin primario de lograr la conservación y preservación de la biosfera.

Así mismo, en marzo de 2,004 el Consejo de la Unión Europea aprobó una nueva directiva comunitaria sobre responsabilidad medioambiental, la cual debió ser transpuesta por los estados miembros a más tardar el día treinta de junio de 2,005.<sup>25</sup> En esta se indica que: *“La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que debe conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y los medios.”*<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea; Título XIX, Artículo 174, Segundo numeral.

<sup>24</sup> *Ibid.* Artículo 176.

<sup>25</sup> Consejo de la Unión Europea. Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>26</sup> Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea; *Op. Cit.* Artículo 189.

## 1.2 Daño Ambiental

La palabra “daño” etimológicamente proviene del latín *damnum* que se puede traducir como “condena” o “castigo” y que a su vez encuentra su raíz de la voz indoeuropea *da* que literalmente significa “distribuir” o “dividir”, fonema presente en el vocablo griego *demos* (*δῆμος*), que se halla en palabras como “epidemia” o “pandemia”.<sup>27</sup>

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al verbo de la palabra “daño” (dañar), el cual proviene del termino latín *damnāre* como: “*Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia.*”<sup>28</sup>

El Código Civil guatemalteco, en su artículo 1434 conceptualiza todo daño cómo: “...*las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio...*”. De tal forma que nuestra legislación, en un enfoque general de “daño” refiere a la lesión de un derecho subjetivo.

Continuando, podemos decir en sentido estrictamente jurídico, que por “daño” se entiende todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extra-patrimonial de una persona, la cual es damnificada, lo que provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Cabe destacar en base a lo anterior, que no existirá responsabilidad civil, si antes no media daño, así como no concurre daño, si no hay damnificado.<sup>29</sup>

Al daño se le puede clasificar en patrimonial y extra-patrimonial. El primero, es el que recae sobre bienes susceptibles de valoración económica, sean corpóreos o

---

<sup>27</sup> Daño. Diccionario Etimológico; *Op.Cit.* (Fecha de consulta: 23/08/2015).

<sup>28</sup> Daño. Real Academia de la Lengua Española; *Op. Cit.* (Fecha de consulta: 23/08/15).

<sup>29</sup> Daño. Cabanellas, Guillermo; *Op. Cit.*; Pág. 38.

incorpóreos, o bien, aquellos que no poseen una naturaleza patrimonial como la vida, la salud, etc.; caso contrario, el daño de tipo extra-patrimonial o moral, es aquel que no conduce a una disminución del patrimonio, por recaer en bienes fundamentales que no pueden ser valorados de una perspectiva pecuniaria, pero cuya única forma de reparación consiste en el resarcimiento económico, donde se incluyen las lesiones, los derechos de la personalidad, derechos fundamentales individuales o colectivos, así como el sufrimiento y molestias derivadas de tales afectaciones.

El daño ambiental produce cambios negativos en el ambiente, así como en el de sus componentes, menoscabando las condiciones y calidad de vida de todos aquellos que se vean afectados por éste. Ese deterioro, infringe el derecho de las personas, a la vida, a la salud, y al de un ambiente saludable, provocando un agravio que afecta todos los ámbitos del ser humano, incluyendo la generación y preservación de sus medios de subsistencia.

Se puede afirmar entonces que al producirse cualquier tipo de daño de índole ambiental, los derechos fundamentales de las personas son vulnerados, razón por la cual el Estado debe proveer los instrumentos necesarios para prevenir, reparar y/o compensar, no únicamente el estado óptimo de la biosfera, sino también la recuperación financiera o de carácter pecuniario, producto del daño recibido, por los particulares, así como por el propio Estado. La falta de estos instrumentos, causan en definitiva, un incumplimiento estatal, respecto a otro derecho fundamental consignado en nuestra carta magna, el Derecho de Defensa, al no contar los afectados con forma alguna, mediante la cual logre reparación cualquiera del daño, ya sea ésta de carácter económico o moral.

### **1.2.1 Definición**

La Directiva Comunitaria de la Unión Europea Sobre Responsabilidad Ambiental, en relación con la prevención y reparación de los daños ambientales, entiende por daño ambiental: “... *todo cambio adverso, mensurado a un servicio de*

*recursos naturales, tanto si se produce directa como indirectamente.” Los cuales se entenderán, de manera no excluyente, como: “a) Los daños a las especies y hábitats naturales protegidos; b) Los daños a las aguas, es decir, cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en el estado ecológico, químico o cuantitativo, o en el potencial ecológico de las aguas; y c) Los daños al suelo, es decir, cualquier contaminación del suelo que suponga un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana debidos a la introducción directa o indirecta de sustancias, preparados, organismos o microorganismos en el suelo o el subsuelo.”<sup>30</sup>*

En ese mismo sentido, el tratadista Claudio Leiva, puntualiza en su concepción respecto al daño ambiental definiéndolo como: *“el perjuicio o menoscabo soportado por los elementos de la naturaleza o el medio ambiente, sin recaer específicamente en persona o cosas jurídicamente tuteladas. Se trata de un daño al ambiente, ya sea mediante su alteración o destrucción parcial o definitiva, afectando en forma mediata la calidad de vida de los diversos seres vivientes del planeta.”<sup>31</sup>*

Tomando en cuenta el enfoque que otorga en su definición, el autor Javier Rosique, al establecer este tipo de daño como: *“aquella que afecta el ecosistema y a las especies, pudiendo representar o no, hacia futuro, consecuencias de índole económica directa e indirecta, que difícilmente pueden calcularse en términos monetarios.”<sup>32</sup>* Se logra apreciar cómo el término va progresivamente adentrándose en un ámbito exclusiva y específicamente humano, el económico. Haciendo énfasis en la gran dificultad que presupone el poder dar una correcta justipreciación pecuniaria a los alcances y consecuencias, directas e indirectas, que este tipo de acciones puedan conllevar y su consiguiente resarcimiento.

---

<sup>30</sup> Parlamento Europeo; “Consejo del 21 de abril de 2,004 sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales”, Artículo 2 inciso 2 de la Directiva 2004/35/CE.

<sup>31</sup> Leiva, Claudio Fabricio; “Las actuales funciones de la responsabilidad civil en daño en materia ambiental”, Buenos Aires, Argentina; 2,002. Págs. 5 y 6.

<sup>32</sup> Rosique, Javier. “Ecología”. España, Editorial Ciudad Nueva, 1,989; Pág. 73.

Es en base a los conceptos recogidos, se puede afirmar que daño ambiental es: “...*toda acción, omisión, comportamiento, acto, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente algún elemento constitutivo del concepto ambiente*”<sup>33</sup> o bien, cualquier “*menoscabo o vulneración de los bienes ambientales, tanto los recursos bióticos como abióticos, del paisaje como expresión figurada del ambiente y de la vida, salud y bienes de los seres humanos que se producen como consecuencia de toda contaminación que supere los límites de asimilación y de nocividad que pueda soportar cada uno de estos.*”<sup>34</sup>

En síntesis, existe daño ambiental cuando una acción o actividad produce una alteración desfavorable en el medio ambiente o en algunos de sus componentes, conllevando a la degradación, disminución, o destrucción, de los elementos que le componen. Es oportuno destacar la tesis ideológica que incluye dentro de estos componentes, no únicamente a factores naturales, sino también culturales.

Ejemplos de este tipo de degradación hay varios en la actualidad, entre los que se pueden incluir: la deforestación, la extracción de recursos de manera no sostenible, modificación del paisaje, alteración del régimen hídrico, quemas e incendios, drenados y rellenos de ecosistemas acuáticos, introducción de organismos exóticos, uso inadecuado del suelo, etc.

### **1.2.2 Naturaleza Jurídica**

Es fácil comprender como la evolución jurídica concerniente al término de daño ambiental, se encuentra estrechamente ligada al avance éste, debido principalmente al permanente y desproporcionado crecimiento humano, lo que continúa conllevando a constantes cambios en la industria, la tecnología y los medios

---

<sup>33</sup> González Ballar, Rafael. “*Recomendaciones para la caracterización del daño ambiental*”, Guatemala, Editorial Investigaciones Jurídicas, 2,001; Pág. 85.

<sup>34</sup> Briceño Chaves, Andrés Mauricio, “*El Daño Ecológico. Presupuestos para su Definición*”, Artículo presentado en el V Congreso de Derecho Ambiental Español, celebrado en Pamplona, España, marzo de 2,004; Pág. 69.

de producción, razón por la cual, toda conceptualización referente al daño ambiental, debe de entenderse con un eminente factor social. Todos estos cambios a su vez, poseen una dirección y un sentido definitivo, los cuales resultan concluyentes en la teoría del daño, elevándola a un nivel superior: el daño colectivo.

A este respecto, Leiva, agrega que todo daño colectivo es: “...*aquel que surge a raíz de la lesión a un interés de esta naturaleza; colectivo es la calidad que tiene la virtud de recoger o reunir, por consiguiente se trata de un factor aglutinante, que permite reconocer un daño que se podría considerar único, en el cual el elemento afectado es de sustancia comunitaria o grupal, y que llega a los sujetos individuales de rebote e indivisiblemente, por la inserción en el conjunto*”.<sup>35</sup>

Tal como se logró establecer en la presente investigación, la consideración del medio ambiente, como un **bien jurídico colectivo tutelado** es comúnmente aceptada. Naturaleza que se puede llegar a comprender mejor, haciendo alusión a los términos '*difuso*' o '*supra individual*', los cuales refieren al daño que se le causa a la colectividad como un conjunto. El escritor Juan Montero Aroca, explica el término *difuso* como: “...*aquellos intereses pertenecientes a un grupo de personas absolutamente indeterminadas, entre las cuales no existe vínculo jurídico alguno, sino más bien se encuentran ligadas por circunstancias de hecho genéricas, contingentes y mutables, por habitar en una misma región*”.<sup>36</sup>

De igual forma, se puede puntualizar al respecto, que este bien jurídico tutelado está compuesto por la biosfera y sus elementos, dentro de los cuales se encuentran comprendidos el aire, los suelos, los recursos hídricos, así como la flora y la fauna que la habita.

---

<sup>35</sup> Leiva, Claudio Fabricio; *Op. Cit.*; Pág. 6.

<sup>36</sup> Montero Aroca, Juan; “*La legitimación en el Proceso Civil*”, España, Editorial Civitas; 1,994; Pág. 63.

### 1.2.3 Características

Como se ha establecido, el daño ambiental es el resultado de toda acción u omisión humana, realizada por cualquier tipo de sujeto, sea este individual o jurídico, que cree una alteración negativa de la biosfera, de carácter voluntario como involuntario, dolosa o culposa, lícita o ilícita e individual o colectiva, tanto desde el punto de vista de quién la produce como de quien sufren sus efectos.

Ahora bien, esta conducta humana puede ser generada por particulares o por el Estado, como bien indica Mario Peña Chacón: *“La conducta dañosa del Estado puede ser activa u omisiva; de manera activa cuando por medio de sus funcionarios o servidores, obrando lícita o ilícitamente, en cumplimiento o no de planes debidamente aprobados, causa daño al equilibrio ambiental; y omisiva, cuando, por medio de sus instituciones y funcionarios omite controlar, vigilar, monitorear y sancionar las actividades de los particulares que degradan o contaminan los elementos constitutivos del ambiente.”*<sup>37</sup>

Pese a la naturaleza jurídica, de carácter difuso del daño ambiental, éste no es impedimento alguno para que de manera simultánea se vean afectados derechos subjetivos de personas individuales, como la vida y la salud, así como sus respectivos derechos patrimoniales. Continúa señalando el autor Peña Chacón: *“El daño ambiental es difuso, no solo por la dificultad que entraña identificar a los agentes que lo causan, sino también, por la determinación de los sujetos que se encuentran legitimados para entablar acciones judiciales o administrativas ante los órganos competentes, así como aquellos a los que puede alcanzar una posible indemnización.”*<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Peña Chacón, Mario; *“Daño Ambiental y Prescripción”*, versión electrónica disponible en: [http://huespedes.cica.es/gimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html#9](http://huespedes.cica.es/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html#9) (Fecha de consulta: 23/08/2015).

<sup>38</sup> *Loc. Cit.*

Indica la tratadista Laura Damianovich de Cerredo,<sup>39</sup> que todo tipo u acción del daño, engloba las características siguientes: a) carácter destructivo; b) carácter anulativo; c) carácter de dispersión; y d) carácter de perjuicio. Expone en su análisis la autora, que tanto las particularidades de destruir o arruinar, así como de anular o inutilizar, son inherentemente propias de todo tipo de daño, al afectar no solamente al objeto o cosa dañada, sino que también aquejar a lo que esta pudiese llegar a producir, restándole o eliminándole toda clase de valía. La dispersión refiere a la consumación o desaparición de aquello a lo que se daña, sin interesar su importancia o cuantía, efecto reflejado en el alcance de perjuicio o menoscabo al sujeto pasivo, víctima del mismo.

En adición a las mencionadas características, propias de toda clase de daño, habrá que adicionar aquellas relativas al daño ambiental:<sup>40</sup>

- A. **DESPERSONALIZADO:** Al respecto se podría comenzar con su carácter anónimo, consecuencia de la amplia circulación de productos industriales y avances tecnológicos de uso generalizado, responsabilizando no únicamente a los manufactureros que los producen, sino que también a la colectividad que hace uso constante de ellos. De igual manera, se tiene la dificultad para determinar el alcance del daño en concreto como ocurre, por ejemplo, con los efectos contaminantes en general.
  
- B. **LICITUD:** De igual forma, el daño ambiental puede ser tanto lícito como ilícito, dependiendo de su conformidad con el ordenamiento jurídico-administrativo vigente. Mario Peña Chacón define la licitud e ilicitud de esta clase de daños explicando: *“Se considera lícita, la conducta activa u omisiva, que se encuentra en concordancia con el bloque de legalidad imperante, y por tanto, cuenta con el aval o permiso de las autoridades correspondientes, pero que a pesar de ello, es generadora de daños, aun*

---

<sup>39</sup> Damianovich de Cerredo, Laura T.A. *“Delitos Contra la Propiedad”*, Argentina. Editorial Universidad; 2,007; Pág. 475.

<sup>40</sup> Peña Chacón, Mario; *Op. Cit.* (Fecha de consulta: 23/08/2015).

*cuando no se sobrepasan los límites establecido por la normativa administrativa o por la autorización. Por otro lado, se considera ilícita aquella actuación que violente el ordenamiento, y por tanto, no cuente con los permisos de rigor otorgados por las autoridades administrativas o judiciales, o bien, sobrepase los estándares mínimos de tolerabilidad.”<sup>41</sup>*

- C. **INEVITABLE:** Es en concordancia con lo anterior la consideración del daño ambiental como inevitable. Debido al avance humano, evolución constante que utiliza como materia prima impulsora a la naturaleza misma, este puede verse hasta cierto punto legitimado, pudiéndose llegar a afirmar que existe un cierto “derecho a contaminar”, siempre dentro de los límites previamente fijados. Es por eso que siempre que se refiere a una obligación de indemnizar, ésta recae sobre el daño fuera del límite preestablecido administrativamente.
- D. **INCERTIDUMBRE:** Otra característica típica del daño ambiental es la incertidumbre. Aun no se ha podido establecer con certeza los alcances reales en la salud, la economía, la geopolítica, etc., que los constantes impactos provocados por la humanidad en la biosfera mundial puedan llegar a tener. Es aquí en donde encuentra el asidero del Principio Precautorio estudiado, el cual resulta como respuesta ante la disyuntiva e inseguridad que genera todo problema ambiental, estableciendo que: *“... cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente”<sup>42</sup>* lo cual se encuentra plasmado y reflejado, debido a su importancia, en los varios instrumentos internacionales al respecto, ya que en la mayoría de casos, los efectos del daño ambiental dan con otras de sus características, la irreversibilidad o incapacidad de

---

<sup>41</sup> *Loc. Cit.*

<sup>42</sup> *Loc. Cit.*

poder reparar sus efectos, como se puede dar en los casos de la destrucción total de un ecosistema completo o la aniquilación y extinción de una especie.

Debido a estas particularidades del daño ambiental, es que no se llega a cumplir con uno de los requisitos característicos del Derecho de Daños, distanciándose del mismo, y el cual indica que: “...*éste debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético.*”<sup>43</sup> Pero se da la circunstancia, en el caso específico del daño ambiental, que es necesaria únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y de ahí la urgencia de tomar cualquier medida necesaria con el fin de impedir sus efectos ulteriores.

E. **EXTRATERRITORIALIDAD:** De igual manera, no se debe dejar de lado el carácter extraterritorial del daño ambiental, ya que sus efectos se perciben independientemente de delimitaciones geopolíticas y el cual encuentra respuesta en el Principio de Globalidad. Sus efectos reperkusivos, al ser estos la respuesta a transgresiones al equilibrio natural que generan menoscabos a derechos particulares. Cabe señalar, la errónea concepción que el daño ambiental afectan únicamente derechos particulares y colectivos, sin comprender al medio ambiente en su justa medida, como un bien jurídico tutelado que existe por sí mismo, independientemente de la injerencia humana.

F. **IMPRESCRIPTIBILIDAD:** Por último, el investigador estima pertinente, como objeto de estudios posteriores y que abarquen con mayor profundidad, el carácter imprescriptible del daño ambiental y de todas aquellas acciones dirigidas a la prevención, suspensión y compensación del detrimento acaecido sobre el medio ambiente, establecido como un bien perteneciente al patrimonio natural de la nación. Ya sea por su

---

<sup>43</sup> *Loc. Cit.*

naturaleza colectiva y universal o por su consideración como derecho fundamental, tanto en el marco jurídico guatemalteco, plasmado en la Constitución Política de la República, queda evidenciado el espíritu de la Asamblea Nacional Constituyente de reconocer y proveer de una protección especial, diferenciada del ordenamiento genérico, a la protección del “*medio ambiente y equilibrio ecológico*”,<sup>44</sup> exigiendo la formulación de las normas específicas para la consecución de ese fin.

Todas estas características especiales, que distinguen al daño ambiental del daño tradicional, deben interpretarse de forma diferida ante el instituto jurídico de la prescripción, debido a la imposibilidad de poder haber sido previstas por la ley, resultaría apropiado plantearse la tesis de la imprescriptibilidad del daño ambiental, o al menos, en la ampliación de su plazo de prescripción, toda vez que su propia incertidumbre e incerteza de sus efectos, es propia de su naturaleza difusa.

#### **2.2.4 Modalidades o Tipos**

Debido a su enorme trascendencia, el daño ambiental ofrece una tipología variada, pero generalmente se le considera primero, como una ofensa colectiva y luego como una ofensa individual. Es por eso que corresponde al Estado, en base a la tutela jurídica, el poder determinar la forma más adecuada de reparación dependiendo del tipo de daño que se trate. En la doctrina se encuentra una clasificación pertinente al respecto, en base al estudio del tratadista Peña Chacón,<sup>45</sup> el cual clasifica al daño ambiental de la manera siguiente:

- A.** Atendiendo a la oportuna identificación del origen de donde emana el daño, pudiendo especificar no solo a este, sino a su responsable o responsables directos, puede ser concentrado o diseminado:

---

<sup>44</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1,985; Art.97.

<sup>45</sup> *Loc. Cit.*

- i. **Daño Ambiental Concentrado:** “...*aquel tipo de daño cuya fuente es fácilmente identificable derivado de un suceso discreto o continuo.*” En Guatemala existen varios ejemplos de este tipo, como el impacto ambiental en Río Negro, debido a la construcción de la Hidroeléctrica Chixoy; la contaminación en el Río La Pasión, Petén; entre otros.
  
  - ii. **Daño Ambiental Diseminado:** También llamado Daño Ambiental Difuso: “...*se presenta cuando existe una multiplicidad de fuentes productoras del daño, esparcidas territorialmente, siendo su identificación e individualización de gran dificultad.*” Como por ejemplo, la emanación de gases de efecto invernadero, producidos globalmente por vehículos automotores de combustión interna, impulsados por combustibles provenientes de hidrocarburos.
- B.** Desde el punto de vista temporal de sus efectos, el daño ambiental también se podría catalogar como continuado, progresivo o permanente:
- i. **Daño Ambiental Continuado:** “*Es aquel que es producto de un proceso dilatado en tiempo, y por lo tanto su desarrollo no es consecuencia de una única acción localizable en el tiempo, sino que es obra de un conjunto o sucesión de actos, de un mismo o varios autores, en épocas diversas.*” Un claro ejemplo de este tipo de daño, es la gradual pérdida de miles de hectáreas de bosques, selvas, junglas, etc., en beneficio de la expansión desmedida de zonas urbanas y de tierras cultivables.
  
  - ii. **Daño Ambiental Progresivo:** “...*aquel que es producto de una serie de actos sucesivos, cuya conjugación provoca un daño mayor que la suma de cada uno de los daños individualmente generados por cada acto lesivo; es lo que los científicos denominan procesos*

de saturación.” Siguiendo con el ejemplo anterior, la tala desmedida de árboles conlleva sucesivamente a males aún mayores que la destrucción en sí misma, como la pérdida del hábitat para millones de especies, provocando su extinción; la erosión del suelo, degradando en la improductividad de las tierras; el exterminio de diversidad vegetal, con un impacto adverso en la fijación del dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), entre otros.

- iii. **Daño Ambiental Permanente:** *“Si los efectos del daño ambiental continúan en el tiempo...”* Cuando el efecto del daño ambiental llega a sus últimas instancias, totalmente irreversibles, como por ejemplo la extinción de la flora y la fauna mundial.

C. Con base al alcance que los efectos del daño ambiental pueden llegar a tener:<sup>46</sup>

- i. **Daño Ambiental Condensado:** Aquel tipo de daño ambiental en donde tanto la fuente causante del menoscabo al medio ambiente, así como sus efectos, pueden mantenerse de manera localizada y exclusiva sin llegar a alcances posteriores que degeneren en otra serie de daños subsecuentes.
- ii. **Daño Ambiental Expansivo:** *“...su hecho generador crea efectos de tipo negativo, y en ocasiones estos llegan a convertirse en nuevas causas generadoras de otro tipo de daños, ocasionándose por tanto, una cadena que a la postre, podría llegar a ser interminable, afectando de esta forma una multiplicidad de recursos. Es así como los elementos que producen molestias pueden ser difusos y lentos, sumarse y acumularse entre sí y son*

---

<sup>46</sup> A pesar que el autor, específicamente no menciona dos tipos distintos, en base al alcance que los efectos del daño ambiental pueden llegar a tener, haciendo referencia únicamente al daño expansivo, el investigador, en este trabajo decide completar esta división, infiriendo la contraposición de este, clasificando también al daño condensado.

*susceptibles de producir efectos a grandes distancias. La concurrencia de varios agentes contaminantes, en muchas ocasiones hace difícil la apreciación de la relación de causalidad en los términos tradicionales del concepto.”* Se puede asegurar al respecto, al ser la biosfera mundial una cadena perfectamente interconectada y equilibrada por la naturaleza, que a la postre todo daño que sufre el medio ambiente es del tipo expansivo, aun cuando sus efectos o alcances no lleguen a ser perceptibles de inmediato.

## CAPITULO 2: RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

### 2.1 La Responsabilidad Civil

A fin de lograr una noción acertada del concepto que engloba la responsabilidad civil, se debe de analizar primero, su origen etimológico, para lo cual se puede comenzar señalando que las palabras “responsabilidad” y “civil”, provienen ambas, de voces latinas.

El término “responsabilidad”, conformado por los sufijos –idad, el cual indica cualidad, y –bilis que señala capacidad, así como de los prefijos re- que denota reiteración o “vuelta al punto de partida” y el verbo *spondere*, el cual es la raíz del término castellano “obligarse”, derivan del vocablo *responsum*, y del verbo *respondere*, que significan “prometer a su vez”, “la habilidad de responder” o “pagar”, entendiendo a la responsabilidad como aquella “*cualidad de aquel que es capaz de responder a sus compromisos*”.<sup>47</sup> Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española, lo define como la “*Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente*.”<sup>48</sup>

Por otra parte, la palabra “civil” surge del latín *civilis*, el cual se puede entender como “perteneiente a la ciudad”, conformada por el prefijo *cive*, de “ciudadano” y el sufijo –il que encierra posibilidad.<sup>49</sup>

En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española, explica el término “civil” en su diccionario como “*Perteneiente o relativo a las relaciones e intereses privados en orden al estado de las personas, régimen de la familia, sucesiones, condición de los bienes, contratos y responsabilidad por daños*.”<sup>50</sup>

---

<sup>47</sup> Responsabilidad. Diccionario Etimológico; *Op. Cit.* (Fecha de consulta: 29/08/2015).

<sup>48</sup> Responsabilidad. Real Academia de la Lengua Española; *Op. Cit.* (Fecha de consulta: 29/08/15).

<sup>49</sup> Civil. Diccionario Etimológico; *Op. Cit.* (Fecha de consulta: 29/08/2015).

<sup>50</sup> Civil. Real Academia de la Lengua Española; *Op. Cit.* (Fecha de consulta: 29/08/15).

Ante estas dos expresiones, al hablar de responsabilidad civil, lo que el interlocutor pretende transmitir serían las oraciones siguientes: a) prometo a su vez cívicamente; b) respondo civilmente; y c) pago como ciudadano. De igual manera, Guillermo Cabanellas<sup>51</sup> habla de la responsabilidad, indicando que es la “*Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado...*” continúa agregando, en referencia a la responsabilidad, en materia civil, nombrándola como “*El talión económico jurídico: la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado y los perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero, y sin causa que excuse de ello.*”

La noción de responsabilidad civil, ha tenido largo y laborioso proceso en la historia del derecho, significando en un principio, la ruptura de la paz entre particulares únicamente, y más adelante, en la evolución institucional, en derecho de apoderamiento o confiscación por el Estado o regente, en cuanto a los bienes del moroso o culpable del daño civil. De la venganza ilimitada, se pasó a la tasada, luego al resarcimiento en dinero y por ultimo a una valoración, del concepto de la culpa. Su siguiente paso fue la estipulación social, incluyendo su noción por cuerpos legales históricos, pasando por las Doce Tablas, el Derecho Bárbaro, la Ley Aquiliana, y evolucionando hasta llegar al Derecho Napoleónico, de donde evolucionó a un sentido estrictamente económico, sobre los bienes afectados expresamente, como prenda tácita de las deudas y obligaciones contractuales del responsable perfilando así su concepción propia.

Ahora bien, se presenta el generalizado caso en las legislaciones occidentales, que se obtiene del Derecho Romano las nociones fundamentales en las que se basan las normas que regulan el comportamiento humano moderno.

En referencia de la responsabilidad civil, propiamente dicha, encontramos tres raíces doctrinarias, provenientes de “las tres máximas” puntuales, formuladas por el jurista romano Dominico Ulpiano, que logran condensar a su mínima expresión,

---

<sup>51</sup> Responsabilidad. Cabanellas, Guillermo; *Op. Cit.*; Pág. 53.

todos los aspectos regulados por las normas legales, y sin embargo, resultan lo suficientemente amplias para abarcar a toda la ciencia del derecho en sí mismo, siendo estas las siguientes: a) *honeste vivere*, que se puede traducir a “llevar una vida honesta”; b) *suum cuique tribuere*, el cual se entiende como “dar lo que corresponda a cada quién”; y c) *alterum non laedere*, es decir “no dañar a nadie”.

Éste último precepto, al que se refiere la máxima del *alterum non laedere*, posee una trascendencia moral por encima del Derecho Positivo, cobrando únicamente sentido en la vida en comunidad, ya que el daño que cualquiera se autoinfrinja, no entra en la concepción de lo que abarca la responsabilidad civil, pero si crea la obligación de reparación o resarcimiento, cuando uno o varios terceros se ven afectados.

Ricardo de Ángel Yágüez agrega que “...no causar daño a los demás es quizá, la más importante regla de las que gobiernan la convivencia humana.”<sup>52</sup> Debido a que el causante de un daño le genera la obligación, tanto jurídica, como moral, de regresar al afectado a una situación o circunstancia lo más parecido posible a como se encontraba antes de sufrir el daño. A esto es lo que se refiere el “ser responsable” o “responder” por el daño producido a otro.

### **2.1.1 Definición**

Definir con óptima y máxima precisión los elementos que motivan y engloban a la responsabilidad civil no es nada fácil, pues se trata de un concepto abstracto, basado en reglas de conducta establecidas por la sociedad para facilitar la vida en comunidad. Es por ello que se indica que el campo de la responsabilidad civil se halla delimitado por las relaciones colectivas, es decir, por la conducta humana, que a veces se contraponen, enfrentando unas otras, en un punto crítico, dando origen en algunas ocasiones a la generación de hechos dañosos involuntarios.

---

<sup>52</sup> De Ángel Yágüez, Ricardo “*La Responsabilidad Civil*”, Bilbao, España; 2ª Edición; Universidad de Deusto; 1,989; Pág. 21.

Ahora bien, al tomar como punto de partida los preceptos anteriormente enunciados, se encuentra un consenso general, referente a que la responsabilidad civil encierra un principio de carácter moral ineludible y que le legitima su concepción. Éste precepto moral, que aparece en toda doctrina y cuerpo legal al respecto, se puede resumir en: **quién que por acción u omisión, con culpa, dolo o por negligencia, provocare un daño a otro, está obligado a repararlo o resarcirlo.**

Distintos autores doctrinarios sostienen que se puede entender por responsable: a) a todo aquel que debe cumplir; b) al deudor que no ha cumplido y que está sujeto a las acciones del acreedor; y c) a todo aquel que por no haber cumplido se le reclama indemnización. Se concluye en que es ésta la acepción que comúnmente se da al concepto, en cuanto concierne al deber de reparar el daño jurídicamente atribuible causado por el incumplimiento.<sup>53</sup>

Tomando el anterior orden de ideas, se determina entonces que es responsable civilmente, el que sin estar sometido a responsabilidad penal, es parte de una causa en cuanto los efectos de restituir, reparar o indemnizar, de un modo directo o subsidiario, por las consecuencias de una falta o delito imputable o no.

Al respecto, Jorge Bustamante Alcina sostiene que la responsabilidad civil *“comporta siempre un deber de dar cuenta a otro del daño que se le ha causado.”*<sup>54</sup> Por su parte, Roberto H. Brebbia concluye que se puede afirmar que hay responsabilidad civil cuando: *“...un sujeto actuando antijurídicamente, ocasiona un daño a otro y en mérito a la atribución que tal resultado hace el ordenamiento jurídico al imputado, ya sea a título de culpa o por factores ajenos en principio a esa idea, tiene la obligación de reparar el daño causado.”*<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Alterini, Atilio Aníbal; Ámela, Oscar José; Cabana López, Roberto; *"Derecho de obligaciones"*, Buenos Aires, Argentina; 2ª Edición Actualizada; Abeledo-Perrot; 1,998; Pág. 67.

<sup>54</sup> Bustamante Alcina, Jorge *"Teoría General de la Responsabilidad Civil"*, Buenos Aires, Argentina; 9ª Edición; Abeledo-Perrot; 1,997; Pág. 49.

<sup>55</sup> Brebbia, Roberto H. *"Responsabilidad Precontractual"*, Buenos Aires, Argentina; La Rocca Ediciones; 1,997; Pág. 53.

También cabe agregar que es necesario que el daño surja a partir de una injusticia o ilegalidad, para que se pueda hablar de responsabilidad civil, lo cual conlleva a establecer una sanción resarcitoria, que generalmente consiste en una indemnización, ya sea el de restaurar el objeto dañado a su estado anterior o de carácter pecuniario, como una forma compensatoria a posteriori. Indica Rubén Alberto Contreras Ortiz, a este respecto, que el fin del resarcimiento es que “...restituya la alteración del particular afectado, se restaure también la integridad del orden normativo lesionado.”<sup>56</sup>

En síntesis, se puede definir a la responsabilidad civil como toda relación en donde una persona, de cualquier naturaleza, tenga la obligación de satisfacer, reparar o compensar algo a otra, ante ciertas circunstancias especiales, como resultado de incumplimiento e inobservancia de una acción u omisión, que provocan un menoscabo o detrimento, así como el guardar relación cualquiera, con el generador o cosa que ocasionara el mismo, a lo que se le puede agregar lo que establece Adriano De Cupis “...una reacción del derecho para facilitar la represión del daño.”<sup>57</sup> Dichas circunstancias deberán de estar previstas con anterioridad, en un sistema normativo determinado, y que cuyo autor o responsable sea sujeto destinatario de aquel. En el cumplimiento de los contratos o responsabilidad contractual, la pena la constituye un pago monetario sobre los daños y posibles perjuicios ocasionados, en el caso de la ley penal, refiere a la sanción correspondiente, sin que esta excluya o delimite a la primera.

### **2.1.2 Principios**

Desde el punto de vista económico-legal, la responsabilidad civil tiene como principios máximos, el prevenir daños y en caso contrario, resarcirlos al menor costo posible para la sociedad. Ahora bien, como se podrá ver a continuación, existe una

---

<sup>56</sup> Contreras Ortiz, Rubén Alberto; “*Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles (Parte General)*”, Guatemala; Universidad Rafael Landívar (URL), Instituto de Investigaciones Jurídicas; Editorial Serviprensa, S.A.; 2,004; Pág. 7.

<sup>57</sup> De Cupis, Adriano; “*El Daño, teoría general de la responsabilidad civil*”, Traducción de Ángel Martínez Sarrión, Barcelona, España; Editorial Bosch; 1,970; Pág. 82.

gama más amplia de principios o funciones, no menos importantes, que rigen a la institución de la responsabilidad civil, la cual va mucho más allá de únicamente prevenir y compensar al afectado de un daño, a pesar que la mayoría de la doctrina le atribuye éstas como funciones exclusivas, por lo que se procederán a exponer los siguientes:

**A. PRINCIPIO DEMARCATORIO:** Es preciso señalar que la responsabilidad civil tiene un principio claramente demarcatorio, entendiéndose el acto de demarcar como: “*Delinear, señalar los límites o confines de algo...*”<sup>58</sup> Por lo que se puede establecer que la responsabilidad civil delimita o marca lo que se encuentra permitido y lo que se encuentra prohibido por la regulación vigente aunque no necesariamente positiva, ya que pueden ser normas morales, de comportamiento o consuetudinarias, lo cual se encuentra contemplado en la legislación nacional del más alto posible, según el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que: “*Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe...*” lo que de hecho se ve reforzado mediante lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial, el cual indica: “*Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.*” Como se puede notar, este principio no solamente permite saber las normas de comportamiento a todos los elementos que conforman la sociedad, sino que va más allá, como una herramienta que le permita utilizar correctamente, guardar obediencia debida y le proteja del incumplimiento de lo establecido en la regulación vigente.

**B. PRINCIPIO ADMONITORIO:** El término admonitorio, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proviene del latín *admonitor* que se traduce a “*el que amonesta o aconseja o exhorta.*”<sup>59</sup> Así mismo, de dicha voz deriva *admonēre*, el cual a su vez se puede entender como el verbo

---

<sup>58</sup> Demarcar. Real Academia de la Lengua Española; *Op. Cit.* (Fecha de consulta: 05/09/15).

<sup>59</sup> Admonitorio. Real Academia de la Lengua Española; *Op. Cit.* (Fecha de consulta: 05/09/15).

“amonestar”, que a su vez está definido como: “*hacer presente alguna cosa para que se considere, procure o evite.*”<sup>60</sup> Este principio generalmente excluido u olvidado en la doctrina general, resulta importante desde la perspectiva de la reparación del daño al anunciar ante la sociedad, la razón del daño y su posterior resarcimiento, del que el mismo anuncio forma parte. Ejemplos de este principio se presenta en casos de mala praxis profesional, o de daños por difamación, sobre todo si se ordena la publicación de la sentencia.

**C. PRINCIPIO SANCIONADOR:** Si bien las figuras del castigo y la pena son de carácter eminentemente penal, no son excluyentes o ajenas del derecho civil, vistas propiamente como una sanción con origen de relaciones de naturaleza *civilis*, especialmente si se entiende a la reparación como un resarcimiento, además de la satisfacción del ofendido. Entendiendo que sancionar, responde a dos conceptos complementarios, que indican: “*Dar fuerza de ley a una disposición...*”<sup>61</sup> así como: “*...Aplicar una sanción o castigo.*”<sup>62</sup> Se puede evaluar y comprender como la responsabilidad civil tiene su razón de ser en un sistema de compromiso por culpa, en el que el individuo debe responder por no haber actuado a la altura del nivel de diligencia exigido. En sintonía con esto, el jurista Peter Cane afirma que la culpa del afectado “*opera de hecho como un instrumento penal: el actor que contribuye con su negligencia es castigado siendo privado de parte de la indemnización a la que de otra forma tendría derecho.*”<sup>63</sup>

De igual manera, el Código Civil guatemalteco contempla la figura de la cláusula de indemnización, en su artículo 1436 antiguamente mal denominada “cláusula penal” estableciendo lo siguiente: “*Las partes pueden fijar anticipadamente una cantidad que deberá pagar el que deje de cumplir*

---

<sup>60</sup> Amonestar. *Ibid.*

<sup>61</sup> Sancionar. *Ibid.*

<sup>62</sup> *Loc. Cit.*

<sup>63</sup> Cane, Peter; “*Atiyah’s Accidents, compendios jurídicos*”, Traducción de Carlos Fuentes Laneri; Santiago de Chile; 6ª Edición; 2,006; Pág. 98.

*la obligación, o no la cumpla de la manera convenida, o retarde su cumplimiento; la cual, en tales casos, compensa los daños y perjuicios.”*

**D. PRINCIPIO DISTRIBUTIVO:** El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término “distribuir” como: “*Dividir algo entre varias personas, designando lo que a cada una corresponde, según voluntad, conveniencia, regla o derecho.*” Éste principio se presenta cuando el conglomerado social decide mediante normas, permitir ciertas acciones lícitas, pero que conllevan un peligro o riesgo inherente, entendiendo que el derecho de un resarcimiento, no depende de la comprobación de culpa sobre quién se le atribuye y en donde la indemnización en caso de que el daño fuese provocado, se reparte entre otros sujetos, quienes generalmente cumplen con dicha figura mediante el apoyo de compañías aseguradoras o solidarias.

Sin dejar de lado el valioso aporte del escritor inglés Richard Wright, quién sostiene que: “*...ambas funciones, la compensatoria y la distributiva, tienen su fundamentación en principios superiores de justicia conmutativa y distributiva respectivamente.*”<sup>64</sup>

**E. PRINCIPIO COMPENSATORIO:** Éste principio, que como se indicó en el principio del tema, muchos doctrinarios estiman como el foco medular de la responsabilidad civil, y en algunos casos, consideran como la única y originaria función de ésta, tiene como principal noción el regresar al agraviado a una condición lo más parecido posible, a la anterior, previo el suceso del daño, aquí la responsabilidad civil interviene después *ex post* de que el ilícito hubiese acaecido, para devolver las cosas al estado anterior *ex ante*.

---

<sup>64</sup> Wright, Richard; “*Rigth, Justice and Tort Law*”, Universidad de Oxford; Inglaterra; 1,995; Pág.174.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define compensar como: “*Igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa con el de otra.*”<sup>65</sup> De igual manera provee una segunda definición, indicando que es: “*Dar alguna cosa o hacer un beneficio en resarcimiento del daño, perjuicio o disgusto que se ha causado.*”<sup>66</sup>

Este principio viene a ser la respuesta social al daño, proveyendo de un resarcimiento integral, se encuentra encuadrado en el ordenamiento jurídico guatemalteco, en el ya previamente citado por el investigador, artículo 1645 del Código Civil, el cual lee lo siguiente: “*Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*” Regulación análoga para con el responsable de un delito, sea éste culposo o doloso, lo cual se encuentra establecido en el subsiguiente artículo 1646 del mismo cuerpo legal.

A pesar de eso, es aún hoy día objeto de discusión, el afirmar taxativamente que se esté frente al principio de réplica más importante en contra del daño, ya que existen otras figuras e instrumentos que, a pesar de no hacerlo integralmente, si responden con mayor celeridad, efectividad y economía, como por ejemplo los seguros por daños a terceros o el seguro social.

**F. PRINCIPIO DE PREVENTIVO:** No obstante lo establecido por las fuentes doctrinarias consultadas, el principio *ex ante* de que el daño ocurra, es a juicio de la presente investigación, aquel que guarda mayor relevancia en el orden de las funciones de la responsabilidad civil.

---

<sup>65</sup> Compensar. Real Academia de la Lengua Española; *Op Cit.* (Fecha de consulta: 06/09/15).

<sup>66</sup> *Loc. Cit.*

Siguiendo con la dinámica de consultar el diccionario oficial del idioma español, este provee tres acepciones en las cuales se fundamenta la importancia de este principio, al definir el término “prevenir” como: “*Prever, ver, conocer de antemano o con anticipación un daño o perjuicio.*”<sup>67</sup> Continúa indicando: “*Preparar, aparejar y disponer con anticipación lo necesario para un fin.*”<sup>68</sup> Y cierra su conceptualización señalando que es: “*Precaver, evitar, estorbar o impedir algo.*”<sup>69</sup>

Es en esa conjunción de ideas que se extrae una concepción del presente principio, que brinda una categorización especial. Primero, porque responde directamente a la ya mencionada máxima de Ulpiano, *alterum non laedere*, debido a que la mejor respuesta al daño es su prevención, o en este caso, su no acaecimiento actuando antes que éste suceda. El principio no está diseñado para resarcir siempre, poniendo énfasis en la indemnización *ex post*, en vez de la prevención *ex ante*, siendo pues la intención de toda compensación proveniente de la responsabilidad civil, el de regresar al agraviado a una situación lo más parecida posible antes del suceso del daño, si éste puede ser evitado, no hay mayor similitud posible a esa situación inicial.

Si bien, el carácter punitivo que otras ramas del derecho poseen por su propia naturaleza, le otorgan una mayor injerencia coercitiva sobre hipotéticos y potenciales sujetos activos generadores del daño, no quiere decir que la prevención mediante instrumentos que contemplen previamente la responsabilidad civil, proveniente de hechos futuros e inciertos, no sea efectiva.

---

<sup>67</sup> Prevenir. Real Academia de la Lengua Española; *Op. Cit.* (Fecha de consulta: 06/09/15).

<sup>68</sup> *Loc. Cit.*

<sup>69</sup> *Loc. Cit.*

### 2.1.3 Características

Existen diferentes vertientes en referencia a la responsabilidad civil, sin embargo todas ellas coinciden en determinar las particularidades generales, básicas y típicas que se le atribuyen e identifican a la responsabilidad civil. Para determinar la existencia o no de responsabilidad, es necesario que concurren cuatro factores determinantes, los cuales son los siguientes:<sup>70</sup>

**A. DAÑO:** El primer elemento del acto generador, ya que “*sin daño, efectivamente no existe acto ilícito punible.*” Éste puede ser de carácter material o moral. El primero es aquel que afecta el patrimonio personal, incluyendo el bien mismo, los gastos realizados por ocasión del daño y las ganancias o beneficios dejados de percibir. El segundo tipo, incide en las aptitudes, capacidades u honor, que constituyen fuentes de beneficios económicos.

**B. RELACIÓN DE CAUSALIDAD:** La doctrina subjetiva es uniforme en considerar que para que se deba reparar un daño, es preciso que haya sido causado por el responsable con sus actos, positivos o negativos, efectivos o por omisión. La relación de causalidad es ampliamente discutida por cuanto que se presentan problemas de interpretación del hecho y su generación.

Es decir, que es el conjunto de las condiciones *sine qua non*, para que el ser y el acontecer se produzcan, debido a que ningún suceso es obra de una sola condición o antecedente. “*Siempre aquel es el resultado de numerosos factores o condiciones que, unidos y sólo en virtud de esa unión, lo originan.*”<sup>71</sup> En definitiva, al hablar de causa, se tiene que entender como el conjunto de factores o fuerzas, que determinan los hechos u omisiones, dimanantes del acto generador.

---

<sup>70</sup> Villela Jiménez, Federico; “*II Seminario Centroamericano-Panameño de productores de seguros: La Responsabilidad Civil*”, Guatemala; Inédito; 1,975; Págs. 2-6.

<sup>71</sup> *Loc. Cit.*

Existen varias teorías para explicar la causalidad:<sup>72</sup>

- i. **Equivalencia de Condiciones:** Consiste en la *condictio sine qua non*, que considera que la causa de un determinado suceso es la suma de las condiciones necesarias para producirlo, estas son todas equivalentes y faltando cualquiera el suceso no se habría producido. Cabe señalar que por la amplitud del concepto, dicha teoría se encuentra desfasada y fuera de uso.
- ii. **Causa Próxima:** Ésta considera a la causa solamente con criterio temporal, se halla más próxima al resultado. Muy aplicada en Inglaterra y con gran influencia en el derecho francés, lo mismo que en el Código Civil guatemalteco, que consideran la indemnización debida por el deudor a los daños que fuesen consecuencia “inmediata y directa”.
- iii. **Causa Eficiente:** Su consideración como propiamente causal por el lado de la respectiva eficiencia en la producción del resultado, lo cual deriva en la problemática de determinar cuál causa tendría tal consideración.
- iv. **Causa Adecuada:** La teoría con mayor aceptación jurídica, la cual postula que no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes, haciendo la justa distinción entre lo que es la causa en sí y las meras condiciones, que según el curso natural y ordinario de las cosas, eran idóneas para producir el resultado, entendiendo como “condiciones”, a los antecedentes o factores de ese resultado. En base a esto, para establecer la causa de un daño, es preciso hacer un juicio de probabilidad, contestando de manera objetiva la interrogante siguiente: ¿la acción u omisión del presunto responsable, era por si misma capaz de ocasionar normalmente el

---

<sup>72</sup> Villela Jiménez, Federico; *Op. Cit.*; Pág. 7.

resultado? En caso afirmativo, se puede determinar que la acción u omisión era adecuada para producir el daño, existiendo culpabilidad y por ende responsabilidad. En caso contrario o negativo a la interrogante planteada, no existiría una conexión causal, aunque dependiendo de cada caso, se pueda suponer que dicha conducta fue también *condictio sine qua non* del daño, tomando éste la consideración de causal o fortuito.

En conclusión, el problema jurídico de la conexión causal consiste en determinar de conformidad con la ley, cuando o con qué criterio un resultado debe ser atribuido a una persona o hecho determinado, existiendo dicho vínculo entre un acto y un resultado, cuando ese acto ha contribuido de hecho a producirlo o debiendo normalmente ocasionarlo, de conformidad al orden natural y ordinario de las cosas. A la inversa, no hay conexión causal cuando la acción deba considerarse indiferente para la producción del daño, o bien, cuando el acto, aunque factor esencial del resultado, solamente lo ha producido por la intervención de circunstancias extraordinarias e imprevisibles, siendo estas, sobrevinientes a la acción del presunto responsable.

**C. CULPABILIDAD:** Esta característica se funda en el principio legal que indica que toda persona causante de un daño, está obligado a repararlo y el cual, a su vez, presupone que debe de existir culpabilidad por parte del damnificante, no teniendo otra excepción al respecto, que la prueba de que el daño fue producido por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Por otro lado, la culpa, en este sentido se presume, aunque admita prueba en contrario.

A este respecto el autor hace mención al artículo 112 del Código Penal guatemalteco que establece: “*toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.*” En este apartado, vale la pena adicionar lo que señala el tratadista Federico Puig Peña: “*ello no es así, ya*

*que el ámbito de la responsabilidad civil es mayor que el de la penal, debiendo distinguirse casos y circunstancias para que quede perfilada la cuestión...*<sup>73</sup> para lo que continúa especificando los distintos supuestos establecidos legalmente, causantes de inimputabilidad e inculpabilidad, de los cuales, solamente el caso fortuito y la fuerza mayor, se encuentran casi unánimemente eximidos de responsabilidad de carácter civil.

**D. PRESCRIPCIÓN:** Pese que las fuentes consultadas no consideran a la prescripción como un factor determinante de la responsabilidad civil, es necesario, a juicio de la presente investigación, el proveerle de dicha categoría, debido a los alcances que puede llegar a tener al establecer la existencia de responsabilidad o como un condicionante de la misma, ya que si bien puede llegar a determinarse el daño, lo que lo causa y la culpabilidad de quién se le imputa, la prescripción puede concluir con su obligación.

Como es sabido, la prescripción es la institución jurídica con el fin único de proveer estabilidad a los negocios, proveyendo de conclusión a la indecisión de derechos, confirmando la consolidación jurídica de una situación de hecho o de una liberación, por efecto del transcurso del tiempo, también conocidas como prescripción positiva o adquisitiva la primera y como prescripción negativa, extintiva o liberatoria la segunda. La prescripción es una de las formas de extinción de las obligaciones junto con otras instituciones jurídicas como lo son el pago, la compensación, la transacción, novación, entre otros.

Esta figura ha sido generalmente cuestionada debido al hecho de considerar que solo el transcurso del tiempo no debe ser un factor suficiente, ni para adquirir derechos, ni para liberar obligaciones, haciendo injusto lo justo. Sin embargo se rebaten tales argumentos al estimar como también incorrecto, el mantener incertidumbre en el ejercicio de derechos y cumplimiento de

---

<sup>73</sup> Puig Peña, Federico; *Compendio de Derecho Civil Español, Obligaciones y Contratos*, Tomo III, Volumen II; Madrid España; Ediciones Nauta; 1,972; Pág. 345.

obligaciones, ayudando de esta forma a personas que no tienen interés en defender lo suyo o muestran desinterés por la inamovilidad de su ejecución.

En Guatemala, la prescripción de las obligaciones por responsabilidad civil provenientes de daños de carácter general, se encuentra regulada en el artículo 1513 del Código Civil, el cual establece: "*Prescribe en un año la responsabilidad civil proveniente de delito o falta, y la que nace de los daños o perjuicios causados en las personas. La prescripción corre desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria, o desde aquel en que se causó el daño.*" Así mismo, se explica el artículo 1508 del citado cuerpo legal, que: "*La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años...*" dándole al mencionado plazo, un carácter supletorio o subsidiario únicamente, para los daños acaecidos, en todas aquellas materias del derecho en donde no se establezca previamente, mediante normativa específica, de un plazo en concreto de la prescripción.

De igual manera, el ya citado autor Contreras,<sup>74</sup> en referencia a la responsabilidad civil, enumera una serie de características básicas, estableciendo la tipología siguiente:

- A.** Existencia de un acto u omisión ilícita. Ya que la ilegalidad del acto, es la generadora del daño, al contravenir las normas preestablecidas que buscaban la prevención del mismo.
  
- B.** Imputabilidad del sujeto generador. El daño debe ser causado por persona individual o jurídica, a la que se le pueda atribuir la responsabilidad de su comisión.

---

<sup>74</sup> Contreras Ortiz, Rubén Alberto; *Op. Cit.*; Pág.34

- C. Lesión en el patrimonio actual de un tercero. Los efectos directos del daño acaecido, deben significar un decrecimiento o menoscabo en el conjunto de bienes de aquel que se vea perjudicado.
- D. La concurrencia de dolo, al entenderse como la voluntad deliberada de cometer un daño, a sabiendas de su carácter prohibido o perjudicial y del menoscabo que puede causar. La ausencia de éste y de culpabilidad serán lo que determinen la accidentabilidad de la acción u omisión.
- E. Causalidad entre la culpabilidad y el daño. Debe de existir una relación directa y comprobable, entre la acción u omisión generadora y el menoscabo para que este pueda, efectivamente, deducir responsabilidad.
- F. Inexistencia de toda exclusión de responsabilidad civil. Esta característica señala que no debe haber previa renuncia expresa del ofendido a una eventual reclamación. De igual manera, este derecho debe no haber prescrito, caducado la acción, o mediar presencia de fallo judicial en firme que libere de responsabilidad al causante.

#### **2.1.4 Modalidades o Tipos**

La doctrina provee una amplia gama de distintos tipos de responsabilidad civil, para lo cual se comenzará analizando la clasificación elaborada por la Asociación Americana de Seguros en el Extranjero (AFIA, por sus siglas en inglés),<sup>75</sup> que delimita tres clases distintas y las cuales se explican a continuación:

- A. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:** Este es el tipo de obligación que se desprende durante o después del desarrollo de una relación jurídica, de acción o de abstención, que ha sido previamente establecida, de igual

---

<sup>75</sup> American Foreign Insurance Association (AFIA), Oficina Regional; “Curso básico intermedio sobre fundamentos y prácticas del seguro”, Tomo II, Caracas Venezuela; Inédito; 1,973; Pág. 58.

manera que los alcances de una posible indemnización, entre el generador y la víctima del daño.

Esta forma de responsabilidad civil se basa en el Principio de Reparación Variable, ya que atiende a la buena o mala fe, así como al dolo o a la culpa, del responsable del daño. La Responsabilidad Civil Contractual se subdivide de la manera siguiente:

- i. **De resultados:** De fácil determinación, al simplemente verificar o corroborar si las consecuencias de lo acordado acaecieron o no. Esta modalidad bastante común, debido a que las obligaciones contraídas, refieren directamente al cumplimiento de acción u omisión previamente establecidas, siempre que no medie fuerza mayor ajena de las partes.
- ii. **De Medios:** En donde la obligación adquirida de hacer o no hacer, no especifica un resultado en sí, sino más bien la forma de proceder, como por ejemplo: ética, prudencia, sigilo, etc., en estos casos la carga de la prueba corresponde al afectado que deberá comprobar negligencia o imprudencia al proceder de la parte que genera el daño.

**B. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:** Ésta refiere a cualquier tipo de daño o afección, generalmente de tipo pecuniario, que se sufra sin existir previamente, relación jurídica alguna, entre aquel que causa el daño y quién sufre sus consecuencias. Esta responsabilidad deviene generalmente, por motivo de sentencia judicial firme, o de conciliaciones posteriores, debido a las obligaciones provenientes por actos u omisiones, perpetrados de manera negligente y fortuita, donde el causante ha sido condenado o ha pactado, su correspondiente reparación.

Cabe destacar oportunamente, que este segundo tipo de responsabilidad civil es aquel al que las Compañías Aseguradoras si proveen cobertura, debido a

su finalidad restauradora o compensatoria del daño producido, caso contrario ocurre con la modalidad contractual, ya que no cumple con el requisito de ser fortuito, debido a su naturaleza de ser un acuerdo de voluntades, donde se determina el monto del daño futuro, así como de su compensación.

**C. CÚMULO DE RESPONSABILIDADES:** Esta figura ecléctica, creada por el derecho moderno, aparece cuando por el incumplimiento o inobservancia de una relación contractual, acaecen daños que generan en obligaciones extracontractuales, coexistiendo ambos tipos, en relación para con la acción de responsabilidad.

Por su parte, el tratadista Edgar Darío Núñez Alcántara,<sup>76</sup> explica que la responsabilidad civil posee dos distintos tipos de modalidad, las cuales son:

**A. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA:** Este tipo de responsabilidad se fundamenta en el concepto de la culpabilidad, siendo ésta la noción con mayor aceptación tanto doctrinaria, como legislativa, ya que sin culpa no hay responsabilidad, pudiendo ser esta culposa o dolosa, indistintamente.

La responsabilidad subjetiva, requiere para poderle inculpar de un daño al sujeto activo, que se tenga en cuenta la voluntad del mismo, la cual está integrada por su capacidad de autorregular su propia conducta y de su espacio cognoscitivo, por lo que al referirse de personas no imputables, se deberá aceptar su culpabilidad natural.

Respecto a esta modalidad de responsabilidad, el autor citado indica que: *“Debe igualmente una reparación, quién haya causado un daño a otro, excediéndose en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho.”* Por lo

---

<sup>76</sup> Núñez Alcántara, Edgar Darío; *“Responsabilidad civil en materia ambiental”*, Caracas, Venezuela; Editorial Vadell Hermanos; 1,991; Pág. 37.

que se puede entender que el daño ha sido generado por un error de la conducta que constituye un hecho ilícito, o sea, un acto culposo.

La responsabilidad subjetiva se puede presentar de la siguiente manera:

- i. **Con Culpa Probada:** Si la responsabilidad de a quién se le imputa, ha sido demostrada mediante los medios de convicción pertinentes, teniendo la víctima del daño, la carga de la prueba
  
- ii. **Con Culpa Presunta:** Se da en el caso que la Ley o la Jurisprudencia la dan como plena prueba. Aquí la carga de la prueba le corresponde a quién se le acusa de generar el daño, por lo que para desvirtuar la culpa, debe probar que actuó con diligencia y cuidado.

Así mismo y para una mejor comprensión del tema, se enumerarán los elementos o características de la responsabilidad subjetiva, los cuales son: a) la acción del daño; b) el resultado dañoso; c) el nexo causal objetivo entre la acción y el resultado dañoso; o d) el nexo causal subjetivo, en donde el resultado sea imputable al generador de manera dolosa, culposa, preterintencional o de culpabilidad para los que no puedan ser imputados.

En concordancia con lo anterior, Gilberto Martínez Rave y Carolina Martínez Tamayo,<sup>77</sup> agregan que es la: *“...tesis según la cual se hace necesario e indispensable, acreditar la prueba de la culpa del causante para que prospere la pretensión indemnizatoria.”* Continúan añadiendo en la misma línea, que se puede entender como: *“Responsabilidad subjetiva o con culpa, la tradicional, que exige la prueba por parte del perjudicado del factor*

---

<sup>77</sup> Martínez Rave, Gilberto y Martínez Tamayo, Carolina; *“Responsabilidad Civil Extracontractual”*, Bogotá, Colombia; 11ª Edición; Editorial Temis; 2,003 Págs. 727-729.

*subjetivo o de la culpa del causante, para declarar su responsabilidad civil e imponerle la obligación de indemnizar...”*

En síntesis, se puede definir a la responsabilidad subjetiva como **aquella en la que el demandante debe probar, además de la acción y del daño, la relación de causalidad y la culpa del responsable.**

**B. RESPONSABILIDAD OBJETIVA:** Ésta se da por la generación de un daño, sin entrar a valorar la voluntad del sujeto activo. La responsabilidad objetiva está basada en la teoría del riesgo y supone responsable al generador del daño, por el simple hecho del daño en sí, sin juzgar si se manejó bien o mal y en donde únicamente se podría atenuar en caso de fuerza mayor, caso fortuito o por la injerencia del perjudicado o un tercero.

A éste respecto, los autores Martínez Rave y Martínez Tamayo, se refieren a la responsabilidad objetiva, explicando que: “... *acreditado el hecho y el daño surge la obligación de indemnizar y no se admite prueba en contrario que permita eludir la obligación... para los daños ocasionados a derechos o intereses colectivos, como los ocasionados al medio ambiente, a los recursos naturales, etcétera, parece corresponder a esa clasificación y pretende que no se admita prueba que permita eludir la obligación indemnizatoria. Algunos la denominan responsabilidad sin culpa.*”<sup>78</sup>

Los elementos o característica de la responsabilidad objetiva son: a) la acción del daño; b) el resultado dañoso; c) el nexo causal entre acción y el resultado dañoso, en donde el resultado es producto de la acción. Agrega Núñez Alcántara,<sup>79</sup> al indicar que en este tipo de responsabilidad, el fin primordial no es encontrar la culpabilidad del generador del daño, sino en la facilitación de la compensación al afectado, a quien se presume inocente.

---

<sup>78</sup> *Loc. Cit.*

<sup>79</sup> Núñez Alcántara, Edgar Darío; *Op. Cit.*; Pág. 39.

Ésta teoría surge con el principio fundamental que indica que será obligación de prevenir el daño por parte de aquel que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, y en caso que suceda, de remediarlo o enmendarlo.

Aunque la regla general establece que el afectado debe probar la negligencia de quién la provoca, existen casos en que la mera concurrencia de un accidente o hecho, bajo determinadas circunstancias, establece o prueba a *prima facie* la evidencia de negligencia. A esta doctrina se le conoce como "*Ipsa Loquitor*", que en castellano se puede entender como "la cosa habla por sí misma", es la postura que se toma cuando no existe la evidencia necesaria sobre la negligencia o cuando dicha evidencia resulta difícil de hallar. Éste método invierte la carga de la prueba y es aplicable al momento que la cosa que haya provocado el daño, se encontraba bajo control absoluto de quién se presume culpable, siendo el menoscabo de tal naturaleza, que queda evidente la imposibilidad de su acaecimiento, si la apropiada diligencia o cuidado hubiesen sido observados.<sup>80</sup>

Puntualizan los tratadistas Martínez Rave y Martínez Tamayo, al hacer énfasis en que en esta modalidad: "...no es necesario acreditar ningún factor subjetivo y la persona a quien se imputa la comisión del daño deberá responder por las consecuencias sin poder liberarse de esa obligación..."<sup>81</sup>

Con lo cual, se puede resumir que la responsabilidad objetiva es **aquella en la que se incurre sin necesidad de que intervenga la culpa o negligencia y donde normalmente se exige la inversión de la carga de la prueba.**

---

<sup>80</sup> American Foreign Insurance Association (AFIA), Oficina Regional; *Op. Cit.*; Pág. 62.

<sup>81</sup> Martínez Rave, Gilberto y Martínez Tamayo, Carolina; *Op. Cit.*; Pág. 729.

Por último, se encuentran en la doctrina del seguro regional, modalidades distintas, que la responsabilidad civil puede adoptar, para lo cual se procederá a estudiar puntualmente los tipos siguientes:<sup>82</sup>

**A. RESPONSABILIDAD ABSOLUTA:** Esta forma de responsabilidad civil aplica el principio de que existe responsabilidad aunque no haya negligencia. En otras palabras, esta escuela establece que ciertas y determinadas actividades son tan peligrosas *per se*, que de ocasionarse daño a terceros, se entenderá que hay responsabilidad para el que las desarrolla, aunque no intervenga negligencia en el desarrollo de las mismas. Ejemplos al respecto, se pueden citar: el almacenaje de productos explosivos o inflamables, la posesión de animales salvajes, aun cuando medien las licencias, permisos y precauciones pertinentes.

**B. RESPONSABILIDAD VICARIA:** También conocida como *Respondent Superior*, esta modalidad establece la responsabilidad civil de una persona por el daño o los perjuicios que otra pueda causar. En base a lo anterior, se le puede entender que si bien no medie culpabilidad o el nexo causal no sea posible de establecerse, aquel que se obliga a responder, lo hace de forma subsidiaria. Al respecto, se pueden nombrar los ejemplos siguientes: Las obligaciones contraídas por un padre o tutor, por los actos de su hijo o tutelado inimputable; así también la responsabilidad generada en el caso de los patronos que deban responder por los daños provocados por los empleados, mientras estos se encuentren desempeñando las funciones propias de la labor lícita por la cual fueron contratados.

---

<sup>82</sup> Instituto de Estudios e Investigaciones del Seguro de Centroamérica, Panamá y el Caribe. "Nociones generales de responsabilidad civil", Guatemala; Inédito; 1,989;

## 2.2 Responsabilidad Civil en Materia de Medio Ambiente

Al tratar específicamente lo relativo a la responsabilidad civil ambiental, se habla de la obligación que recae sobre el responsable de la generación de un daño que afecta el equilibrio natural de la biosfera por ocasión actos previos, de su reparación o resarcimiento, en aras de restablecer el balance menoscabado, o disminuir en la medida de lo posible, sus efectos.

Como se ha analizado en capítulos anteriores de la presente investigación, la posición ideológica de las Naciones Unidas que desarrolla el concepto de Desarrollo Sostenible, sostiene que: “...*los seres humanos tienen el derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza*”<sup>83</sup> pero siempre, con una observancia social que corresponda a este principio, que indica: “*el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y medio ambiente de las generaciones presentes y futuras.*”<sup>84</sup>

Pese a lo anterior, habrá que tomarse a consideración el hecho irrefutable que no siempre el desarrollo se presenta con un carácter de sostenibilidad factible, ya que se producirán afecciones a la biosfera, tanto de manera antijurídica o de darse el caso de tecnologías limpias en u principio, pero que producen efectos negativos al momento de ser aplicadas, surgiendo así la responsabilidad civil como un factor preponderante en la generación de bienes necesarios para la humanidad, en la medida en que indemnizar daños ambientales se convierta en un elemento esencial en la regulación del mercado, al repercutir en los costos de producción, sobre el mercado asegurador y sobre el concepto mismo de Desarrollo Sostenible.

Es en este orden de ideas, el primer objetivo que la responsabilidad civil en materia de medio ambiente persigue es: “...*responsabilizar al contaminador por los*

---

<sup>83</sup> Declaración de Río de Janeiro de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo de 1,992, *Op. Cit.*

<sup>84</sup> *Loc. Cit.*

*daños que causa. Si quienes contaminan se ven obligados a sufragar los costes relacionados con el daño causado, reducirán sus niveles de contaminación hasta el punto en que el coste marginal de la descontaminación resulte inferior al importe de la indemnización que habrían tenido que abonar. De este modo, el principio de la responsabilidad ambiental hace posible la prevención de los daños y la internalización de los costes ambientales.”<sup>85</sup>*

En síntesis, se busca que al generador del daño le resulte más económico y viable, el evitar la producción del daño, o la minimización de sus efectos sobre la biosfera, que sufragar los costos en concepto de indemnización y resarcimiento a los afectados.

Ahora bien, como el investigador analizó en el capítulo relativo a los principios del Derecho Ambiental, se acepta que la actividad humana conlleva un deterioro a la biosfera que es inevitable, o bien, considerado dentro de los límites permitidos. Esto genera el dilema de poder determinar cuál será la mejor forma para su reparación, ya que en la mayoría de ocasiones, ésta es imposible de alcanzar. A este respecto la Comunidad Europea establece que: *“sobre los daños causados a la biodiversidad no existen normas ni criterios suficientemente desarrollados... motivo por el cual habrá que elaborarlos en su momento oportuno.”<sup>86</sup>*

El mismo documento continúa explicando: *“...si la restauración no es técnicamente posible, o sólo lo es en parte, la evaluación de los recursos naturales tiene que basarse en el coste de soluciones alternativas que tengan como meta la reposición de recursos naturales equivalentes a los que se han destruido, con objeto de recuperar el grado de conservación de la naturaleza y la biodiversidad.”<sup>87</sup>*

---

<sup>85</sup> Comisión de la Comunidad Europea, Bruselas; Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental (presentado por la Comisión) 9.2.2000 COM (2000) 66 Final; Luxemburgo; Pág.12.

<sup>86</sup> *Ibid.* Pág. 20.

<sup>87</sup> *Ibid.* Pág. 21.

Ya que no debe perderse la noción fundamental que el fin máximo de la exigencia del resarcimiento pecuniario en contra del generador, es la restauración de la biosfera, no la cantidad en sí misma, ya que ésta nunca podrá ser equivalente por la naturaleza del bien que se menoscaba, es pues la inversión del monto, en la reparación del ecosistema dañado.

De igual forma, el Principio Contaminador-Pagador, presupone que existen ámbitos del Derecho Ambiental que necesitan probar la culpa del ente generador, estimando entonces que no siempre la responsabilidad civil en materia de medio ambiente, será de carácter objetivo. Dicho extremo se puede seguir apreciando en la regulación europea sobre la materia, la cual indica: “...se llega a la conclusión de que la opción más adecuada consiste en la adopción de una Directiva marco comunitaria que contemple, por un lado, la responsabilidad objetiva (sin culpa) por los daños derivados de actividades peligrosas reguladas por la legislación comunitaria (que cubra, con circunstancias eximentes y atenuantes, tanto los daños tradicionales como los daños causados al medio ambiente) y que también regule, por otro, la responsabilidad basada en la culpa en los casos de daños a la biodiversidad derivados de actividades no peligrosas... Este enfoque ofrece los medios más eficaces para aplicar los principios de política ambiental que figuran en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el principio de quien contamina paga.”<sup>88</sup>

### **2.2.1 Antecedentes Históricos**

La tutela civil del medio ambiente se desarrolló a partir de la teoría de las “inmisiones inmateriales” disciplina romana contenida en los Códigos Decimonónicos. Nace de la protección individual y patrimonial del derecho de propiedad, como consecuencia de perturbaciones propias de las relaciones de vecindad, debido a su invasión por elementos tales como el humo, olores, ruido o contaminación.

---

<sup>88</sup> *Ibid.* Pág. 34.

La disciplina jurídica de las relaciones de vecindad en el ordenamiento jurídico romano aparece ligada a la expresión *inmitere in alienum*, es decir se sustentaba en la idea de la *inmissio*, expresión que hace referencia a toda injerencia que se produzca dentro del término dominical ajeno, realizada mediante la propagación de sustancias corpóreas, o sin entidad corporal tangible, pero sí constatable. Idea que parte de un texto de Ulpiano, apoyado en decisiones de juristas de otras épocas, Alfeno y Aristón, en el que se establece el principio general que a cada uno le es lícito hacer en su fundo lo que le plazca, con tal que no se verifique una inmisión en el fundo ajeno. El supuesto se refería a la propagación de humos a los pisos superiores de edificio, provenientes de una fábrica de elaboración de quesos instalada en los bajos del inmueble.<sup>89</sup>

La opinión de los juristas es que, salvo servidumbre constituida, no son lícitas ni las inmisiones de sólidos, ni de líquidos, ni de gases. Coinciden los tres juristas, Aristón, Alfeno y Ulpiano, en afirmar que las operaciones realizadas en el propio fundo se consideran ilícitas cuando supongan invasión de la esfera jurídica del vecino.<sup>90</sup>

En la edad media, la tesis prevaleciente entre los juristas era la determinación de la existencia o no, de la intención del propietario al momento de causar las molestias o perturbaciones al vecino. Por ello era determinante demostrar el *animus alterius nocend*, o sea la ilicitud de la conducta. Debido a las dificultades que entrañaba la demostración de la intención de dañar por parte de quien realizaba los actos perturbadores, se propugnó por invertir la carga de la prueba, de tal forma que se presumía la mala intención de quien perturbara o alterara el fundo vecino, debiendo entonces probar el propietario la utilidad de su actuación. Esta tesis fue consolidada por Cino de Pistoia, Bartolo de Sassoferrato y Baldo de Ubaldis.<sup>91</sup>

---

<sup>89</sup> Manavella, Carlos; “*Responsabilidad Civil Ambiental*”, Universidad para la Cooperación Internacional; Costa Rica; 2,000; Pág. 27.

<sup>90</sup> *Loc. Cit.*

<sup>91</sup> Manavella, Carlos; *Op. Cit.*; Pág. 32.

Con el advenimiento de la era industrial y sus consecuentes efectos contaminantes, esta teoría fue sometida a grandes críticas, comenzando a decaer para ser finalmente descartada y sustituida por la del uso normal del Derecho de Propiedad.

No existe a lo largo de la historia, un fundamento unánimemente aceptado para resolver los conflictos vecinales. Si bien la doctrina actual ha sentado como regla de principio que el propietario o titular de la explotación, no puede realizar actos que excedan el goce ordinariamente admitidos de su derecho, según los usos locales, los dictados de la buena fe y los criterios de equidad. En todo caso, no podrá ejecutar actos que, aun siendo lícitos y normales, generen inmisiones perturbadoras por encima de la tolerancia normal.<sup>92</sup>

El acelerado avance de la ciencia y de la técnica, propio de la era moderna post industrial, trajo consigo además de beneficios, una serie de nuevos riesgos para la salud y el medio ambiente, a raíz de la utilización de tecnologías que no permiten un control absoluto, y que en ocasiones escapan a toda posibilidad de previsión, y por tanto, a la imputación culposa de sus consecuencias.

Se trató entonces, mediante el uso del Derecho Civil de regular las crecientes disputas engendradas por la proliferación de la contaminación y la degradación del medio ambiente, sin que sus institutos pudieran solventar tales conflictos. Por ello, ni las servidumbres, ni las cargas o limitaciones legales impuestas a la propiedad, así como tampoco la responsabilidad civil extra-contractual basada en la culpa, han logrado detener la debacle ambiental que actualmente enfrentamos.

Es la indeterminación de un titular exclusivo del bien dañado en materia ecológica, lo que impide la aplicación plena de las reglas de responsabilidad civil al daño de ese género. La naturaleza general e indivisible de los valores ecológicos, excluye la titularidad de los derechos subjetivos sobre los mismos, siguiéndose que

---

<sup>92</sup> *Ibid.* Pág. 33.

la trasgresión al ordenamiento relativo constituye en principio una violación del derecho objetivo.

Para el escritor mexicano Gerardo Ortiz Reyes, podría considerarse entonces que el orden ecológico es una modalidad calificada del orden público en que está interesada la sociedad, y que por lo tanto, en su propia objetividad no encuentra frente a sí una víctima determinada, lo que confirma en principio la inaplicabilidad de la responsabilidad del Código Civil en esta materia.<sup>93</sup> Extremo que también encajaría en el marco jurídico guatemalteco, al compartir la misma dificultad de poder establecer e individualizar a la víctima de este tipo de hechos, dejando una clara ineficacia de la aplicación del Derecho de Daños nacional al no entrar a considerar todas las características específicas que el daño en materia ambiental conlleva.

Los derechos de nueva generación que están en juego, no pueden protegerse a través del sistema clásico tradicional, del proceso de dos partes, donde cada uno busca solucionar su problema particular; es necesario concebir tutelas adecuadas para que los titulares de tales intereses difusos, por ahora poco organizados, puedan estar en pie de igualdad con su contraparte, los centros de poder político-económico.

De ahí nace la imperiosa necesidad de adaptar o bien crear, un nuevo tipo de responsabilidad con el fin de prevenir, sancionar y reparar el ambiente, ya que las reglas clásicas de la responsabilidad genérica, contenidas en el Derecho Civil, no brindan en la actualidad suficiente protección a quienes resultan víctimas de daños ambientales.

### **2.2.2 Definición**

En un sentido general, se contemplan dos formas para reparar o resarcir los daños, siendo estas la reparación en especie o *in natura*, y la reparación por

---

<sup>93</sup> Ortiz Reyes, Gerardo; “*Petróleos Mexicanos ante el Daño Ecológico*”, Pemex lex. 10º aniversario, marzo de 1,998; Pág. 13.

equivalencia. La primera consiste en restaurar el bien jurídico menoscabado a manera que la víctima del mismo pueda seguir o volver a disfrutar del bien en similares condiciones previas al acaecimiento del daño.

Por otra parte, la reparación por equivalencia, no comprueba una recuperación del bien dañado, mas establece una cifra pecuniaria de carácter compensatoria o resarcitoria, con la cual debiese corresponder al costo del bien perjudicado.

En este sentido, las Naciones Unidas establecieron como un principio fundamental que: *“Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el Derecho Internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.”*<sup>94</sup>

Explica el profesor Martín Mateo que la responsabilidad civil derivada por daños al medio ambiente: *“...tiende progresivamente a asumir el riesgo sin más. La introducción del riesgo en la civilización industrial actual, hace que se presione sensiblemente hacia la responsabilización de quienes crean este tipo de situaciones en su propio beneficio.”*<sup>95</sup>

De igual manera, la tratadista Yissel Álvarez Perdigón indica que: *“La Responsabilidad Civil en materia de medio ambiente es la que tutela la acción del resarcir, enmendar el daño ocasionado, ayudar en la conservación de aquel que sufrió el daño...”*<sup>96</sup> La autora continúa exponiendo: *“...se concretiza en el daño ambiental sufrido por una persona determinada, en su propia persona como consecuencia de la contaminación de un elemento ambiental o cuando se producen*

---

<sup>94</sup> Declaración de la Conferencia de Estocolmo de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1,972, *Op. Cit.*; Pág. 4.

<sup>95</sup> Martín Mateo Ramón; “Manual de Derecho Ambiental”, Sevilla, España; 2,001; Pág. 37.

<sup>96</sup> Álvarez Perdigón, Yissel; *“La Responsabilidad Civil Ambiental como método de conservación y protección del medio ambiente”*, Universidad de la Isla de la Juventud Jesús Montané Oropesa; La Habana, Cuba; 2,010. Pág. 6.

*daños a sus bienes, lo que permite que los efectos causados por el daño ambiental sean compensados, con el objetivo de que el bien afectado sea resarcido a su titular en el estado que se encontraba antes de efectuarse el daño causado.”<sup>97</sup>*

Al tratarse la responsabilidad civil derivada de daños al medio ambiente, de un tema relativamente reciente como institución dentro del Derecho Ambiental y de escaso análisis legislativo-doctrinal interno, genera una exigua gama de nociones específicas, pero que dada su importancia actual, ha conllevado a cada vez mayor cantidad de Estados, a recopilar, estudiar y analizar los preceptos disponibles, coincidiendo en su mayoría en una serie de elementos que permiten a la presente investigación concluir que la responsabilidad civil ambiental **consiste en la protección de la biosfera por medio de la indemnización o resarcimiento a cualquier daño percibido por el bien jurídico, colectivo y tutelado que es el medio ambiente.**

### **2.2.3 Características**

**A. MONISTA INTERNACIONALISTA:** Este elemento primario de la responsabilidad civil en materia de medio ambiente, se basa en la teoría presentada por Hans Kelsen, la cual sostiene que únicamente existe un sistema jurídico universal e indivisible, afirmando que: “*el derecho interno y el derecho internacional constituyen dos sistemas de reglas independientes pero simultáneamente válidos.*” Esta indivisibilidad del ordenamiento jurídico comporta la prevalencia del Derecho Internacional, que delega en los órganos nacionales la facultad para dictar el ordenamiento interno.<sup>98</sup>

En concordancia con lo anterior, se puede observar que la más amplia recopilación conceptual y normativa referente al tema emana de instrumentos internacionales, como las previamente citadas Declaraciones de las Naciones

---

<sup>97</sup> *Ibid.* Pág. 8.

<sup>98</sup> Marcano Salazar, Julio César “*Fundamentos de Derecho Internacional Público*”, Caracas Venezuela; Editorial CEC, S.A.; 2,005; Pág. 28.

Unidas, de Estocolmo de 1,972 así como la de Rio de Janeiro de 1,992, las cuales consecuentemente desembocan en la necesidad de regulación local, pero que en muchos casos aún se no encuentra suficientemente tratada ni desarrollada por el derecho interno de la mayoría de los Estados.

En este sentido, el jurista Carlos Ghersi explica que: *“...a través de numerosos tratados internacionales se han reafirmado algunos principios, que consisten en mejorar la calidad de vida para que el hombre pueda vivir más apta y dignamente, y promover un desarrollo sustentable para satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para satisfacer las suyas. Sobre esta base, los gobiernos de los países más desarrollados han iniciado la estructuración de un sistema jurídico de tutela ambiental, apoyados en los aportes de la tecnología moderna. Además de esto, es necesaria una fuerte ética ambiental para lograr un general y espontáneo acatamiento de los principios que constituyen su fundamento normativo.”*<sup>99</sup>

Se puede apreciar entonces como los tratados internacionales han logrado establecer principios y nociones fundamentales, que posteriormente han sido trasladados a las normativas estatales internas, las cuales han continuado desarrollándolos, de manera que puedan llegar a ser de aplicación real, implementándose al ámbito del Derecho Positivo.

Por otra parte, se puede apreciar su carácter integrativo con otras ramas del derecho, tal como afirma Peña Chacón: *“...como parte de los derechos humanos de la tercera generación, posee un carácter transversal, esto implica que sus valores, principios y normas, contenidos tanto en instrumentos internacionales como en la legislación interna de los distintos Estados, llegan a nutrir e impregnar el entero ordenamiento jurídico de cada uno de ellos. Su*

---

<sup>99</sup> Ghersi, Carlos; *“Derecho y Reparación de Daños”*; Buenos Aires, Argentina; Editorial Universidad, 2,001; Pág. 17.

*escala de valores ha llegado a influir necesariamente en la totalidad de las ramas e institutos de las Ciencias Jurídicas.”<sup>100</sup>*

**B. NATURALEZA DIFUSA:** No hay que perder de vista que por sus propias características, cualquier *litis*, que provenga de un daño de carácter ambiental, es completamente distinto a la regulación general del Derecho de Daños, comenzando por el bien jurídico en cuestión, el cual como se ha analizado en la presente investigación, constituye un interés de la sociedad y de todas las sociedades en su conjunto, correspondiéndole a los gobiernos su tutelaridad.

A este respecto, el tratadista Gabriel Stiglitz señala que: *“el derecho de daños dentro del sistema de protección al ambiente, es el resultado de la notable modernización de los instrumentos de la responsabilidad civil, que aconteció en los últimos años, muy particularmente para dar respuesta al nuevo fenómeno de las lesiones a intereses colectivos o difusos.”<sup>101</sup>* Dichos intereses refieren al interés de la colectividad y por ende, a la legitimidad del Estado para poder perseguir, reclamar y defender, promoviendo acciones en búsqueda del bien común. Es aquí donde el Estado tiene una triple función de protección del medio ambiente:

- i. **Territorial:** Ya que es dentro del espacio geográfico, donde éste ejerce su soberanía en que las actividades de riesgo de degradación o generadoras de daño, son desarrolladas.
- ii. **Personal:** Sobre todos los habitantes del territorio que ocupa, donde como individuos se ven supeditados a la reglamentación establecida para la protección de la biosfera, en el desarrollo de sus actividades.

---

<sup>100</sup> Peña Chacón, Mario; *Op. Cit.* (Fecha de consulta: 03/10/2015).

<sup>101</sup> Stiglitz, Gabriel *“Pautas para un sistema de Tutela Civil del Medio Ambiente”*, Volumen II, Número III; Buenos Aires, Argentina; Editorial La Ley; 1,985; Pág. 39.

- iii. **Sobre el Estado:** En sí mismo. Como ente unificador de todos sus elementos, el Estado debe de velar y responder por cualquier menoscabo generado por la inobservancia o falta de previsión de sus propias políticas, generando una carga de responsabilidad de carácter estatal, por los daños ambientales que acaezcan.

**C. LEGITIMACIÓN ACTIVA:** Entendiendo a ésta como la aptitud en el ámbito del Derecho Procesal, para actuar jurídicamente en persecución del reconocimiento, protección o restablecimiento de derechos se pretendan, refiere entonces a la pregunta ¿quién(es) tiene(n) derecho de reclamar reparación o resarcimiento por ocasión de daños a la biosfera?

La previamente mencionada naturaleza difusa de la responsabilidad civil por daños al medio ambiente, puede ocasionar problemas respecto a la correcta determinación de la legitimación activa, compensación del daño, de los perjuicios, así como la correcta distribución de la indemnización entre los sujetos afectados.

En la República de Guatemala, para poder determinar la legitimación activa que permita promover cualquier tipo de acción judicial derivada de un menoscabo a la biosfera, primero, es necesario tener en cuenta:

- i. El medio ambiente es considerado no solamente como un derecho humano sino también como un interés colectivo.
- ii. La existencia de bienes de dominio público, que si bien son de uso común por parte de la población, no por ello pierden su carácter de recursos naturales del Estado.
- iii. Por disposición legal, corresponde al Estado la titularidad de los recursos naturales, así como de sus productos, considerados todos como bienes de dominio público de conformidad al artículo

121 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual enumera: “...*las aguas de la zona marítima, los lagos, ríos, vertientes y arroyos, las caídas y los nacimientos de agua, la zona marítimo terrestre, la plataforma continental, el espacio aéreo, el subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales.*”

- iv. Que si bien es cierto que la tutelaridad de la biosfera en su conjunto corresponde al Estado, los menoscabos que esta sufre eventualmente llegarán a afectar derechos particulares.

Considerando entonces que cualquier desequilibrio o afección a la biosfera, menoscaba no solamente bienes jurídicos tutelados de dominio público, sino que a su vez perjudica derechos individuales de particulares que dependen de los recursos que han sido lesionados, por lo que tanto el Estado como esos individuos específicos afectados, poseen de legitimación activa para requerir su correspondiente retribución, así como de exigir la implementación de los mecanismos necesarios para su prevención.

Ahora bien, del mismo modo en que ambas “partes” Estado y particulares pueden ser sujetos activos en hechos o actividades que degraden la biosfera, así mismo pueden ser generadores o participantes en el mismo tipo de daño. Con especial énfasis en la imputabilidad del Estado, como garante y ente tutelar del equilibrio ambiental, debe exigir y exigirse, en todo momento, el cumplimiento y observancia de las normas, así como de la utilización de todos los mecanismos, tanto preventivos como paliativos, en favor de la conservación y mejoramiento del ambiente.

**D. IMPRESCRIPTIBILIDAD:** La noción de la imprescriptibilidad de las acciones y mecanismos que persiguen prevenir, suprimir y subsanar cualquier menoscabo en la biosfera, ya sea desde la consideración de ésta como un bien perteneciente al patrimonio natural del Estado, o así sea declarado como bien de dominio público, puede ser sustentada en tres argumentos jurídicos

puntuales: primero, la protección ambiental es un derecho humano fundamental según nuestra legislación interna, la cual le provee de jerarquía constitucional, encontrándose encuadrada dentro de los Derechos Sociales enmarcados en dicho cuerpo legal; segundo, los bienes ambientales de naturaleza colectiva están provistos de una naturaleza de tipo público; y tercero, el perjudicial impacto directo que menoscaba derechos inalienables de toda la humanidad como especie, que recuerdan elementos negativamente análogos de los daños a la biosfera, un bien de naturaleza colectiva, otros vejámenes colectivos graves como lo son los delitos de lesa humanidad.

A pesar de lo anterior, se aprecia que en el ordenamiento legal ordinario guatemalteco un evidente vacío legal, a la falta de regulación específica de la responsabilidad civil derivada por daños ambientales, no contemplada en la Ley de Protección y mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República, presentándose el problema de la aplicación supletoria de la regulación al respecto de deducción de responsabilidades del daño genérico, enmarcado en el Código Civil, Decreto Ley 106.

Debido a esa falta de especialización del ordenamiento jurídico nacional, se entiende entonces que ante cualquier acción de daños y perjuicios planteada por motivo de daños a la biosfera, se puede interponer excepción de prescripción al cabo de un año, en base al artículo 1673 del cuerpo legal citado en el párrafo anterior.

Sin embargo, basándose en las nociones estudiadas previamente por la presente investigación, se podría establecer de conformidad a las características del Daño Ambiental Continuado y haciendo uso del método de integración normativa, que si bien el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad es únicamente de un solo año, este deberá de iniciar a ser contabilizado desde el momento en que el daño haya cesado y debido a que *“es producto de un proceso dilatado en tiempo, y por lo tanto su desarrollo no*

*es consecuencia de una única acción localizable en el tiempo, sino que es obra de un conjunto o sucesión de actos, de un mismo o varios autores, en épocas diversas*<sup>102</sup> este plazo se entiende como indeterminable y por ende sería, en la práctica, indefinido.

En este mismo sentido, el tratadista Peña Chacón indica: *“Las características especiales que distinguen al daño ambiental de los daños tradicionales deben llevarnos ineludiblemente a reinterpretar y amoldar el instituto clásico de la prescripción a esta clase nueva de situaciones no previstas por el legislador y por ello, es válido plantearse la tesis de la imprescriptibilidad de cierto tipo de acciones ambientales, y en otros casos la demora del plazo de iniciación de las mismas, en virtud a que la duda y la incerteza siempre serán inherentes a la cuestión ambiental y por tanto el Derecho debe ofrecernos una protección especial a esta clase de pretensiones.”*<sup>103</sup>

Es a juicio de la presente investigación y como fue previamente sugerido, el ordenamiento ordinario guatemalteco, con el fin de proveer de total certeza jurídica, debiese especializar y ahondar en el tema, puntualizando las normativas específicas relativas a la reclamación de deducción de responsabilidades por daños ambientales.

#### **2.2.4 Legislación Nacional**

La legislación guatemalteca relativa a la reparación de daños no cumple con la finalidad de proporcionar a los habitantes los mecanismos de prevención y reparación de cualquier menoscabo de carácter ambiental, ya que no se encuentra establecida específicamente, por lo que supletoriamente se debe obedecer a lo regulado en el Código Civil, Decreto-Ley 106, en lo relativo a los daños en general.

---

<sup>102</sup> Peña Chacón, Mario; *Op. Cit.* (Fecha de consulta: 03/10/2015).

<sup>103</sup> *Loc. Cit.*

Por lo anterior, se puede observar que tanto en la normativa sustantiva como adjetiva:

- A.** No se establece la figura del daño ambiental, su contenido y efectos. No existe en la legislación nacional, específicamente en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República, definición alguna de lo que constituye daño ambiental.
- B.** No indica la forma de determinar, ni de cuantificar los daños al medio ambiente.
- C.** No establece ni promueve medidas preventivas en contra del daño ambiental. El mencionado cuerpo legal nacional referente a la protección ambiental, establece únicamente principios o políticas paliativas, como el requisito previo de elaboración de estudios de impacto ambiental para cierto tipo de actividades, así como instituir sanciones posteriores al daño, pero no medidas concretas de prevención.
- D.** No se contempla la imprescriptibilidad del daño ambiental, requisito *sine qua non* y diferenciador con el resto de tipos de daños, dada su naturaleza.
- E.** Si bien la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República, indica el procedimiento por la vía de los incidentes ante la Comisión Nacional del Medio Ambiente, éste es únicamente para suspender o detener el deterioro o menoscabo a la biosfera, pero no contempla procedimiento especial alguno que sirva para esclarecer y dilucidar cualquier tipo de controversia que se desprenda por ocasión de responsabilidad civil por daños al medio ambiente.
- F.** No se encuentran reguladas medidas o instrumentos suficientes para reparar el ecosistema dañado o la minimización de los efectos del menoscabo ocasionado, ya que tanto la indemnización de daños contemplada en el Código Civil, así como las multas y sanciones de la Ley de Protección y

Mejoramiento del Medio Ambiente resultan insuficientes para lograr el fin definitivo, de restituir el menoscabo ocasionado, regresándolo a su estado previo acaecimiento.

Debido a la naturaleza del daño ambiental, un elemento complejo y multifacético, que involucra o afecta a todas las esferas sociales, así como a los habitantes mismos, demanda una reforma legislativa integral de dicha figura, especializándose y separándose del daño regulado en nuestro ordenamiento civil.

De igual manera, resulta casi imposible, en la mayoría de ocasiones, el poder probar el nexo causal entre el generador del daño y la víctima, cuando éste es provocado al medio ambiente, lo que obliga a buscar soluciones no tradicionales por la insuficiencia legislativa que opera en el marco jurídico guatemalteco respecto a la Responsabilidad Civil Ambiental, como puede ser el reconocimiento de la teoría de probabilidades o utilizar las presunciones de causalidad, que conlleven un resarcimiento apropiado a este tipo de daño, dotándolo de un nuevo alcance.

Es prudente hacer énfasis en el hecho que, en materia de responsabilidad civil ambiental, la legislación civil no provee protección a la biosfera como tal, en donde se vulneran los intereses difusos de la colectividad, sino que se resguarda contra los alcances del detrimento individualizado que sufren las personas o su patrimonio, incluido el daño moral, en lo particular, en donde se ven menoscabados derechos privados de carácter subjetivo.

En el ámbito nacional, se encuentran regulados casos aislados de reparación proveniente de algún daño ambiental de manera específica, como es el caso de la Ley de Hidrocarburos, Decreto 109-83 del Congreso de la República, en donde se establece una sanción administrativa, en forma de multa, como instrumento de resarcimiento, sin contemplar un sistema adecuado de reparación, donde se cuantifique y establezca los alcances del daño y menos aún, un sistema de compensación primaria y suplementaria del bien ambiental afectado.

Del mismo modo, el Título V, Capítulo Único de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República, indica las infracciones y establece las sanciones pertinentes, destinadas para conservar, reintegrar el equilibrio, mitigar los efectos nocivos, así como su degradación y prevenir su repetición o reiteración del impacto de los daños causados al medio ambiente, valorados cada cual en su magnitud y proporcionalidad.

### **2.2.5 Legislación Comparada**

Pionera en la región centroamericana, se encuentra en la legislación sustantiva de la República de Nicaragua, la Ley Especial de Delitos Contra el Medio Ambiente, Ley número 559, aprobada el 26 de octubre del año 2,005, en donde se hace una especialización y diferenciación del Derecho de Daños genérico, con los daños en relación a materia ambiental. En este país, la responsabilidad recae sobre toda persona que, mediante acción u omisión, es generadora de un daño a la biosfera, basándose siempre en el principio de proporcionalidad para su reparación, pero adolece de procedimientos específicos para la realización de dicho fin.

En Cuba, la Ley del Medio Ambiente, Ley Número 81 de fecha 11 de julio de 1,997 indica en su artículo 73 la obligación del ente generador de retornar el patrimonio nacional afectado a su previo estado y, en caso que esto fuese imposible, su resarcimiento con carácter pecuniario. De igual manera el artículo 70 de la citada ley, determina quienes son los facultados para ejercitar las acciones pertinentes en defensa de cualquier daño que la biosfera hubiese sufrido, estableciendo: la Fiscalía General de la República, del Ministerio de Ciencias, Tecnología y Medio Ambiente y los particulares que hayan sido víctimas del daño o sus efectos.

En la legislación española se ha establecido la no constitución de delito o infracción de carácter administrativo por consecuencia de daños al medio ambiente, para lo cual debían supletoriamente, hacer uso de los principios genéricos del Derecho de Daños. Sin embargo, el país ibérico ha logrado superar esas barreras,

haciendo uso de la regulación de la Comunidad Europea, a la que se ha adherido, sobre daño ambiental, en lo referente a la responsabilidad civil medioambiental, según la Directiva 2004-35 del Parlamento Europeo, del 21 de abril del año 2,004, la cual plasma el principio fundamental de “quien contamina paga” previamente establecido por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), como se analizó en el primer capítulo de la presente investigación.

El Libro Blanco de la Comisión de la Comunidad Europea, es la continuación del Libro Verde sobre reparación del daño ecológico, publicado por la misma comisión en mayo de mil novecientos noventa y tres, y se redactó luego de recoger más de un centenar de recomendaciones hechas por Estados y Asociaciones. Pertinente es señalar que su objetivo fue *"establecer la estructura de un futuro régimen comunitario de responsabilidad ambiental encaminado a la aplicación del principio de quien contamina, paga. Asimismo, describe los principales elementos que harán posible que dicho régimen sea eficaz y viable."*<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup> Comisión de la Comunidad Europea, Bruselas; *Op. Cit.*; Pág.11.

## CAPITULO 3: LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL

### 3.1 La Póliza de Seguro

#### 3.1.1 El Seguro

El Seguro es una institución jurídica, económica, financiera y social bastante compleja, el cual puede ser considerado como la máxima expresión de fraternidad y solidaridad humana, debido a la función social que realiza y la idea fundamental que conlleva: “... *garantizar un sustitutivo al afectado por un riesgo, mediante el reparto del daño entre un elevado número de personas amenazadas por el mismo peligro.*”<sup>105</sup>

Al hablar del Seguro, cabe señalar el principio de contraprestación, el cual indica que: “*el seguro es una operación en virtud de la cual una parte llamada el asegurado, se hace acreedor mediante el pago de una remuneración, conocida como la prima, de una prestación que habrá de satisfacerle la otra parte llamada el asegurador, en caso de que se produzca un siniestro.*”<sup>106</sup>

El profesor Joaquín Garrigues, indica que el Seguro es: “... *aquel acuerdo de voluntades, en virtud del cual una persona natural o jurídica, el asegurado, desplaza todo o parte de los riesgos a que se haya expuesto, a otra persona jurídica, el asegurador, quién los asume mediante el pago de una prima, obligándose en caso de siniestro a pagar la indemnización correspondiente.*”<sup>107</sup> Aunque cabe resaltar el hecho que el autor integra en esta conceptualización, la noción de ser un acuerdo de voluntades entendiéndose un contrato, el cual será el instrumento por medio del cual se perfeccionará la protección a que el seguro refiere.

---

<sup>105</sup> Guardiola Lozano, Antonio; “*Manual de Introducción al Seguro*”, Madrid, España; Fundación y Editorial MAPFRE; 2,001; Pág. 17.

<sup>106</sup> *Loc. Cit.*

<sup>107</sup> Garrigues, Joaquín; “*Contrato de Seguro Terrestre*”, Madrid, España; Editorial Aguirre; 1,973; Pág. 6.

En concordancia con lo anterior, José Efrén Ossa Gómez cita en su obra a Joseph Hémard, para quién el seguro es: *“una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer, mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación, por otra parte, el asegurador, que, tomando a su cargo un conjunto de riesgos, los compensa conforme a las leyes de la estadística.”*<sup>108</sup>

En definitiva, se puede entender al seguro como: *“...la actividad económico-financiera, que tiene como fin prestar el servicio de transformación de los riesgos de diversa índole, a los cuales están sometidos el patrimonio individual de los particulares, en un gasto periódico presupuestable, que puede ser soportado fácilmente por cada unidad patrimonial.”*<sup>109</sup>

En base a los anteriores conceptos, la presente investigación se aventura a formular su propia definición, indicando que **el Seguro es la institución, mediante la cual una persona, generalmente jurídica (Asegurador), asume el compromiso con otra (Asegurado), previo cobro de una suma presupuestada (prima), de auxiliar con el fin de restituirle pecuniariamente (indemnización), por cualquier pérdida o menoscabo que sufra a razón de ocurrir cualesquiera de los hechos (riesgo), que hubieren previamente establecido bajo su amparo (cobertura), en el contrato (póliza), que para ello hayan suscrito.**

## **A. Historia del Seguro**

Las primeras nociones de una institución de asistencia mutua o cooperativa, como respuesta para situaciones imprevistas, similares al concepto moderno del Seguro, se pueden encontrar en el cuerpo legal más antiguo de la humanidad, el Código de Hammurabi, el cual data alrededor del año 1,728 A.C. en la antigua Mesopotamia y en donde se confirma la existencia desde esa época de

---

<sup>108</sup> Ossa Gómez, José Efrén; *“Teoría General del Seguro”*, Bogotá, Colombia; Editorial Temis; 1984; Pág. 2.

<sup>109</sup> Guardiola Lozano, Antonio; *Op. Cit.*; Pág. 18.

organizaciones de auxilio las cuales provisionaban compensaciones resarcitorias para los obreros que sufriesen accidentes de trabajo.

Así mismo se puede encontrar en el libro sagrado de la religión judía, el Talmud, dos instituciones que encuadran perfectamente en la concepción moderna de lo que es el Seguro: en primer lugar, indica claramente el compromiso de indemnización por parte del propietario de una embarcación, de compensar a sus contrapartes al momento de pérdida del mismo por causa de siniestro natural, lo cual equivaldría a un seguro de daños del navío. Por otra parte, establece la obligación familiar en donde todos sus miembros suministrarán los fondos necesarios para cumplir con el requisito de la dote, de tal manera que las mujeres solteras pudiesen contraer nupcias, figura que se podría considerar como un “Seguro de Matrimonio”.<sup>110</sup> Este tipo de operaciones inspiraron en la actualidad un principio fundamental de la actividad aseguradora: cubrir riesgos comunes de la comunidad para el pago o restitución del daño, sin constituir éste como una fuente de enriquecimiento.

De igual manera, se observa el surgimiento y evolución en civilizaciones antiguas como Babilonia, Fenicia o Egipto, de una especie de agrupaciones con el fin de salvaguardar a las caravanas mercantes, colectando montos indemnizatorios que podrían ser utilizados como restitución, así como compartir y distribuir las pérdidas en caso de atracos o asesinatos durante sus recorridos.

El profesor Antigono Donati explica al respecto que: *“La asociación de varias personas con finalidades de asistencia y repartición de los riesgos, es un fenómeno normal de la humanidad, y se puede decir que nace con ella: inicialmente la familia, después el clan y la tribu la realizaron naturalmente. Más tarde, con el surgimiento de la organización estatal, la asociación para mutua asistencia se transforma en un*

---

<sup>110</sup> “Seguros, Temas Esenciales”. *Revista de la Universidad de la Sabana*; Bogotá, Colombia; abril del 2,003; Universidad de la Sabana; Pág. 22.

*fenómeno voluntario; la encontramos en la India, Persia, Palestina, Fenicia, existiendo referencias a ella en el Talmud y en el Código de Hammurabi.*<sup>111</sup>

Posteriormente se puede observar, tanto en la Grecia clásica como en los albores de la República romana, la concepción de la *Cum Moria*, una institución muy similar a los actuales Seguros de Gastos Funerarios, de la misma forma que el *Collegia Militum*, el cual no solo brindaba soporte a los miembros de la milicia que eran transferidos con sus legiones, sino por el que de igual manera el dueño de un buque podía solicitar financiación para exploraciones, las cuales dependiendo del resultado retornarían lo pactado a su acreedor, de tal manera que si la nave regresaba sin problema alguno, el propietario debía retornar el monto prestado más un interés previamente estipulado, pero si en caso la nave naufragara, la obligación de devolver el monto facilitado se extinguiría y quién sufría la pérdida de haber asegurado semejante riesgo, sería el acreedor.<sup>112</sup>

Cientos de años después de la caída del Imperio Romano y la consiguiente época de oscurantismo, surge en la Europa Central del siglo XI las *Guildes*, figura de carácter solidario-social que buscaba socorrer en casos de siniestro a sus miembros, esta evolucionaría lentamente hacia su profesionalización, hasta llegar a su máximo desarrollo alrededor del siglo XIV, en donde ya incluía entre sus coberturas, asistencia económica para los miembros que lo necesitaren, así como de sufragar sus gastos mortuorios, auxiliar con los costos de alimentación de cofrades y en general socorrer ante cualquier tipo de siniestro que se sufriese cualquiera de sus afiliados, siempre que este fuese de carácter fortuito, accidental y sin intervención de la víctima, es decir que respondiera a las características del “riesgo moral”.<sup>113</sup>

Es a partir de ese el siglo cuando se logra encuadrar la concepción del Seguro en base a los principios que aun rigen en la actualidad, siendo en las futuras

---

<sup>111</sup> López Hernán, Fabio; “Comentarios al Contrato de Seguros”, Bogotá, Colombia; Editorial Temis, 1,982; Pág. 1.

<sup>112</sup> “Seguros, Temas Esenciales”, *Revista de la Universidad de la Sabana*; *Op. Cit.*; Pág. 23.

<sup>113</sup> American Foreign Insurance Association (AFIA), Oficina Regional; *Op. Cit.*; Pág. 13.

ciudades italianas de Génova, Venecia y Florencia el epicentro de la práctica de una modalidad mercantil novedosa, que a posteriori vendría a convertirse en los riesgos marítimos actuales.

Así mismo, aparece en los Estatutos del Arte de Calimala, promulgados durante el año de 1,301 por el duque de Génova, el decreto en donde se usa por primera vez el término *assegurammtum*, que es el concepto originario en el cual se basa la concepción moderna del Seguro, del mismo modo que se equipara a los empresarios dedicados a la banca, con aquellos que asumen protección de riesgos, reunidos por vez primera y desde un punto de vista jurídico, en compañías aseguradoras.<sup>114</sup>

Es durante esa época en que se estructura el seguro como institución, llevado a la práctica por mercaderes italianos, estos extendieron su uso a todo el continente europeo, llegando a Inglaterra en donde se creó la primera compañía especializada en seguros, *The Fire Office*, conocida hoy en día como *Royal & Sun Alliance*.

Del mismo modo aparece en el país británico, durante el año de 1,601, el Tribunal de Seguros, para solucionar cualquier problema que surgiera entre asegurado y asegurador, en cuyo preámbulo se establece: “*Considerando que, desde tiempo inmemorial, fue de uso corriente entre los comerciantes de este reino y de otras naciones, que cuando emprendían un negocio sobre todo en los países lejanos, dar alguna cantidad de dinero a otras personas, ordinariamente una sociedad, para hacer asegurar sus bienes, mercancías, buques y otras cosas expuestas a los riesgos, sino totalmente por lo menos en parte, en la proporción y de la manera en que los asegurados y los aseguradores podrán convenir, cuya convención comúnmente llamada -Póliza de Seguros-, hace que la pérdida de un buque no vaya seguida de la ruina de los que en el mismo tengan interés.*”<sup>115</sup>

---

<sup>114</sup> *Ibíd.* Pág. 15

<sup>115</sup> Castelo Matrán, Julio; “*Diccionario MAPFRE de Seguros*”, Editorial MAPFRE; Madrid, España; 1,992; Pág. 7.

La concepción de Seguro moderno continua su desarrollo a partir del siglo XVIII hasta la fecha, con la creación y consolidación de las más grandes y prestigiosas compañías aseguradoras y reaseguradoras del mundo durante el transcurso del siglo pasado, así como la aplicación de técnicas y herramientas que promovían su innovación y certeza en la protección de riesgos que anteriormente eran de difícil determinación.

Así mismo, es a partir de esa época que la humanidad emprende un desarrollo vertiginoso en ramas varias como la científica, técnica y económica, dando paso a la mecanización moderna y explotación desmedida, surgiendo industrias gigantescas, como la petroquímica, siderúrgica y atómica, entre otras, las cuales han generado nuevos riesgos que paralelamente conllevan la necesidad de preservar mediante el Seguro.

De igual manera, debido al acelerado desarrollo que la actividad aseguradora ha experimentado así como de su creciente importancia financiera alrededor del globo, ésta ha requerido de mayor fiscalización gubernamental, razón por la cual se crea en Guatemala el **Departamento de Inspección de Seguros y Fianzas de la Superintendencia de Bancos**, adscrita al Banco de Guatemala. De igual manera se actualiza y moderniza toda la regulación específica respecto a la constitución, registro, organización, fiscalización y en general todo el correcto funcionamiento de las Compañías Aseguradoras, reaseguradoras, así como de los intermediarios y Ajustadores que en dicha actividad intervienen, mediante la promulgación de la Ley de Actividad Aseguradora, Decreto 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

## **B. Objeto del Seguro**

La finalidad del Seguro puede ser entendida desde dos puntos de vista que, si bien pueden llegar a ser distintos, no deben de estimarse antagónicos, resultando hasta cierto punto complementarios. Primero, en su acepción más general o

primitiva, su objeto es: *“la compensación del perjuicio económico experimentado por un patrimonio a consecuencia de un siniestro.”*<sup>116</sup>

Es importante señalar, complementando la noción anteriormente citada, que el Seguro persigue siempre compensar el perjuicio percibido, regresando al afectado a una condición lo más cercana o parecida posible al ocurrencia del daño, nunca de producir riqueza o beneficio alguno. Esto último responde a la común y generalizada idea errónea de que el Seguro es una institución de la cual se puede lucrar, cuando en realidad lo que busca es restituir, subsanar e indemnizar, siempre que corresponda, al afectado de un siniestro.

Ahora bien, además de la finalidad anterior, se puede entender al Seguro desde un punto de vista meramente contractual, en donde el bien, indistintamente de su naturaleza, se encuentra afecto al Riesgo y sobre el cual recae la función resarcitoria del mismo. Cabe destacar que esta última conceptualización es la que ha tenido una mayor aplicación en la actividad del seguro, al grado que la clasificación del seguro generalmente empleada, agrupa las diversas modalidades de cobertura en función de la naturaleza de los riesgos a resguardar.

### **C. Características del Seguro**

La institución del Seguro, como ya se ha mencionado, es bastante amplia, por lo que para una mejor comprensión se procede a desarrollar sus características generales:

- i. **CIENCIA:** La actividad aseguradora reúne con creces todos los elementos necesarios para ser calificada como una ciencia. *“Es la rama del saber humano, que posee el conocimiento exacto y razonado de la distribución de los efectos del riesgo, que se funda en la clasificación de estos y para lo*

---

<sup>116</sup> Guardiola Lozano, Antonio; *Op. Cit.*; Pág. 15.

*que ha desarrollado y determinado leyes y principios generales, comprobados principalmente por inducción e hipótesis.”<sup>117</sup>*

- ii. **ACTIVIDAD DE SERVICIOS:** El Seguro es una actividad eminentemente de servicios y no industrial. Las actividades de servicios constituyen una prestación personal (trabajo), facilitada por quién la provee a quien la recibe, haciendo uso de sus habilidades y destrezas (conocimiento), evitando la necesidad de este último, de tener que desarrollarla por sí mismo para la consecución de fines determinados.

La industria por contraparte, consiste esencialmente en la transformación de bienes (materia prima), mediante la utilización de elementos externos (maquinaria), en productos de uso o consumo (mercancías).

- iii. **NATURALEZA FINANCIERA:** La actividad aseguradora tiene un evidente carácter económico-financiero debido a que éste conlleva un costo (prima), el cual se paga a cambio de una contraprestación (cobertura), la cual consiste básicamente en la restitución mediante monto económico (indemnización), en respuesta de la posibilidad de ocurrencia (riesgo), de un daño (siniestro), que damnifica al contratante, redistribuyendo capitales al motivar que un elevado número de unidades patrimoniales se vean afectadas por las pérdidas que se produzcan en cualquiera de ellas.
- iv. **PREVISIÓN:** Esta característica consiste en la conversión de riesgos en cuotas periódicas perfectamente presupuestables, lo cual refiere a la idea de convertir los montos pagados por los asegurados, en un fondo o cumulo financiero como manera de prevenir y distribuir a través del tiempo, los efectos de los riesgos sobre el patrimonio de los contratantes.
- v. **SOLIDARIDAD:** Como previamente se analizó, el Seguro conlleva una noción de auxilio y ayuda para la víctima que haya sufrido perjuicio

---

<sup>117</sup> American Foreign Insurance Association (AFIA), Oficina Regional; *Op. Cit.*; Pág. 22.

cualquiera, de manera que pueda sobreponerse ante semejante eventualidad lo más pronto y de la forma más efectiva posible.

#### **D. Principios del Seguro**

Al ser una ciencia afín y hermana a la Ciencia del Derecho, como se observará a continuación, muchos de sus principios generales son compartidos, análogos o fundamentados en la ley, así como en la Doctrina Legal, por lo que se procede a enumerar los siguientes:

- i. **BUENA FE:** Este principio refiere que todas las partes que intervienen en el Seguro deberán obrar únicamente con la verdad. Tanto aquél que busca protección, al describir con exactitud al Riesgo objeto de la misma, sin eludir ni ocultar nada, así como de él que provee la cobertura, para que lo haga con total equidad y diligencia, especialmente al momento de indemnizar o subsanar el daño.<sup>118</sup>

La inobservancia al principio de buena fe puede darse ya sea por omisión, ocultamiento o tergiversación fraudulenta ya sea de hechos, características o de información que conlleve a una mala interpretación o apreciación incorrecta por la otra parte, lo cual puede derivar en acciones judiciales posteriores en contra de quién la provoque.

El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, explícitamente cita a las declaraciones de buena fe que deben de apegarse las partes al momento del perfeccionamiento del seguro, respecto al cual se puede leer en su artículo 909: *“Si el asegurado obra de mala fe o con culpa grave, podrá darse por terminado el contrato, aunque la circunstancia omitida o inexactamente declarada no haya influido en la realización del siniestro.”*

---

<sup>118</sup> American Foreign Insurance Association (AFIA), Oficina Regional; *Op. Cit.*; Pág. 25.

- ii. **PRINCIPIO DEL INTERÉS ASEGURABLE:** Se entiende como Interés Asegurable: “...*al vínculo directo que existe entre el asegurado y el objeto asegurado, cuando se beneficia de su conservación de un objeto y de igual manera se ve perjudicado por su menoscabo o destrucción.*”<sup>119</sup>

Esta doctrina establece y consagra la noción de que para poder requerir, asegurar y exigir compensación sobre cualquier cosa o persona, es imprescindible el tener un interés válido, genuino, lícito y susceptible de estimarse en dinero, para querer protegerlo.

Así pues nadie puede, por ejemplo, asegurar un inmueble que no sea de su propiedad o de la cual posea un interés legítimo como algún Derecho Real sobre el mismo, tratando de evitar de tal manera fraudes de tipo causal, en donde un tercero solicita la cobertura de un bien o de una persona cuya pérdida no le signifique merma o menoscabo alguno con el único fin de percibir la indemnización pactada.

Respecto al presente principio, se debe mencionar el mismo cuerpo legal previamente citado, el cual establece que: “*Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser protegido mediante un contrato de seguro contra daños. Si se asegura una cosa ajena por el interés que en ella se tenga, se considerará que el contrato se celebra también en interés del dueño; pero éste no podrá beneficiarse del seguro sino después de cubierto el interés del contratante y de haberle restituido la parte proporcional de las primas pagadas.*”<sup>120</sup> Por lo que se puede entender claramente que apoyándose en el Principio del Interés Asegurable, la ley prevé escenarios posibles, así como las consecuencias interpretativas, en caso este se intente obviar o violentar.

---

<sup>119</sup> Interés Asegurable; Garrone, José Alberto; “*Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot*”, Buenos Aires, Argentina; Editorial Abeledo-Perrot; 1,994; Pág. 677.

<sup>120</sup> Congreso de la República de Guatemala; Código de Comercio, Decreto 2-70; Artículo 919.

- iii. **PRINCIPIO RESARCITORIO:** Como se analizó previamente, el Seguro tiene como objeto indemnizar al afectado de un hecho que le afecte, de manera que lo que se persigue es restituir o compensar la cuantía de la pérdida ocasionada por la ocurrencia de un daño, es por ello que se prohíbe su uso para fines y propósitos especulativos. De no existir este principio, el Seguro perdería su función primordial, la cual es de brindar protección adecuada contra los resultados económicamente desastrosos que el acaecimiento de un siniestro conlleva, convirtiéndose en un mero instrumento para proteger y sonsacar apetitos avaros y ambiciosos.

El Código de Comercio guatemalteco, en su artículo 885 explica claramente que el Seguro no es lucrativo, al indicar: *“Respecto al asegurado, los seguros de daños son contratos de simple indemnización y en ningún caso pueden constituir para él fuentes de enriquecimiento.”*

- iv. **PRINCIPIO DE SUBROGACIÓN:** Se entiende por subrogar como la sustitución de una persona (subrogación personal), o cosa (subrogación real), en lugar de otra, con el fin de transmitir los derechos del acreedor a un tercero que le subsidia.

Este principio de carácter legal, establece que, aquel que provee de cobertura a otro, tiene el derecho, una vez que haya pagado el importe respectivo de la pérdida al beneficiario previamente determinado, de colocarse en el lugar y grado de éste para reclamar y recobrar de ser posible, de la parte causante y originadora del daño, el importe del mismo hasta la suma o cantidad que se hubiese pagado por dicho concepto, además de los perjuicios y costas legales que ello conlleve.

En este mismo contexto el tratadista Jaime Bustamante Ferrer indica que: *“el asegurador que pague una indemnización se subrogará por misterio de*

*la ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra la persona responsable del siniestro.”<sup>121</sup>*

La legislación guatemalteca establece respecto a la subrogación, específicamente en materia de seguros, en el Código de Comercio, artículo 937: *“El asegurador que pague la indemnización se subrogará hasta el límite de la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones que por causa del daño sufrido correspondan al asegurar, excepto en el caso de que, sin haber sido intencional el siniestro, el obligado al resarcimiento fuese el cónyuge, un ascendiente o un descendiente del asegurado. Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el asegurador podrá hacer valer sus derechos en la proposición correspondiente.”*

- v. **TEORÍA DE PROBABILIDADES:** También conocida como la Ley de los Grandes Números, es probablemente el único Principio Fundamental del Seguro que no se encuentra sustentado en la Ciencia del Derecho, sino más bien en las Ciencias Matemáticas.

Este principio refiere a la característica de un suceso del que existen razones para creer que ocurrirá, con la cual se puede llegar a estimar las posibilidades de que este ocurra. En síntesis, *“se puede indicar que la relación entre la relativa frecuencia con que un hecho ocurre dentro de determinadas clases de circunstancias.”<sup>122</sup>* El tiempo que tarda un hecho en ocurrir se denomina relativa frecuencia y la frecuencia relativa con que dicho evento ocurre a la larga, es a lo que se le denomina probabilidad, lo cual juega un papel preponderante al momento de suscripción de un Riesgo.

---

<sup>121</sup> Bustamante Ferrer, Jaime; *“Manual de Principios Jurídicos del Seguro”*, Santa Fe de Bogotá, Colombia; Editorial Temis Librería; 1,983, Pág. 22.

<sup>122</sup> American Foreign Insurance Association (AFIA), Oficina Regional; *Op. Cit.*; Pág. 26.

### 3.1.2 El Riesgo

En la terminología del ámbito del Seguro, la palabra Riesgo es empleada para referirse a dos ideas distintas, entendiéndose como el objeto a ser asegurado o como la posibilidad del acaecimiento de un evento que produzca un detrimento y cuya eventualidad es prevenida y resguardada en la póliza de seguro.

Por su parte se puede encontrar en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición del término Riesgo como: "*Contingencia o proximidad de un daño... que pueden ser objeto de un contrato de seguro.*"<sup>123</sup> Así mismo la legislación guatemalteca lo define como: "*...la eventualidad de todo caso fortuito que pueda provocar la pérdida prevista en la póliza.*"<sup>124</sup>

Cabe señalar la común confusión del término "riesgo" con "peligro", a lo que la presente investigación considera pertinente señalar que el concepto de "peligro" insinúa la inminencia de la ocurrencia de un hecho, que la simple presencia del riesgo o contingencia, mientras que "riesgo" establece la presencia de un eventualidad, aunque no da la idea del término de tiempo en que esta puede llegar a ocurrir.

La noción de Riesgo se encuentra estrechamente ligada a la incertidumbre del acontecimiento de un hecho que genere un menoscabo. El Riesgo de una contingencia crea incertidumbre, la cual a su vez genera falta de seguridad, presentándose así los elementos básicos que crean la necesidad del seguro: el riesgo o sea la contingencia y la incertidumbre sobre la ocurrencia, tiempo e intensidad de ese Riesgo.

---

<sup>123</sup> Riesgo. Real Academia de la Lengua Española; *Op. Cit.* (Fecha de consulta: 08/10/15).

<sup>124</sup> Congreso de la República de Guatemala; Código de Comercio, Decreto 2-70; Artículo 875, inciso 6º.

En síntesis, se puede decir que **el Riesgo es una contingencia sobre la cual existe incertidumbre, en cuanto al momento e intensidad de su ocurrencia como de sus efectos.**

### **A. Características del Riesgo**

Para complementar y tener una noción clara y precisa de lo que es el Riesgo, se debe considerar las características que posee, las cuales se explican a continuación:<sup>125</sup>

- i. **INCIERTO O ALEATORIO:** Para ser asegurable, el riesgo debe de poseer cierto grado de incertidumbre, ya que el conocimiento previo de su existencia, degeneraría en la desaparición de la aleatoriedad, principio básico del seguro. Esta incertidumbre no refiere únicamente al hecho mismo del acaecimiento o no del hecho, sino también de la temporalidad de su ocurrencia.
- ii. **POSIBLE:** El Riesgo tiene que ser factible, teniendo la probabilidad de su ocurrencia dos limitaciones extremas, la frecuencia y la imposibilidad. La excesiva reiteración del riesgo y su materialización de siniestros atenta contra el principio básico del “aleas” lo cual además de ser contraproducente para aquel que asume su protección, convertiría la institución aseguradora en un servicio de conservación y de reparación, desvirtuando totalmente su naturaleza. De igual manera, la absoluta imposibilidad de que el riesgo se presente, supondría una total injusticia en detrimento de quien solicita la cobertura, al dilapidar una contraprestación sin sentido alguno, ya que no existe posibilidad de su acaecimiento.
- iii. **CONCRETO:** Al momento de su suscripción las Compañías Aseguradoras analizan dos aspectos fundamentales antes de proceder a asumir un

---

<sup>125</sup> Guardiola Lozano, Antonio; *Op. Cit.*; Págs. 5-7

Riego: el aspecto cualitativo y el aspecto cuantitativo. Solamente de esa forma se puede determinar la conveniencia o no de su aceptación, así como de su contraprestación.

Una designación ambigua del Riesgo que se pretende cubrir, una incongruencia de sus características, naturaleza y estado, imposibilitan el estudio previo a su aceptación así como de una valoración correcta, ya sea que esta se base en la experiencia o en cálculos actuariales y que logren determinar con la mayor exactitud posible, tanto su valor real de reposición, como el de la prima a ser pagada.

- iv. **LÍCITO:** Una característica lógica pero fundamental para la cobertura de cualquier tipo de Riesgo, es que este no contravenga el marco legislativo que lo rige, pudiendo extenderse dicho requerimiento a las normas morales, de orden político. Se pueden encontrar dos excepciones puntuales a este principio: La primera excepción se presenta en el Seguro de Vida, al proveer de cobertura al Riesgo de muerte de un individuo por causa de suicidio. La segunda, en el Seguro de Responsabilidad Civil, al garantizar resarcimiento por daños causados a terceras personas, por motivo de imprudencia, un aspecto legalmente sancionado por el ordenamiento normativo del país.

Sin embargo ambas excepciones son provistas de justificación al ser analizadas con mayor detenimiento. El suicidio es generalmente cubierto por las Compañías Aseguradoras luego de un período contado desde el momento de su suscripción durante el cual no gozan de protección alguna, evitando de esa manera la contratación del seguro con el único fin de obtener un lucro para los familiares o beneficiarios.

En el caso del Seguro de Responsabilidad Civil se ha de considerar la finalidad esencial del mismo, el cual no es otro que la protección de la víctima del hecho ya que de lo contrario esta podría quedar desamparada

ante una eventual insolvencia del causante; de igual manera, hay que tomar la consideración que el marco jurídico penal le da a la imprudencia, al ser un delito culposo, entendiendo que no existe mala fe o dolo alguno más únicamente ausencia de diligencia debida.

- v. **FORTUITO:** Para poder ser garantizado, el Riesgo debe provenir de un hecho totalmente ajeno a la voluntad de los contratantes de producirlo, siempre que este no sea ocasionado por fuerza mayor o para prevenir un daño más grave. Al ser resultado de actos realizados intencionalmente por un tercero, quien asume su cobertura tiene el derecho de ejercitar las acciones judiciales en contra del responsable, aplicando el Principio de Subrogación.
  
- vi. **PECUNIARIO:** El acaecimiento del Riesgo lo cual se determina como siniestro, ha de generar un menoscabo económico, el cual se ha de satisfacer mediante la remuneración o indemnización que proceda a razón de la cobertura del seguro.

## **B. Clasificación del Riesgo**

Al estudiar la clasificación de los distintos tipos de Riesgo, la presente investigación encontró una amplia gama divergente en el que el concepto de Riesgo puede agruparse o desglosarse, lo cual puede confundir más que aclarar el panorama, por lo que se ha optado en presentar aquellas tres divisiones con mayor relevancia respecto al tema objeto de estudio:

- i. **POR SU OBJETO:**<sup>126</sup>

- a. **Riesgo Patrimonial:** Es aquél que conlleva una reducción, detrimento o pérdida, total o parcial, del conjunto de bienes del que el afectado

---

<sup>126</sup> Guardiola Lozano, Antonio; *Op. Cit.*; Pág. 8.

dispone, como consecuencia el acaecimiento de un evento que le afecte. Este tipo de Riesgos, también conocidos como daños, para lo cual es necesario su correcta justipreciación el cual debe guardar una relación entre el daño que se ha producido con la ocurrencia del siniestro.

- b. **Riesgo Personal:** Es tipo de Riesgo en que el objeto a proteger es la persona misma, la cual se encuentra permanentemente expuesta a accidentes o enfermedades, lo que simultáneamente puede dar motivo a incapacidad, ya sea parcial o total, lo cual afectaría no solo a su persona, sino a su familia y el patrimonio de esta. Se entiende entonces que son los riesgos en donde se ven afectadas circunstancias íntimas y personales de la víctima, como bien pueden ser su propia existencia, integridad física, integridad mental, salud, etc.

ii. **POR SU ASEGURABILIDAD:**<sup>127</sup>

- a. **Riesgo Asegurable:** Es todo Riesgo que cumple con los requisitos esenciales para poder gozar de cobertura, o dicho de otra manera, es el Riesgo que por su naturaleza es susceptible a ser asegurado.
- b. **Riesgo No Asegurable:** Es aquél que, a diferencia del anterior, no posee todos los requerimientos o elementos necesarios para poder ser cubiertos por la Compañía Aseguradora, o sea que no puede ser asegurado.

---

<sup>127</sup> *Loc. Cit.*

iii. **POR LA POSIBILIDAD DE SU OCURRENCIA:**<sup>128</sup>

- a. **Riesgo Especulativo:** La característica más importante de esta clase de Riesgo, es que los mismos siempre producen una ganancia o pérdida, es decir que quién esté dispuesto a exponerse al mismo, arriesgando capital, trabajo, etc., es porque espera obtener un provecho o beneficio normal, legal y razonable de él, razón por la cual es generalmente de carácter comercial.

Este tipo de Riesgo per se generalmente no puede ser asegurable ya que existen diversos factores que generan dificultad para su medición, sin embargo al encontrarse presente el factor incertidumbre y únicamente dos alternativas propias del negocio de la empresa, determinará en función del mismo, la obtención de mayores o menores beneficios.

- b. **Riesgo Puro:** Es aquel que indefectiblemente, si ocurre, siempre resultará en un detrimento patrimonial para el que lo sufre, respondiendo únicamente a la incertidumbre de su acaecimiento o no.

Al contrario del Riesgo especulativo, siempre que se produzca el hecho, es decir el Riesgo, conllevará una pérdida, debido a que se destruye un valor económico que afecta o que siempre representa un menoscabo para la comunidad o para la sociedad entera. Esto no ocurre con el Riesgo Especulativo, ya que la merma patrimonial del que especuló, puede llegar a ser la utilidad o ganancia de otro.

De igual manera, el Riesgo Puro puede subdividirse a su vez en Riesgo Puro Natural y Riesgo Puro Artificial. Entendiendo al primero como aquél Riesgo que existe por sí mismo, su existencia emana de razones

---

<sup>128</sup> American Foreign Insurance Association (AFIA), Oficina Regional; *Op. Cit.*; Pág. 47.

o causas superiores y ajenas a la actividad o creación del ser humano, limitando su accionar a intentar la disminución de sus efectos, sin la posibilidad de eliminarlos, como por ejemplo los fenómenos atmosféricos (huracanes, tornados, etc.) y geológicos (terremotos, maremotos, etc.).

El segundo, también llamado Riesgo Creado, es el que se produce como consecuencia de la actividad del ser humano pero de forma involuntaria. Una característica frecuente en esta clase de Riesgos es que su presencia elimina o disminuye la existencia de otros que correspondían o eran consecuencia de la actividad que la nueva creación humana ha desplazado. Este tipo de Riesgo es, en cuanto a su existencia se refiere, de naturaleza dinámica y cambiante, ya que ésta se ve alterada, disminuyendo o eliminándose, de acuerdo con las nuevas costumbres, usos e invenciones de la humanidad. Entre los ejemplos de éste tipo de Riesgo encontramos los accidentes aéreos, los accidentes por corriente eléctrica, así como la contaminación y degradación de la biosfera.

### **3.1.3 El Contrato de Seguro**

El Contrato de Seguro es el instrumento legal que formaliza las relaciones contractuales entre la Compañía Aseguradora y el Asegurado. De un modo más pintoresco, se puede agregar lo que Andrés Ordoñez Ordoñez indica, al afirmar que: *“la póliza de seguro es el envase, diseñado y delimitado legalmente, el cual contiene la protección de determinados riesgos.”*<sup>129</sup>

---

<sup>129</sup> Ordoñez Ordoñez, Andrés *“El Contrato de Seguro”*, Bogotá Colombia; Universidad de Externado; 1,998; Pág. 9.

En general todo contrato puede ser definido como el pacto o convenio de voluntades en que dos o varias partes se comprometen u obligan, respecto a materia determinada, a hacer o dejar de hacer y a cuyo acatamiento se subscriben.

El tratadista Guardiola Lozano indica que el Contrato de Seguro “es el documento o póliza suscrito con una entidad de seguros en el que se establecen las normas que han de regular la relación contractual de aseguramiento entre ambas partes, asegurador y asegurado, especificándose sus derechos y obligaciones respectivos.”<sup>130</sup> Y continúa su definición al hacer énfasis: “Desde un punto de vista legal, el contrato de seguro es aquél por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.”<sup>131</sup>

En base a lo anterior, se entiende que el Contrato de Seguro: “...es el documento que instrumenta el contrato de seguro en el que se reflejan las normas que de forma general, particular o especial, regulan las relaciones contractuales convenidas entre el ente asegurador y el asegurado. Su inexistencia afectaría la propia vida del seguro, ya que sólo cuando ha sido emitida y aceptada por ambas partes, se puede decir que han nacido los derechos y obligaciones que la misma derivan.”<sup>132</sup>

En síntesis, se puede afirmar que el Contrato o Póliza de Seguro **es el instrumento legal que le da cuerpo a las obligaciones contraída entre las partes participantes en relación de la suscripción de la institución del Seguro y con base a cada uno de sus elementos: asegurador, asegurado, prima, indemnización, riesgo y cobertura.**

---

<sup>130</sup> Guardiola Lozano, Antonio; *Op. Cit.*; Pág. 20.

<sup>131</sup> *Loc. Cit.*

<sup>132</sup> American Foreign Insurance Association (AFIA), Oficina Regional; *Op. Cit.*; Pág. 55.

## A. Características del Contrato de Seguro

Es ampliamente sabido que todo contrato, independientemente de su razón o tipo, como mínimo habrá de contener las características básicas siguientes:

- i. **CAPACIDAD LEGAL:** Ambas partes contratantes deben de ser aptas legalmente para poder efectuar y plasmar el acuerdo de voluntades.
- ii. **OBJETO LÍCITO:** El propósito, objetivo y substancia del contrato debe ser legal. No tendría validez alguna, cualquier convenio celebrado cuyo objeto sea la realización de un acto que contravenga la ley.
- iii. **OFERTA Y ACEPTACIÓN:** Todo acuerdo de voluntades debe contener clara y explícitamente el ofrecimiento de dar, ceder, hacer o dejar de hacer algo y por contraparte la aceptación expresa de aceptación de la misma.
- iv. **FORMA LEGAL:** Todo contrato debe ser redactado, estructurado y concebido en forma tal que esté conforme y con total apego a las normas y regulaciones vigentes del lugar en que este se celebra.

Claramente, la anterior enumeración de las características básicas que todo contrato debe de contener, cumple con los requisitos fundamentales que la ley exige para cualquier tipo de Negocio Jurídico, lo cual se puede extraer del artículo 1251 del cuerpo legal respectivo: *“El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.”*<sup>133</sup>

---

<sup>133</sup> Peralta Azurdia, Enrique; Código Civil, Decreto-Ley 106, artículo 1251.

Ahora bien, la Póliza o Contrato de Seguro, como un acuerdo de voluntades que regula las relaciones contractuales entre la Compañía de Seguros y el Asegurado, posee además de las mencionadas, las características siguientes:

- i. **ALEATORIO:** Se dice que es un contrato aleatorio, ya que el mismo depende de un hecho o suceso fortuito. En este instrumento las partes acuerdan, ya sea la posibilidad o probabilidad de una ganancia o garantizarse contra la posibilidad de una pérdida, según sea el resultado de un evento de carácter circunstancial.

El portal de Seguros y Finanzas del Reino de España define a la aleatoriedad de la manera siguiente: *“Calidad de aleatorio. Es un principio básico de existencia del contrato de seguro, en cuanto a la realización de un acontecimiento que suponga el riesgo asegurable, no depende de la voluntad de las partes contratantes.”*<sup>134</sup>

- ii. **ADHESIÓN:** Una característica fundamental, al momento de que es una de las partes (Asegurador), quién fija las condiciones o clausulado, y la otra (Asegurado), acepta todas y cada una de ellas.

Ahora bien, eso no implica una total parcialización en favor de las Compañías de Seguros, antes que redactan, emiten y entregan la póliza, ya que estas son documentos estudiados, fiscalizados y registrados ante la entidad que supervisa a las Compañías de Seguros y de Reaseguros, que como se analizó previamente, en el ámbito nacional es la Superintendencia de Bancos de Guatemala.

Basadas en las condiciones contenidas en esas pólizas, que generalmente se encuentran impresas, el Asegurador ofrece sus coberturas y cobran sus tarifas

---

<sup>134</sup> Aleatoriedad. Diccionario del Portal de Seguros y Finanzas de España; versión electrónica disponible en: [http://www.segurb2b.com/informacion/dicc\\_seguros.cfm](http://www.segurb2b.com/informacion/dicc_seguros.cfm) (Fecha de consulta: 17/10/15).

de primas, las cuales también generalmente, para ciertos tipos de Riesgos se encuentran estandarizadas a un mercado, rama o lugar específico. En muchos países las tarifas para ciertos Seguros son de hecho preestablecidas por asociaciones y organismos rectores.<sup>135</sup>

Debido a esta peculiaridad característica del Contrato de Seguro, es que los Tribunales han sentado el Principio Legal de Tutelaridad para con la parte adherida, el cual dicta que en caso de ambigüedad en el texto de la Póliza de Seguros, este se interpretará siempre a favor del Asegurado, basándose supletoriamente en lo establecido en el artículo 672 del Código de Comercio, el cual en su punto primero establece: “1º. *Se interpretarán, en caso de duda, en el sentido menos favorable para quien haya preparado el formulario...*”.

A este respecto el jurisconsulto René Arturo Villegas Lara agrega: “*Lo importante en todo caso es la intervención que el Estado debe tener en la redacción de las pólizas para evitar cláusulas leoninas que perjudiquen al posible asegurado.*”<sup>136</sup>

- iii. **BILATERALIDAD:** Una característica específica del Contrato de Seguros, ya que en los contratos en general pueden aparecer cuantas partes participen en el negocio que encuadran, no es el caso de la póliza de seguro, ya que esta no puede ser unilateral bajo ningún concepto. Siempre se presentarán dos partes, el Asegurador, entendiéndose este como la Compañía de Seguros; y el Asegurado, adquiriendo ambos derechos y contrayendo obligaciones entre sí.

Lo anterior queda reflejado por lo regulado en el artículo 874 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República, el cual al definir el Contrato de Seguro, aclara cuales y cuantos serán los sujetos que en el

---

<sup>135</sup> American Foreign Insurance Association (AFIA), Oficina Regional; *Op. Cit.*; Pág. 58.

<sup>136</sup> Villegas Lara, René Arturo, “*Derecho Mercantil Guatemalteco*”; Tomo II, 3ª. Edición; Guatemala; Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala; 2,000; Pág. 251.

participen, al indicar: *“Por el contrato de seguro, el asegurador se obliga a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato, y el asegurado o tomador del seguro, se obliga a pagar la prima correspondiente.”*

- iv. **CONTRATO BONAFIDE:** Característica de la Póliza de Seguro que constituye una fiel observancia a los Principios del Seguro, específicamente al Principio de Buena Fe, que como se desarrolló anteriormente, es un requisito *sine qua non*, de todo Contrato de Seguros, la buena fe de ambas partes contratantes, tanto por la Compañía de Seguros como por el Asegurado.
  
- v. **CONSIDERACIÓN ECONÓMICA:** La consideración económica, también llamada onerosidad pues *“...existe una prestación económica de por medio. De parte del asegurado pagar el premio. De parte del asegurador pagar la indemnización cuando se produce el evento previsto.”*<sup>137</sup> Resulta necesario aclarar que en países como España, Perú y Bolivia al término “prima” es conocido como “premio”.

Claramente se establece que todo Contrato de Seguros es oneroso, ya que conlleva la obligación de una de las partes de hacer, dar o ceder a favor de la otra, cierta cosa o servicio y a su vez, esa cesión o prestación conlleva como contrapartida, la remuneración por la otra parte de una cantidad o suma que sea suficiente, adecuada y equitativa a la cosa traspasada o cedida, o servicio que se recibe, imposibilitando que su suscripción o efectos puedan llegar a ser a título gratuito para cualquiera de las partes contrayentes.

- vi. **EJECUCIÓN CONTINUADA:** Esta característica responde al hecho de que los efectos de la Póliza de Seguros no se extinguen en un momento predeterminado sino que se constituye una relación continua entre los contratantes por el plazo señalado.

---

<sup>137</sup> Onerosidad. Diccionario del Portal de Seguros y Finanzas de España; *Op. Cit.* (Fecha de consulta: 17/10/15).

Como excepción legal a esta característica, se encuentra el artículo 879 del Código de Comercio de Guatemala, el cual interrumpe su ejecución continuada, en el caso concreto, al establecer: “*Se considerarán aceptadas las solicitudes de prorrogar o modificar un contrato de seguro o restablecer uno suspendido, si el asegurador no las rechaza dentro de los quince días siguientes al de la recepción de la solicitud...*”

- vii. **PRINCIPAL:** El Contrato de Seguro es de tipo principal y no accesorio ya que no requiere de ningún otro instrumento para su mera subsistencia.

De igual manera las obligaciones en él contraídas son independientes, respondiendo únicamente entre sí a la evidente reciprocidad que entre las partes corresponde ya que el compromiso de indemnización por parte de la Compañía Aseguradora, así como el pago de la prima por parte del Asegurado, se reconocen autónomas e interrelacionadas, más no supeditadas a ningún otro negocio externo.

- viii. **INDEMNIZATORIO:** El tratadista Manuel Ossorio explica al respecto que: “*La esencia de la indemnización es que únicamente se aplica al seguro de daños y, particularmente, a los seguros reales, que son aquella subespecie de los seguros de daños que cubren los riesgos que afectan las cosas.*”<sup>138</sup>

Como ya se indicó, el resarcimiento no significa únicamente reponer el monto del bien asegurado, sino que se le debe dar su verdadero sentido, que es de reparar un daño solamente, no existiendo enriquecimiento alguno, más la restauración de las posibilidades que existían antes del acaecimiento del siniestro. Es por eso que la indemnización debe encontrarse delimitada, para lo cual se enumeran los siguientes:

---

<sup>138</sup> Indemnización. Ossorio, Manuel, “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”, versión electrónica disponible en: <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/04/00389-diccionario-de-ciencias-juridicas-politicas-y-sociales-manuel-ossorio.html> (Fecha de consulta: 17/10/15).

- a. El límite de la suma asegurada.
- b. El valor real del interés asegurado al momento de producirse el daño.
- c. El montante pecuniario del perjuicio patrimonial sufrido por la víctima del daño y el cual no debe exceder el valor de la indemnización.

Citando al tratadista Waldo Augusto Sobrino, el cual elabora una premisa que a consideración del investigador se apoya en la idea fundamental que se intenta exponer y que resulta básica para responder a la creciente necesidad de la problemática objeto de estudio, el tratadista argentino acierta al indicar que: *“la única manera de reparar un daño es con la prevención; es decir que el daño no se produzca.”*<sup>139</sup>

## **B. Elementos del Contrato de Seguro**

Como toda institución, el Contrato de Seguro posee una serie de elementos esenciales, de análisis indispensable para una mejor comprensión y aplicación. Estos pueden ser clasificados en elementos personales, reales, y formales, dicho de otra manera, los sujetos que en el intervienen, las distintas relaciones que producen y los tipos de vínculo que esas relaciones ocasionan.

- i. **ELEMENTOS PERSONALES:** Estos son aquellos que participan en todo Contrato de Seguro, donde como mínimo deben de presentarse dos, dependiendo del tipo de Riesgo que se esté cubriendo, estos pueden ser:
  - a. **Asegurador:** También llamado Compañía Aseguradora o Aseguradora, Guardiola Lozano, explica que es: *“La persona que, mediante la formalización de un contrato de seguro, asume las consecuencias dañosas*

---

<sup>139</sup> Sobrino, Waldo Augusto, *“Seguros y Responsabilidad Civil”*, Buenos Aires, Argentina; Editorial Universidad; 2,003; Pág. 177.

*producidas por la realización del evento cuyo riesgo es objeto de cobertura.”<sup>140</sup>*

Por su parte la legislación guatemalteca lo define como: “*La sociedad mercantil autorizada legalmente para operar seguros, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro*”<sup>141</sup> la cual como se ha indicado previamente, se encuentra bajo la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Bancos.

En síntesis se puede afirmar que es la persona jurídica que, previa autorización, presta servicios de cobertura asumiendo el Riesgo, obligándose a proveer la indemnización correspondiente al acaecimiento de un daño previamente establecido y por lo cual tiene derecho a una retribución monetaria.

b. **Contratante:** Habitualmente conocido como Tomador. En la mayoría de los casos esta persona reúne las figuras del Solicitante y del Asegurado.

i. **El Contratante o Tomador:** es quién, aceptado el riesgo por el Asegurador, acuerda la cobertura de un seguro para proteger su patrimonio por cuenta propia o beneficio de un tercero, a cambio de una contraprestación previamente acordada y que corresponde al tipo de Riesgo que se protege.

A este respecto, el citado escritor Guardiola Lozano, indica: “*Es la persona que suscribe con una entidad aseguradora una póliza o contrato de seguro y se obliga al pago de la prima.*”<sup>142</sup>

---

<sup>140</sup> Guardiola Lozano, Antonio; *Op. Cit.*; Pág. 37.

<sup>141</sup> Congreso de la República de Guatemala; Código de Comercio, Decreto 2-70; Artículo 875, numeral 1º.

<sup>142</sup> Guardiola Lozano, Antonio; *Op. Cit.*; Pág. 38.

- ii. **El Solicitante:** es aquel que busca auxilio por parte del Asegurador para que le brinde protección y para lo cual debe de presentar el Riesgo para su correspondiente evaluación previa.
  
- iii. **El Asegurado:** es en el estricto sentido de la palabra es: “*es la persona que en sí misma o en sus bienes o intereses económicos está expuesta al Riesgo.*” Para el Código de Comercio en su artículo 875, el Asegurado es: “*la persona interesada en la traslación de los riesgos.*”

Así pues, como se puede observar, si bien en la mayoría de casos, todas estas figuras se reúnen en el mismo contratante, también pueden diferir entre sí dependiendo del Riesgo, de la circunstancia o de la etapa de su contratación, atendiendo siempre al artículo citado, el cual explica que: “*Una misma persona puede reunir las calidades de solicitante, asegurado y beneficiario.*”<sup>143</sup>

- c. **Beneficiario:** La doctrina indica que es aquella: “*persona designada en la póliza por el asegurado o contratante como titular de los derechos indemnizatorios que en dicho documento se establecen. Su designación puede ser expresa o tácita y generalmente de libre nombramiento, aunque es práctica normal que el beneficiario tenga en alguna forma un vínculo común de intereses personales, familiares o económicos con el asegurado o contratante.*”<sup>144</sup>

La Ley guatemalteca define como beneficiario a: “la persona que ha de percibir en caso de siniestro, el producto del seguro.”<sup>145</sup> Por lo que en definitiva se puede entender como toda persona que, sin ser

---

<sup>143</sup> Congreso de la República de Guatemala; Código de Comercio, Decreto 2-70. Artículo 875 segundo párrafo.

<sup>144</sup> Guardiola Lozano, Antonio; *Op. Cit.*; Pág. 40.

<sup>145</sup> Congreso de la República de Guatemala; Código de Comercio, Decreto 2-70. Artículo 875, numeral 4º.

necesariamente el Asegurado, recibirá en caso del acaecimiento de un siniestro, la retribución previamente pactada entre el Asegurador y el Contratante.

Al hablar de seguros de daños reales como patrimoniales, el Beneficiario es el mismo Asegurado. En cambio en los seguros personales, como en el caso del Seguro de Vida, el beneficiario difiere del asegurado. Cuando ambas figuras, Contratante y Beneficiario no se reúnen en una misma, el segundo no estará obligado a satisfacer la prestación para con la Aseguradora.

ii. **ELEMENTOS REALES:** El Contrato de Seguros, como todo acuerdo de voluntades, crea entre las partes derecho que ejercitar y obligaciones que cumplir de carácter recíproco como resultado de los acuerdos entre sí. Entre estas relaciones que se generan en toda Póliza de Seguros, se encuentran:

a. **Bien Asegurado:**<sup>146</sup> Es la cosa o persona objeto del seguro. Es aquello que se protegerá por medio del contrato de seguro, atendiendo al tipo de Riesgo que se le dará cobertura.

En caso de Riesgos Patrimoniales sobre bienes propios, el Contratante protegerá sus pertenencias, por lo que reunirá la calidad de Asegurado y Beneficiario en sí mismo, no así para el caso de resguardar Riesgos Personales, en donde el Bien Asegurado será el mismo Contratante, pero el Beneficiario será a quién este haya designado previamente.

b. **El Riesgo:** Previamente analizado y desarrollado a profundidad previamente en el presente capítulo. Se reduce a ser aquello sobre lo que recae la cobertura del seguro, así como la probabilidad del acaecimiento de un daño sobre el mismo. A lo anterior Guardiola

---

<sup>146</sup> American Foreign Insurance Association (AFIA), Oficina Regional; *Op. Cit.*; Pág. 69.

Lozano agrega que: “Desde un punto de vista jurídico-contractual, el riesgo es la causa del contrato de seguro en el sentido de motivo último que determina la celebración del contrato por parte del tomador.”<sup>147</sup>

- c. **La Prima:** Es la retribución que percibe el Asegurador o el costo que fija a la cobertura provista por el seguro, concepto que puede ser extraído del artículo 875, numeral quinto del Código de Comercio guatemalteco.

El tratadista Guardiola Lozano la define como: “La aportación económica que ha de satisfacer el contratante o asegurado a la entidad aseguradora en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que ésta le ofrece.”<sup>148</sup> Desde el punto de vista jurídico-contractual, indica el citado autor, que puede bien tratarse del elemento más importante del Contrato de Seguro, ya que: “debido a su naturaleza, constitución y finalidad, le hacen ser esencial y típico de dicho contrato.”<sup>149</sup>

El costo del Seguro no responde únicamente a la obligación civil de contraprestación, más bien se entiende como el elemento esencial por parte del Asegurado para la constitución del contrato frente al Asegurador.

La Prima se encuentra íntimamente relacionada con el Riesgo, al entender que éste es factor preponderante para la determinación de la misma desde su tarificación, al ser determinada en base a cálculos actuariales, estadísticos y de probabilidades, teniendo en cuenta su factibilidad, frecuencia e intensidad.

---

<sup>147</sup> Guardiola Lozano, Antonio; *Op. Cit.*; Pág. 19.

<sup>148</sup> *Ibid.* Pág. 22.

<sup>149</sup> *Loc. Cit.*

- d. **Indemnización:** Quién asume la protección del Riesgo, se compromete al resarcimiento económico en el patrimonio asegurado que se ve afectado por el daño que ha sufrido.

En la terminología de la actividad aseguradora, se entiende como indemnización a la cantidad que se percibe en caso de la ocurrencia de un siniestro, la cual ira dirigida a la persona que posea la figura de beneficiario.

El escritor Guardiola Lozano, la define de la siguiente manera: *“Es el importe que está obligado a pagar contractualmente el asegurador en caso de producirse un siniestro. Es por ello la contraprestación que corresponde a la entidad aseguradora frente a la obligación de pago de prima que tiene el asegurado.”*<sup>150</sup>

Esta obligación contraída por el Asegurador frente al Beneficiario, es de clara naturaleza contractual condicional, debido a que dependiendo del acaecimiento del perjuicio sobre el objeto o persona que se protege, es que esta compensación económica se producirá. Esta factibilidad del Riesgo, sumado a la justipreciación que se le otorgue al bien cubierto terminará de determinar el monto final de la Prima a devengar por parte de la Compañía Aseguradora.

- iii. **ELEMENTOS FORMALES:** Al atender a los elementos formales del Contrato de Seguro, estos se concentran y concretan mediante la Póliza de Seguro.

Como se estableció previamente en la presente investigación, el Contrato de Seguros es el acuerdo de voluntades de asegurar y ser asegurado, el cual se cristaliza en la Póliza de Seguros, que es el instrumento escrito en el cual constan las condiciones pactadas entre los contratantes.

---

<sup>150</sup> Guardiola Lozano, Antonio; *Op. Cit.*; Pág. 32.

En la citada obra del escritor Guardiola Lozano, se define a la Póliza de Seguro de la siguiente manera: *“Es el documento que instrumenta el contrato de seguro, en el que se reflejan las normas que de forma general, particular o especial regulan las relaciones contractuales convenidas entre el asegurador y el asegurado.”*<sup>151</sup>

En síntesis, se puede afirmar que la Póliza de Seguro es el documento que materializa el Contrato de Seguro, reflejando las normas de carácter general y particular que regulan las relaciones contractuales entre las partes.

La Póliza de Seguro cumple varias funciones fundamentales para la relación contractual del Seguro entre las partes, las cuales son:

- a. **Función Normativa:** La Póliza contiene el acuerdo de voluntades pactado por las partes, por lo que en si normará los derechos y obligaciones contraídos por estos, con estricta observancia y sin contradecir a la legislación vigente aplicable del Código Civil, Código de Comercio y demás leyes vigentes al respecto.
- b. **Función Formalizadora:** Al ser el documento principal que le da vida al Seguro, su inexistencia afectaría la consecución de sus fines, ya que solamente después de aceptada es que los derechos y obligaciones de las partes nacen a la vida jurídica.

Sin embargo siempre se debe considerar lo establecido en el artículo 882 del Código de Comercio: *“El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurado o contratante reciba la aceptación del asegurador, sin que pueda supeditarse su vigencia al pago de la prima inicial o a la entrega de la póliza o de un documento equivalente.”* Por lo

---

<sup>151</sup> *Ibid.* Pág. 41.

que se debe de entender que el Contrato de Seguros nace desde que existe aceptación, la cual queda plasmada en la Póliza.

- c. **Función Probatoria:** El Código de Comercio establece en su artículo 888 que el Contrato de Seguro se probará inicialmente mediante la Póliza y en caso de que esta faltare, por cualquier otro documento que demuestre la aceptación de la relación contractual. De igual manera, se entiende la atribución de ésta función al encerrar la efectividad y eficacia del contrato, en su contenido y sus modificaciones, mediante los anexos que como Ley establece, formarán parte de la Póliza.<sup>152</sup>
  
- d. **Función Ejecutiva:** Al ser un acuerdo de voluntades perfeccionado en la Póliza, ésta es revestida por la legislación guatemalteca con el carácter de Título Ejecutivo<sup>153</sup>, siempre que sean emitidas por las entidades legalmente autorizadas para tal efecto, es por ello que pueden ser utilizadas en proceso civil para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes, ya sea del pago de la prima por parte del Asegurado, como de la indemnización por el Asegurador.
  
- e. **Función Traslativa:** Como todo contrato, la Póliza puede ser transferida en sus elementos personales, endosando o trasladando las legitimaciones de los Elementos Personales de la relación jurídica. Esta función puede referirse a dos formas paralelas del traslado del crédito, en contra de quién asume el Riesgo, así como certificando al receptor de la misma en caso de endoso cuando se genere al portador.

---

<sup>152</sup> Congreso de la República de Guatemala; Código de Comercio, Decreto 2-70; Artículo 887.

<sup>153</sup> Peralta Azurdia, Enrique; Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107; Artículo 327, numeral 6º.

### C. Estructura del Contrato de Seguro

En la presente investigación se considera fundamental conocer detenidamente las partes que componen la Póliza o Contrato de Seguro, ya que la comprensión de su estructuración, el contenido y significado de cada una de las partes, volverá relativamente fácil su interpretación y estudio posterior, por lo cual se procede a desarrollar las partes siguientes:

- i. **CONDICIONES PARTICULARES:** Estas son, como su nombre lo indica, aquellos datos específicos de los contratantes, especialmente del Asegurado, el cual se adhiere al formato general que las Compañías de Seguro disponen, y que son específicos de cada contrato. Las condiciones particulares se subdividen en las tres partes siguientes:
  - a. **Declaraciones:**<sup>154</sup> En estas se encuentran inmersas las conocidas “caratulas” en la jerga del seguro y sirven para individualizar las pólizas, ya que esta sección contiene la información correspondiente al Asegurado y al Riesgo específico que dicho contrato proveerá de cobertura. Las Declaraciones son una copia de la información suministrada por el Asegurado al momento de llenar la aplicación del Seguro, las cuales deben contener:
    - i. Los datos generales del Asegurado que sean requeridos por la Compañía Aseguradora, en los cuales se pueden indicar: el nombre, la dirección completa, su Número de Identificación Tributaria (NIT), entre otros.
    - ii. La recopilación de toda información necesaria para que el Asegurador pueda determinar correcta y fehacientemente la viabilidad de protección del Riesgo. A éste respecto, el Código de Comercio en su

---

<sup>154</sup> American Foreign Insurance Association (AFIA), Oficina Regional; *Op. Cit.*; Pág. 76.

artículo 880 establece: “*El solicitante estará obligado a declarar por escrito al asegurador, de acuerdo con el cuestionario respectivo, todos los hechos que tengan importancia para la apreciación del riesgo, en cuanto puedan influir en la celebración del contrato, tales como los conozca o deba conocer en el momento de formular la solicitud.*”

- b. **Convenios de Seguros:**<sup>155</sup> Esta parte o sección de la póliza contiene la descripción de los riesgos o peligros que ese contrato en específico cubrirá. Ahora bien, al momento de leer una póliza se deben considerar estos Convenios de Seguros, conjuntamente con la sección de exclusiones. Lógicamente, la descripción de los Riesgos que la Compañía Aseguradora ampara con cobertura, forma la parte central y medular de la Póliza de Seguro, dicho de otra manera, dan una idea clara de lo que realmente se protege o de la cobertura real que esta brinda.
- i. **Bien Asegurado:** El cual consiste en la descripción detallada del bien o persona a ser cubierta por el seguro y el cual se pretende proteger.
  - ii. **Plazo:** Como con cualquier contrato, resulta fundamental indicar la fecha de inicio de la Póliza y el período de duración de la misma para poder establecer claramente el rango temporal en que la cobertura surtirá sus efectos.
  - iii. **Suma Asegurada:** Consiste en el monto por el cual la Compañía Aseguradora brindará cobertura, dicho de otra manera, el valor de reposición pactado del objeto que se asegura.
  - iv. **Prima:** Es el monto exacto a ser devengado por la Compañía Aseguradora, resultado como la contraprestación que el Asegurado se compromete pagar a razón de la cobertura que le es otorgada.

---

<sup>155</sup> *Loc. Cit.*

- v. **Deducibles:** El deducible es la parte de la pérdida que debe ser absorbida por el Asegurado. “Es la cantidad que queda a cargo del asegurado a partir de la cual la aseguradora empezará a indemnizar, o bien es la cantidad que se deducirá del pago total de la indemnización. Su razón de ser es para evitar el pago de una cantidad muy grande de pequeñas indemnizaciones que se podrían presentar en un ramo de seguros determinado.”<sup>156</sup> Contrario a la errónea creencia popular, no existe póliza sin monto de deducible determinado.
  
- c. **Exclusiones:**<sup>157</sup> Las exclusiones son la parte de la Póliza que enumera y describe los Riesgos que no se encuentran cubiertos bajo el amparo del Seguro, así como las circunstancias que dentro de los mismos Riesgos protegidos, se encuentran descartadas, sin ser estas un mero capricho o salida contractual, por parte de la Compañía Aseguradora para no cumplir con su obligación de auxilio, ya que todas estas tienen un objetivo o razón de su existencia. De una manera muy general, las exclusiones de la Póliza de Seguro pueden ser agrupadas en dos categorías:
  - i. Exclusiones que no pueden ser eliminadas bajo ninguna condición; y
  - ii. Exclusiones que pueden ser eliminadas en ciertos y determinados casos, si bien pueden llegar a generar el cobro de una prima adicional.
  
- ii. **CONDICIONES GENERALES:**<sup>158</sup> Las condiciones son cláusulas de vital importancia que contienen todas las pólizas, regulando las relaciones contractuales o los pasos que debe dar el asegurado, así como la Compañía Aseguradora, en determinadas circunstancias.

---

<sup>156</sup> Deducible. Diccionario del Portal de Seguros y Finanzas de España; *Op. Cit.* (Fecha de consulta: 18/10/15)

<sup>157</sup> American Foreign Insurance Association (AFIA), Oficina Regional; *Op. Cit.*; Pág. 77.

<sup>158</sup> *Ibid.* Pág. 79.

Una somera lectura de las condiciones generales de toda póliza, puede llevar a la conclusión de que ellas son el contrato fundamental, estableciendo las formas que han de conducirse las relaciones entre el Asegurado y la Compañía Aseguradora principalmente antes, durante y después de una pérdida o reclamación.

Cabe destacar que las condiciones generales, dependiendo el ramo de que se hable, son comunes a casi todas las Pólizas de Seguros, ya que las mismas se refieren mayormente a los derechos y obligaciones que ambas partes pactaran, las cuales, han sido previamente analizadas, fiscalizadas, autorizadas y registradas, en texto y forma por el Departamento de Inspección de Seguros y Fianzas de la Superintendencia de Bancos, motivo que genera la característica de que los Contratos de Seguro son Contratos de Adhesión.

- iii. **ANEXOS:** De igual manera que dentro de las Condiciones Particulares se individualiza el negocio que se está protegiendo y en las Condiciones Generales se establecen todas las obligaciones y derechos mínimos y estandarizados entre los contratantes del Seguro.

Los anexos son de vital importancia, ya que se utilizan para delimitar particularidades del negocio en sí, pues son clausulados accesorios que si bien, son textos igualmente supervisados y aprobados previamente por el ente fiscalizador, estos no son necesariamente de fundamental aplicación para todas las pólizas del ramo del que se esté tratando, ya que pueden ser incluidos o excluidos, dependiendo las características o circunstancias del objeto a asegurar.

Para ejemplificar mejor está importante parte en la estructura de las Pólizas de Seguro, se puede mencionar al Anexo de Beneficiario el cual sirve para definir, en caso de ser necesario, a un tercero distinto del asegurado, como

podría ser un acreedor que se esté garantizando con el mismo, razón por la cual tiene interés en la conservación del objeto que se protege.

### 3.2 La Póliza de Responsabilidad Civil Ambiental

Como se ha venido analizando, al integrar los diferentes conceptos estudiados previamente, se puede determinar que mediante el Seguro de Responsabilidad Civil Ambiental las personas y empresas trasladan a las Compañías Aseguradoras los Riesgos a los que se ven expuestas en sus actividades cotidianas y que puedan alterar o menoscabar el medio ambiente, a cambio de una contraprestación.

Por su carácter global, el requerimiento de aplicación de Seguros Ambientales sigue en constante aumento a nivel internacional, desempeñando una mayor notoriedad en la búsqueda de solución de la problemática ambiental, especialmente dentro de la Unión Europea, ya que en la actualidad se encuentra la implementación obligatoria de este tipo de seguros en sectores de riesgo especialmente elevado, tales como: estaciones nucleares, tratamiento de residuos tóxicos y peligrosos, limitándose únicamente a los daños súbitos y accidentales. La escritora Raquel Antón Cantos hace énfasis al respecto, al indicar que: *“La Unión Europea está en la vanguardia con las pólizas de responsabilidad civil ambiental, ya que cuenta con distintos pools de responsabilidad ambiental en varios países como Holanda, Francia, Italia, Dinamarca y España.”*<sup>159</sup>

En definitiva, se debe indicar que el objeto primordial de la Póliza de Responsabilidad Civil Ambiental, es garantizar la remuneración o indemnización correspondiente, para lograr restituir el equilibrio perdido por daños acaecidos sobre la biosfera, por una actividad o en un lugar determinado, ya sea que este fuese producido por causa fortuita, accidental o previsible y de forma súbita o progresiva.

---

<sup>159</sup> Antón Cantos, Raquel; *“Seguro de Responsabilidad Civil Ambiental”*, versión electrónica disponible en: <http://www.mediaseguros.es/files/users/public/pdf/Seguro%20de%20Responsabilidad%20Civil%20Ambiental.pdf> (Fecha de consulta: 29/10/15).

Para la consecución de ese objetivo primario, que es el de la recomposición ambiental antes del acaecimiento de un daño, es que es imperativo el poder determinar los alcances que el seguro podría llegar a cubrir. Qué actividades son asegurables y cuáles no, que daños pueden ser indemnizables, tomando en cuenta si estos son súbitos o graduales, de la misma forma que se debe establecer lo que puede ser considerado como restitución y a qué punto esta puede ser alcanzada.

Hoy en día las aseguradoras otorgan cobertura casi exclusivamente a los daños producidos de manera repentina, evitando los riesgos que se desarrollan de forma paulatina, considerados de fácil previsión o determinación. Aunque la búsqueda definitiva es poder llegar al punto de brindar protección a todos aquellos daños, previsibles o imprevisibles, incidentales o progresivos, logrando resguardar a la biosfera.

Otro aspecto importante a tomar en cuenta en la aplicación de las Pólizas de Responsabilidad Civil Ambiental, es si la responsabilidad puede ser limitada a una cantidad específica. Si el límite es bajo se reducen los costos de cumplimiento y mejora la asegurabilidad, pero reduce el efecto disuasorio y dificulta la recuperación de los costes. Por el contrario, si la cantidad es alta, se incrementaría el valor de las primas a ser pagadas por parte del Contratante, generando un sobreprecio que desestimularía la utilización de estos instrumentos.

Como bien lo señalan las autoras Mariana Valls y Rossana Bril “...*el principal obstáculo que registra la aseguración de la responsabilidad por daño ambiental consiste en la dificultad que encierra este tipo de siniestros para dimensionar el daño, las probabilidades y frecuencia de que este ocurra, así como estimar el costo de su reparación; Estas particularidades que dificultan seriamente el cálculo de la tasa de siniestralidad, generan un alto grado de incertidumbre que lleva a las compañías aseguradoras a retirarse del mercado del seguro ambiental, o bien, permanecer en él pero fijando primas muy elevadas en el afán de cubrir el alto grado de incertidumbre predominante y es por ello que la efectiva implementación de un contrato de seguro*

*por daño ambiental, dependerá fundamentalmente en la obtención de una fórmula económica que haga atractiva la contratación del seguro respecto de ambas partes, asegurador y asegurado.”<sup>160</sup>*

De modo que el gran desafío consistirá en la obtención de una ecuación que refleje el equilibrio justo entre la Prima y el Interés Asegurable que haga conveniente la celebración del contrato para ambas partes, a la vez que se opere una adecuada protección del ambiente.

Para que los Seguros Ambientales cobren importancia dentro de las empresas con actividades riesgosas, es necesaria la existencia de un sistema de responsabilidad ambiental fuerte y eficiente. De esta manera, estas preferirán incluir dentro de sus costos de operación el pago de la prima de un seguro ambiental, a ser condenadas a indemnizar sumas que sobrepasen su capacidad económica y que los llevarían a la quiebra.

Si bien los seguros son una extraordinaria forma de revertir en las empresas el coste del daño que producen en el ambiente, al mismo tiempo y por su naturaleza, no generan motivación dentro de las mismas para invertir en medidas preventivas con el fin de evitar posibles daños ocasionados en sus actividades comunes, pues al encontrarse aseguradas, las empresas se sentirán protegidas y hasta posiblemente legitimadas, por lo que en el caso de acontecer un siniestro, sería la compañía aseguradora la que incurriría con los gastos.

Por ello, es de suma importancia que previo al otorgamiento de la Póliza, las entidades aseguradoras deleguen la obligación al Solicitante de realizar una evaluación de riesgos potenciales, conocidos como Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de cuantificar el costo de la prima y la cantidad tope a indemnizar, lo que generaría en la adopción por parte de las empresas, de medidas preventivas que le

---

<sup>160</sup> Vals, Mariana y Bril, Rossana; *“Prevención y compensación frente al daño ambiental, El seguro Ambiental”*, Buenos Aires, Argentina; 2,004; Pág. 33.

permitan llegar a adquirir el seguro solicitado, lo cual llevaría al cumplimiento preventivo de la figura. De esta forma la Póliza de Responsabilidad Civil Ambiental garantizaría la recomposición del daño acaecido, y a la vez se convertiría en un mecanismo de prevención al obligar a los asegurados a minimizar los riesgos ambientales de sus actividades. Posteriormente, durante la vigencia del seguro, pueden solicitar la aplicación de medidas preventivas del daño, siendo consecuentes con la finalidad de disminución de hechos perjudiciales para con el medio ambiente.<sup>161</sup>

Otro problema a analizar es el alto costo de las primas, ya que podría darse la situación que no todos los daños puedan verse cubiertos por el seguro, lo que desmeritaría la correcta recomposición del ambiente. Este tema ya ha sido estudiado y resuelto por el derecho de seguros de los Estados Unidos de América, donde priva la cláusula “*all risks*” o de “todo riesgo” para los seguros ambientales, por medio de la cual se entienden cubiertos todos los riesgos que no estén expresamente excluidos.

### 3.2.1 Definición

Se puede definir a la Póliza de Responsabilidad Civil Ambiental como **el instrumento legal en donde se plasma el contrato o acuerdo de voluntades, donde el Asegurador, asume el compromiso con el Asegurado, previo al cobro de una Prima, de auxiliarle pecuniariamente, indemnizando o compensando a las víctimas o beneficiarios, por cualquier daño acaecido sobre la biosfera, a causa de un Riesgo que se produzca como consecuencia de la realización de una actividad lícita, determinada, llevada con diligencia y protegida bajo su cobertura, con el fin de restituir y reparar al medio ambiente a un estado lo más parecido posible al que se encontraba, previo al menoscabo acaecido, el cual se perfecciona al momento en que el Asegurador reciba la aceptación del Asegurado.**

---

<sup>161</sup> Antón Cantos, Raquel; “*Seguro de Responsabilidad Civil Ambiental*”, *Op. Cit.*

### 3.2.2 Elementos

Al ser la Póliza de Responsabilidad Civil Ambiental un Contrato de Seguro, cuyo texto deberá ser íntegramente autorizado por el **Departamento de Inspección de Seguros y Fianzas de la Superintendencia de Bancos**, comparte los elementos analizados en el apartado 1.3.3, del capítulo anterior, por lo que se procede a enumerar específicamente los mismos:

**A. ELEMENTOS PERSONALES:** Las personas que participan directa e indirectamente en este tipo de contratos.

- i. **Asegurador:** La Compañía Aseguradora o Reaseguradora.
- ii. **Asegurado:** La persona individual o jurídica que contrata la protección de los Riesgos a los que sus actividades cotidianas le exponen.
- iii. **Beneficiario:** La persona individual o jurídica, que se pueden ver afectados por los daños ocasionados por el Asegurado.

### **B. ELEMENTOS REALES**

- i. **Interés Asegurable:** Es resultado del requerimiento por parte del ente legítimamente encargado de la preservación del bien que se pretende asegurar. Como se analizó a fondo en el primer capítulo de la presente investigación, es en base al Principio de Tutelaridad Ambiental y por el mandato constitucional respectivo,<sup>162</sup> que le corresponde al Estado la promoción de los mecanismos e instrumentos necesarios para la conservación, al entenderse al interés asegurable sobre la biosfera, como un interés de la colectividad, quién le delega a éste su protección.

---

<sup>162</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala; 1,985. Artículo 97.

- ii. **Bien Asegurado:** La biosfera, el medio ambiente en general. Como se analizó previamente en el primer capítulo de la presente investigación, este es un bien jurídico del estado, el cual está obligado a su protección y preservación para el uso, goce y disfrute de todos los habitantes de la República de Guatemala.
  
- iii. **Riesgo:** La posibilidad de acaecimiento y los daños que por producto de las actividades ordinarias del Asegurado, se puedan ocasionar al medio ambiente.
  
- iv. **Prima:** Retribución que permite a la Aseguradora aceptar la transferencia del Riesgo. Se encuentra íntimamente ligado al tipo de Riesgo Ambiental específico, a la capacidad de la Compañía de absorberlo, el alcance de la cobertura que se otorga, así como del valor de la Bien que se protegerá.
  
- v. **Indemnización:** Para que la obligación de resarcimiento por parte del Asegurador sea exigible, son necesarios los requisitos siguientes:<sup>163</sup>
  - a. La existencia y vigencia de un Contrato de Seguro.
  
  - b. Que ambas partes se encuentren en el correcto cumplimiento de las obligaciones contraídas en el referido contrato.
  
  - c. Que el daño o siniestro sea por causa de un Riesgo previamente protegido bajo la cobertura de la Póliza.
  
  - d. Que el daño o siniestro no incurra en cualesquiera de las exclusiones aceptadas por los contratantes.

---

<sup>163</sup> Contreras Strauch, Osvaldo, “El Contrato de Seguro”, Santiago de Chile; Editorial Jurídica; 2,002; Pág. 24.

## CAPITULO 4: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El trabajo de campo en la presente investigación fue dirigido a técnicos de gestión ambiental del Departamento de Calidad Ambiental (DIGARN), del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de la República de Guatemala. Se elaboró un cuestionario con preguntas abiertas y cerradas, el cual se distribuyó a veinte sujetos, los cuales aportaron información que permitió conocer el criterio institucional respecto al tema de responsabilidad civil ambiental. Los resultados se presentan a continuación:

Ante la primer pregunta: *¿Considera que la responsabilidad civil derivada por daño al medio ambiente es un riesgo asegurable?* se obtuvo únicamente un diez por ciento de respuestas afirmativas, curiosamente a pesar de ser una pregunta cerrada, la gran parte de los entrevistados, el ochenta por ciento de la muestra, no se inclinó por el “sí” o por el “no” formulado, más bien procedieron a una tercera opción: “ambas” o “sí y no”, externando que a juicio de la mayoría de estos, la responsabilidad civil derivada por daño al medio ambiente es subjetiva y su concepción totalmente ambigua.

De igual manera, la totalidad de los entrevistados confirmó la exigencia por parte de la institución/departamento en que se desempeñan, del requerimiento del Seguro de Caucción Ambiental, así como la protección a ciertos tipos de Riesgo de transporte.

Sin embargo al adentrarse en la siguiente pregunta: *¿Qué coberturas exige la institución/departamento en que se desempeña en los contratos de seguro de protección ambiental?* ninguno de los entrevistados conocía qué tipo de coberturas o riesgos que el instrumento por excelencia de protección ambiental provee al medio ambiente. Aún más preocupante, el aporte de un entrevistado, al indicar que: “...por costumbre se cubre por el monto de las medidas de mitigación establecidas dentro

del PGA<sup>164</sup> dejando entrever que la aplicación de cualquier tipo de seguro ambiental, es actualmente procesado por las autoridades competentes, como un requisito exigido únicamente para salir del paso requerido y no como una política de conservación o una verdadera herramienta de protección de la biosfera.

Esta aplicación de campo, arroja nuevamente resultados interesantes al constatar que el ciento por ciento de los entrevistados fueron capaces de explicar, casi uniformemente, el modo de determinación de la suma asegurada exigibles en todo contrato de protección de riesgos ambientales, indicando que ésta deriva de los costos estimados de mitigación de los daños, apoyándose en lo establecido en el PGA.

Del mismo modo, la anterior pregunta en particular conlleva cierta preocupación, al mostrar el peligro de que estos montos puedan llegar ser modificados en beneficio de terceros, desprotegiendo a las posibles víctimas del riesgo al cual se le brinda cobertura. Ello debido a que si bien las sumas aseguradas son determinadas dentro de ciertos criterios técnicos preestablecidos por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, al final son el resultado de un cálculo realizado según el criterio subjetivo de cada técnico que realice el estudio del proyecto respectivo, abriendo la puerta a posibles inequidades.

Prosiguiendo con la entrevista, únicamente un entrevistado, equivalente al cinco por ciento de la muestra, tenía conocimiento de la aplicación en otros países de este tipo de contratos ambientales, quien respondió de la forma siguiente: “*Si, en Costa Rica, bajo el lema el que contamina paga.*” Sin embargo, puede apreciarse poca formalidad técnica, al referirse a un Principio Ambiental Fundamental como un simple lema.

Como se puede observar, son resultados bastantes pobres si se toma en cuenta que los sujetos entrevistados son personal especializado en el tema, el cual

---

<sup>164</sup> Plan de Gestión Ambiental.

debiese de mantenerse al corriente de los constantes avances y creación de nuevas herramientas y técnicas que ayuden a la preservación del medio ambiente y sin ser un tema ajeno al desarrollo de sus actividades profesionales.

Sin embargo, la formulación de la sexta pregunta: *¿Considera necesaria la aplicación de contratos de protección de riesgos provenientes de responsabilidad civil ambiental en Guatemala?* arrojó un absoluto y esperanzador ciento por ciento de respuestas afirmativas. Este resultado se puede interpretar de forma positiva ya que los técnicos encargados parecen comprender, no solamente la necesidad, sino el alcance de un instrumento que asegure el resarcimiento para con las víctimas de daños generados a la biosfera, expresando la insuficiencia de los Seguros de Caución Ambiental, otrora fianzas, las cuales no proveen protección adecuada, ya que si el obligado cumplía con las obligaciones contraídas y afianzadas, estas no contaban con cobertura por cualquier menoscabo que terminasen provocando al entenderse por cumplido el compromiso en sí.

Finalizando la entrevista, un ochenta y cinco por ciento de los consultados ven mayor número de ventajas que desventajas en la aplicación de contratos de protección de riesgos provenientes de responsabilidad civil ambiental en Guatemala. Entre las ventajas indicadas, cabe destacar el unísono deseo de poder garantizar los recursos que sirvan como mitigación del daño ocasionado a los recursos naturales, pero sin dejar de tomar en cuenta ciertas desventajas recurrentes, como la ambigüedad en la cobertura, la difícil determinación de las sumas aseguradas y el costo de estos.

Así mismo, en la presente investigación se definió un claro concepto del Medio Ambiente, delimitando sus alcances, los principios jurídicos y doctrinarios que le rigen, así como de la normativa nacional y extranjera que se ha venido implementando con el fin único de lograr su conservación y preservación.

Se consideraron los diferentes tipos de daños ambientales y sus diversas incidencias, logrando una mejor comprensión del tipo de menoscabo estudiado, entendiendo su naturaleza y efectos, para lograr alcanzar y cumplir los fines que los principios ambientales persiguen.

Entendiendo el alcance de la Responsabilidad Civil y aún más, en materia ambiental, se proveyó de un marco conceptual, definiendo los límites del problema directo a tratar, ya que si bien en Guatemala existió una clara voluntad legal de proveer de protección al Medio Ambiente, esta se ha visto estancada e insuficiente al tratar de darle forma real, dejando desprovista de una protección aplicable.

De hecho al examinar la legislación vigente, nacional y extranjera respecto a la aplicación de contratos de protección de riesgos provenientes de responsabilidad civil ambiental, se pudo verificar el atraso en que el país se encuentra en la materia respecto a otras legislaciones, como la europea, dejando carente de instrumentos y mecanismos de protección para la biosfera nacional.

Desarrollar la institución del Seguro, analizando los principios que le rigen, así como indagar en cada uno de los elementos de las pólizas en general, conllevó a un inestimable aporte técnico y doctrinario, logrando comprender y vislumbrar la estructuración, formulación, aplicabilidad, así como la posibilidad de implementación de la Póliza de Responsabilidad Civil Ambiental en Guatemala.

Con base en los anteriores resultados, a los conceptos doctrinarios, jurídicos y normativa legal analizada, se logró dar respuesta a las preguntas de investigación: ¿Cómo garantiza la legislación actual el resarcimiento civil de los daños ocasionados al medio ambiente? y de ser insuficiente o inexistente en la legislación actual dicha figura ¿Qué implementación, modificación o ampliación se requerirá para una eficaz protección por de los daños ocasionados al medio ambiente?

Es evidente que si bien la legislación actual contempla herramientas para garantizar el resarcimiento civil de los daños ocasionados al medio ambiente, estos son insuficientes, por lo que es necesaria la implementación de un instrumento específico y especializado, dirigido a proveer de protección resarcitoria a las víctimas de daños ambientales.

La Póliza de Responsabilidad Civil, como se ha desarrollado, proveería de cobertura amplia y suficiente sobre los Riesgos que aquejen a todos los afectados, comenzando con el Estado, de cualquier menoscabo sobre la biosfera, por lo que es necesaria e imperativa su regulación, estructuración, aprobación e implementación inmediata, si se pretende dar resguardo a la riqueza natural de la nación.

## CONCLUSIONES

1. La biodiversidad y riqueza natural, es uno de los patrimonios sociales más grandes que posee Guatemala, es imperativo regular todas las figuras e instrumentos necesarios que sirvan para proteger y preservar los recursos naturales del país y de ese modo garantizar la conservación de los mismos para futuras generaciones.
2. La biosfera nacional se encuentra expuesta a grandes riesgos climáticos inducidos por factores globales, más las amenazas y menoscabos progresivos por la propia actividad humana, lo que provocará en cuestión de tiempo el agotamiento de los recursos naturales.
3. La clasificación de los tipos de daños ambientales, es de gran utilidad para alcanzar una mayor comprensión de los posibles alcances de cada forma de daño; pero además ayuda a identificar la diversidad de riesgos a los cuales se deberá otorgar cobertura, de manera que se logre la provisión de los recursos necesarios para su conservación, así de como la posible necesidad de restauración y resarcimiento.
4. El Estado no debe figurar únicamente como un simple beneficiario en relación a la compensación por los daños ambientales, sino que debe cumplir simultáneamente su función administrativa, de preservación y fiscalización respecto a la protección del medio ambiente de una manera integral. Para lo cual deberá desarrollar, promover y exigir el cumplimiento de políticas y mecanismos de prevención de afecciones a la biosfera; y sobre todo, subsanar aquellos daños progresivos y continuados que por décadas se han producido.
5. El modelo europeo de observancia y responsabilidad ambientales puede servir de referencia a Guatemala, haciendo énfasis en los dos grandes principios ambientales:

- A.** La tutelaridad del medio ambiente, precisando con certeza que el destinatario de la protección jurídica del medio ambiente, es tanto la sociedad, como el Estado en su función administrativa, lo cual le reviste de la pertinente legitimación activa necesaria para requerir su cobertura o protección, ya que el daño ambiental perjudica a la colectividad en su conjunto al no pertenecer el medio ambiente a un sujeto solamente, razón que fundamenta la consideración del medio ambiente como un bien jurídico colectivo tutelado.

Al respecto se observa un enorme vacío legal de máxima trascendencia, debido a que la legislación nacional desprovee de los instrumentos o herramientas necesarias para proteger los efectos y daños mismos sobre el medio ambiente. La normativa actual refiere a una obligatoriedad y observancia en búsqueda de la protección ambiental por parte de las instituciones encargadas para ese respecto, pero no establece en absoluto los mecanismos, procedimientos o medios para conseguir tales objetivos.

Es preciso contar con legislación suficiente, tanto sustantiva como adjetiva, que unifique criterios, estableciendo conceptos propios de la materia y delimitando las formas sobre cómo proceder y aplicar la ley tanto en casos generales como específicos. La normativa deberá especificar los tipos de responsabilidad, tanto objetiva en función del operador que desarrolle una actividad que represente un riesgo al medio ambiente; como subjetiva la cual delimita los riesgos en sí que conlleven a la determinación de las medidas de prevención y reparación necesarias.

De igual manera, debe determinar las obligaciones de los agentes de riesgo en materia de prevención y de reparación, así como las obligaciones que recaen sobre la administración pública, delimitando

claramente el alcance de la responsabilidad civil de los primeros, teniendo siempre en mente las características de los daños de tipo ambiental muy distintas de los daños en general por la legislación civil guatemalteca.

**B.** El aporte proporcionado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), de la ineludible perspectiva económica, enfatizando sobre la máxima de aquel que provoque el daño ambiental es quien debe pagar, estableciendo una relación causal directa para con el responsable del menoscabo o perjuicio ocasionado al medio ambiente, lo cual encaja perfectamente dentro de la concepción respectiva a la Responsabilidad Civil Ambiental, al proteger a la biosfera, mediante la indemnización o resarcimiento por cualquier menoscabo sobre esta que se haya ocasionado, por quien lo hubiese provocado.

**6.** Regular la Responsabilidad Civil Ambiental, es complementaria, factible y compatible con toda sanción administrativa o penal que de los daños ocasionados provengan.

**7.** Con la correcta implementación de instrumentos de protección y resarcimiento en materia ambiental, el mayor aporte de la investigación es: señalar la importancia de un marco jurídico adecuado para la conservación de los recursos naturales del país, ejerciendo efectivamente funciones preventivas y paliativas; y, la exigencia por parte del Estado para con los agentes de riesgo, de adoptar todo tipo de medidas preventivas y restauradoras, haciendo énfasis en la contratación de un Seguro de Responsabilidad Civil Ambiental como mecanismo específico y especializado para enfrentar la necesidad de reparación de posibles daños que se pudiesen producir, provisionando los medios financieros suficientes para la consecución de su pertinente reparación y resarcimiento. Esto impulsaría a su vez, la promoción preventiva desde el ámbito empresarial, mediante la utilización de este tipo de Póliza, tornándose

en un factor económico-corporativo a consideración, debido a la relación costo beneficio que los Asegurados tendrán que adoptar, de manera que se percaten del elevado costo de no responsabilizarse al trasladar el riesgo a la Aseguradora en el momento oportuno, aumentando así la siniestralidad y como consecuencia, la prima a devengar.

8. El objetivo principal de la contratación de un Seguro de Responsabilidad Civil Ambiental, es revestir al agente de riesgo, potencial responsable o generador del daño, de garantía pecuniaria suficiente, por medio de la cual dispondrá de recursos económicos para enfrentar los costos provenientes de la implementación de medidas pertinentes que permitan prevenir o en su caso subsanar, cualquier daño a la biosfera. Lo anterior atiende claramente los principios ambientales, de precaución y prevención del daño, así como del Seguro mismo, poniendo como ejemplos los principios de solidaridad y subrogación por parte del Asegurador para con el Contratante.

## REFERENCIAS

### **Bibliográficas:**

Alterini, Atilio Aníbal; Ámela, Oscar José; Cabana López, Roberto; "*Derecho de obligaciones*", Buenos Aires, Argentina; 2ª Edición Actualizada; Abeledo-Perrot; 1,998.

Alvarez Perdigón, Yissel; "*La Responsabilidad Civil Ambiental como método de conservación y protección del medio ambiente*", Universidad de la Isla de la Juventud Jesús Montané Oropesa; La Habana, Cuba; 2,010.

Battle, Fred; "*Manual de Legislación Ambiental de Guatemala*", IDEAS, Guatemala, 2,008.

Brebbia, Roberto H. "*Responsabilidad Precontractual*", Buenos Aires, Argentina; La Rocca Ediciones; 1,997.

Briceño Chaves, Andrés Mauricio, "*El Daño Ecológico. Presupuestos para su Definición*", Artículo presentado en el V Congreso de Derecho Ambiental Español, celebrado en Pamplona, España, marzo de 2,004.

Bustamante Alcina, Jorge "*Teoría General de la Responsabilidad Civil*", Buenos Aires, Argentina; 9ª Edición; Abeledo-Perrot; 1,997.

Bustamante Ferrer, Jaime; "*Manual de Principios Jurídicos del Seguro*", Santa Fe de Bogotá, Colombia; Editorial Temis Librería; 1,983.

Cabanellas, Guillermo; "*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*", Tomo II. Buenos Aires, Argentina. 15ª Edición. Editorial Heliasta. 1,982.

Cane, Peter; “*Atiyah’s Accidents, compendios jurídicos*”, Traducción de Carlos Fuentes Laneri; Santiago de Chile; 6ª Edición; 2,006.

Castelo Matrán, Julio; “*Diccionario MAPFRE de Seguros*”, Editorial MAPFRE; Madrid, España; 1992.

Contreras Ortiz, Rubén Alberto; “*Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles (Parte General)*”, Guatemala; Universidad Rafael Landívar (URL), Instituto de Investigaciones Jurídicas; Editorial Serviprensa, S.A.; 2,004.

Contreras Strauch, Osvaldo, “*El Contrato de Seguro*”, Santiago de Chile; Editorial Jurídica; 2,002.

Damianovich de Cerredo, Laura T.A. “*Delitos Contra la Propiedad*”, Argentina. Editorial Universidad; 2,007.

De Ángel Yágüez, Ricardo “*La Responsabilidad Civil*”, Bilbao, España; 2ª Edición; Universidad de Deusto; 1989.

De Cupis, Adriano; “*El Daño, teoría general de la responsabilidad civil*”, Traducción de Ángel Martínez Sarrión, Barcelona, España; Editorial Bosch; 1,970.

De Oro Díaz, Aimara, “*La Responsabilidad Administrativa Ambiental como Institución Jurídica*”, Revista Gestión Ambiental y Sostenibilidad. Cuba; octubre 2,005.

Gálvez, Juventino y Héctor Tuy; “*Perfil Ambiental Guatemala 2010-2012, Vulnerabilidad Local y Creciente Construcción de Riesgo*”, Guatemala, Universidad Rafael Landívar, a través del Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente (IARNA); 2,012.

Garrigues, Joaquín; *“Contrato de Seguro Terrestre”*, Madrid, España; Editorial Aguirre; 1,973.

Garrone, José Alberto; *“Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot”*, Buenos Aires, Argentina; Editorial Abeledo-Perrot; 1,994.

Gherzi, Carlos; *“Derecho y Reparación de Daños”*, Buenos Aires, Argentina; Editorial Universidad, 2,001.

González Ballar, Rafael. *“Recomendaciones para la caracterización del daño ambiental”*, Guatemala, Editorial Investigaciones Jurídicas, 2,001.

González-Varas Ibañez, Santiago. *“La reparación de los daños causados a la Administración”*, España; Cedecs Editorial; 1,998.

Guardiola Lozano, Antonio; *“Manual de Introducción al Seguro”*, Madrid, España; Fundación y Editorial MAPFRE; 2,001.

Hernández, Marco Tulio; *“Manual de Legislación Ambiental de Guatemala”*, Guatemala, IDEADS, 2,008.

Leiva, Claudio Fabricio; *“Las actuales funciones de la responsabilidad civil en daño en materia ambiental”*, Buenos Aires, Argentina; 2,002.

López Hernán, Fabio; *“Comentarios al Contrato de Seguros”*, Bogotá, Colombia; Editorial Temis, 1982.

Manavella, Carlos; *“Responsabilidad Civil Ambiental”*, Universidad para la Cooperación Internacional; Costa Rica; 2,000.

Marcano Salazar, Julio César “*Fundamentos de Derecho Internacional Público*”, Caracas Venezuela; Editorial CEC, S.A.; 2,005.

Martín Mateo Ramón; “Manual de Derecho Ambiental”, Sevilla, España; 2,001.

Martínez Rave, Gilberto y Martínez Tamayo, Carolina; “*Responsabilidad Civil Extracontractual*”, Bogotá, Colombia; 11ª Edición; Editorial Temis; 2,003.

Montero Aroca, Juan; “*La legitimación en el Proceso Civil*”, España, Editorial Civitas; 1,994.

Núñez Alcántara, Edgar Darío; “*Responsabilidad civil en materia ambiental*”, Caracas, Venezuela; Editorial Vadell Hermanos; 1991.

Ordoñez Ordoñez, Andrés “*El Contrato de Seguro*”, Bogotá Colombia; Universidad de Externado; 1,998.

Ossa Gómez, José Efrén; “*Teoría General del Seguro*”, Bogotá, Colombia; Editorial Temis; 1984.

Pigretti, Eduardo A.; “*Primer Congreso Latino Americano y Segundo Congreso Argentino del Ambiente organizado por la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Belgrado*”, Argentina, 1,983.

Puig Peña, Federico; “*Compendio de Derecho Civil Español, Obligaciones y Contratos*”, Tomo III, Volumen II; Madrid España; Ediciones Nauta; 1,972.

Rosique, Javier. “*Ecología*”, España, Editorial Ciudad Nueva, 1,989.

Sobrino, Waldo Augusto, “*Seguros y Responsabilidad Civil*”, Buenos Aires, Argentina; Editorial Universidad; 2,003.

Stiglitz, Gabriel “*Pautas para un sistema de Tutela Civil del Medio Ambiente*”, Volumen II, Número III; Buenos Aires, Argentina; Editorial La Ley; 1,985.

Vals, Mariana y Bril, Rossana; “*Prevención y compensación frente al daño ambiental, El seguro Ambiental*”, Buenos Aires, Argentina; 2,004.

Villegas Lara, René Arturo, “*Derecho Mercantil Guatemalteco*”, Tomo II, 3ª. Edición; Guatemala; Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala; 2,000.

Wright, Richard; “*Rigth, Justice and Tort Law*”, Universidad de Oxford; Inglaterra; 1,995.

#### **Normativas:**

Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala.

Comisión de la Comunidad Europea, Bruselas; Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental (presentado por la Comisión) 9.2.2000 COM (2000) 66 Final; Luxemburgo.

Congreso de la República de Guatemala; Código de Comercio, Decreto 2-70.

Consejo de la Unión Europea. Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Declaración de la Conferencia de Estocolmo de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1,972.

Declaración de Río de Janeiro de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo de 1,992.

Parlamento Europeo; “*Consejo del 21 de abril de 2,004 sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales*”.

Peralta Azurdia, Enrique; Código Civil, Decreto-Ley 106.

Peralta Azurdia, Enrique; Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107.

Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

### **Electrónicas:**

Antón Cantos, Raquel; “*Seguro de Responsabilidad Civil Ambiental*”, versión electrónica disponible en:

<http://www.mediaseguros.es/files/users/public/pdf/Seguro%20de%20Responsabilidad%20Civil%20Ambiental.pdf>

Diccionario Etimológico; Diccionario, versión electrónica disponible en: <http://www.elcastellano.org/palabra.php>

Escuela Nacional Central de Agricultura (ENCA), disponible en <http://www.enca.edu.gt/enca2/index.php/conocenos/mision/>

Hajek, Ernst R. “*El medio ambiente y la interdisciplina*”, versión electrónica disponible en: <http://www.ecolyma.cl/documentos/medioambyla%20interdisciplina.pdf>

Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), versión electrónica disponible en: <http://www.oecd.org/dev/1919252.pdf>

Ossorio, Manuel, “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”, versión electrónica disponible en: <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/04/00389-diccionario-de-ciencias-juridicas-politicas-y-sociales-manuel-ossorio.html>

Peña Chacón, Mario; “*Daño Ambiental y Prescripción*”, versión electrónica disponible en: [http://huespedes.cica.es/gimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html#9](http://huespedes.cica.es/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html#9)

Portal de Seguros y Finanzas de España; Diccionario versión electrónica disponible en: [http://www.segurb2b.com/informacion/dicc\\_seguros.cfm](http://www.segurb2b.com/informacion/dicc_seguros.cfm)

Real Academia de la Lengua Española; Diccionario versión electrónica disponible en: [http://lema.rae.es/drae/?val=medio\\_ambiente](http://lema.rae.es/drae/?val=medio_ambiente)

Regulación Jurídica de las Biotecnologías; versión electrónica disponible en: <http://biotech.bioetica.org/Clases/clase4-10.htm>

#### **Otras:**

American Foreign Insurance Association (AFIA), Oficina Regional; “*Curso básico intermedio sobre fundamentos y prácticas del seguro*”, Tomo II, Caracas Venezuela; Inédito; 1,973.

Instituto de Estudios e Investigaciones del Seguro de Centroamérica, Panamá y el Caribe. “*Nociones generales de responsabilidad civil*” Guatemala; Inédito; 1,989.

Ortiz Reyes, Gerardo; “*Petróleos Mexicanos ante el Daño Ecológico*”, Pemex lex., 10º aniversario, marzo de 1,998.

Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN) “*Política Nacional del Agua y su Estrategia*”, 2,011.

Seguros, Temas Esenciales. *Revista de la Universidad de la Sabana*; Bogotá, Colombia; Universidad de la Sabana; abril del 2,003.

Villela Jiménez, Federico; “*II Seminario Centroamericano-Panameño de productores de seguros: La Responsabilidad Civil*”, Guatemala; Inédito; 1,975.

**ANEXO**



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Teléfono: (502) 2426-2626 Ext. 2407  
Campus Central, Vista Hermosa III, Zona 16  
Guatemala, Ciudad. 01016

**ENTREVISTA DIRIGIDA A TÉCNICOS DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE  
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

Realizo una investigación que servirá para elaborar mi tesis profesional sobre el tema “La Póliza de Responsabilidad Civil Ambiental”, para lo cual, solicito de la manera atenta su colaboración para contestar una serie de preguntas sobre el tema indicado.

**NOMBRE:** \_\_\_\_\_ **FECHA:** \_\_\_\_\_

**INSTITUCIÓN/DEPARTAMENTO:** \_\_\_\_\_

1. ¿Considera que la responsabilidad civil derivada por daño al medio ambiente es un riesgo asegurable? SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ ¿Por qué?  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
2. ¿En la institución/departamento en que se desempeña, se exigen contratos de seguro de protección ambiental? SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ ¿Cuáles?  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
3. ¿Qué coberturas exige la institución/departamento en que se desempeña en los contratos de seguro de protección ambiental?  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
4. ¿De qué forma determinan las sumas aseguradas para los contratos de protección de riesgos ambientales en Guatemala?  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
5. ¿Tiene conocimiento si en otros países, las instituciones homologas al Ministerio de Ambiente Recursos Naturales exigen contratos de seguro de protección ambiental? SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ ¿Cuáles?  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
6. ¿Considera necesaria la aplicación de contratos de protección de riesgos provenientes de responsabilidad civil ambiental en Guatemala? SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ ¿Por qué?  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
7. ¿Qué ventajas o desventajas considera que se puedan presentar en la aplicación de contratos de protección de riesgos provenientes de responsabilidad civil ambiental en Guatemala?  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**MUCHAS GRACIAS**